

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

INTEGRADA EN LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE
VALENCIA “SAN VICENTE MÁRTIR”



La Sede Episcopal “impedida”

TESINA PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIATURA EN DERECHO CANÓNICO

PRESENTADA POR

D. SAMUEL TORRIJO VICENTE DE VERA

DIRIGIDA POR

Dr. D. IGNACIO PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE

2018

ÍNDICE

Siglas y abreviaturas	V
Bibliografía	IX
Fuentes	IX
Estudios	XII
Introducción.....	1
CAPÍTULO 1. ACOTACIONES PRELIMINARES A LA SEDE IMPEDIDA.....	5
CAPÍTULO 2. SEDE IMPEDIDA: DESDE LOS ORÍGENES DE LA IGLESIA HASTA TRENTO.....	19
1. PREMISA: MANIFESTACIÓN DE LA IGLESIA COMO ENTIDAD EN EL MUNDO HEBREO- GENTIL	19
2. UNA CIRCUNSTANCIA ESPECIAL EN LA COMUNIDAD CRISTIANA: SU CAPUT ESTÁ IMPEDIDO.....	23
3. UNA DELINEACIÓN PARADIGMÁTICA ANTE EL CAPUT IMPEDIDO: DESDE LA ANTIGÜEDAD TARDÍA HASTA LOS INICIOS DE TRENTO.....	29
3.1. <i>Situaciones de enfermedad o senectud que incapacitan al caput de la diócesis</i>	32
3.2 <i>Nuevas disposiciones respecto a este tema</i>	34
3.2.1 Situación en que el Obispo es arrestado a manos de paganos o cismáticos.....	34
3.2.2 Límites de esta regulación y ampliación de la misma por el Papa y por los canonistas	35
3.2.3 Un Obispo incapaz por causa penal	37
3.2.4 Gobierno de la diócesis en estos supuestos	37

CAPÍTULO 3. SEDE IMPEDIDA: DESDE TRENTO A LA CODIFICACIÓN DE 1983.....	39
1. INSTITUCIONALIZACIÓN EN EL CONCILIO DE TRENTO	39
2. AMPLIACIÓN DE LA DOCTRINA DE TRENTO POR EL DERECHO MISIONERO.....	45
3. INJERENCIA DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA VIDA DE LA IGLESIA.....	46
3.1. <i>La Iglesia y el Galicanismo</i>	46
3.2. <i>La Iglesia y los nuevos Estados</i>	49
3.3. <i>La Iglesia y su relación con la sociedad moderna</i>	49
4. SISTEMATIZACIÓN EN EL ORDENAMIENTO CANÓNICO	50
4.1. <i>El Concilio Vaticano I</i>	50
4.2. <i>El CIC 17: el canon 429</i>	52
4.2.1 Causas que impiden al Obispo el ejercicio de su jurisdicción	53
4.2.1.1 <i>Impedimentos físicos</i>	53
4.2.1.2 <i>Impedimento canónico</i>	55
4.2.2 Las modalidades de administrar la diócesis según los impedimentos.....	56
4.2.3 Las Iglesias en devenir	60
4.3. <i>Del Código de 1917 al Código vigente de 1983</i>	62
4.3.1 Novedades introducidas por los cc. 412-415 del CIC 83	63
4.3.1.1 <i>Supuestos de hecho que originan la Sede impedida</i>	64
4.3.1.2 <i>Régimen jurídico del gobierno de la diócesis en Sede impedida</i>	68
4.3.1.3 <i>Potestad que posee quien gobierna la diócesis en régimen de Sede impedida</i>	79
4.3.1.4 <i>Un supuesto de hecho particular: un Obispo bajo pena eclesiástica</i>	88
EXCURSUS: LA SEDE DE ROMA IMPEDIDA.....	95
Conclusión.....	105

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis.</i>
Ad.	Adhortatio.
All.	Allocutio.
Ap.	Apostolica.
Art.	Artículo.
c. / cc.	Canon / cánones.
cap.	Capítulo.
CCE	Catecismo de la Iglesia Católica.
CCEO	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium.</i>
CD	OEUMENICUM CONCILIUM VATICANUM SECUNDUM, «Decr. “ <i>Christus Dominus</i> ” ...» <i>cit.</i>
Cf. / cf.	Cónfer, ver.
CHL	IOANNES PAULUS PP. II, «Ad. Ap. “ <i>Christifideles laici</i> ” ...» <i>cit.</i>
CIC17	<i>Codex Iuris Canonici</i> ,1917.
CIC	<i>Codex Iuris Canonici</i> ,1983.
<i>cit.</i>	Obra citada.
COD	<i>Cociliorum Oecumenicorum Decreta.</i>
ComEx	<i>Comentario Exegético al Código de Derecho canónico 1-5...</i> , <i>cit.</i>
ComEx17/1	<i>Comentarios al Código de derecho canónico (1917). Con el texto legal latino y castellano 1...</i> , <i>cit.</i>
ComEx17/2	<i>Comentarios al Código de derecho canónico (1917). Con el texto legal latino y castellano 2...</i> , <i>cit.</i>
ComVal	<i>Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones...</i> , <i>cit.</i>
ComLaw	<i>The Canon Law. Letter & Spirit...</i> , <i>cit.</i>
ComNew	<i>New Commentary on the Code of Canon Law...</i> , <i>cit.</i>

ComSal	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada, ed. PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA... , cit.</i>
ComPam	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada, ed. INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA... , cit.</i>
ComOri	<i>Corpus Iuris Canonici 2. Commento al Codice dei Canonici delle Chiese Orientali... , cit.</i>
Const.	Constitución.
Decr.	Decreto.
Decl.	Declaratio.
DGDC	<i>Diccionario General de Derecho Canónico, 1-7... , cit.</i>
DH	OECUMENICUM CONCILIUM VATICANUM SECUNDUM, «Decl. “ <i>Dignitatis Humanae</i> ”...» <i>cit.</i>
Di.	Directorio.
DV	OECUMENICUM CONCILIUM VATICANUM SECUNDUM, «Const. “ <i>De Divina Revelatione</i> ”...» <i>cit.</i>
Ed.	Editor, coordinador o director.
EG	FRANCISCUS PP., «Adhortatio “ <i>Evangelii gaudium</i> ” ...» <i>cit.</i>
Enc.	Encyclicae.
Ep.	Epistula.
Gen	Génesis.
GS	OECUMENICUM CONCILIUM VATICANUM SECUNDUM, «Const. “ <i>Gaudium et Spes</i> ”...» <i>cit.</i>
Hch	Libro de los Hechos de los Apóstoles.
<i>Ibid.</i>	Ibidem, el mismo autor y la misma obra, cuando las citas están en la misma página.
<i>ID.</i>	Idem, el mismo autor citado inmediatamente antes.
Instr.	Instructio.
Jn	Evangelio según San Juan.
Lc	Evangelio según San Lucas.

LF	FRANCISCUS PP., «Enc. “ <i>Lumen Fidei</i> ”...» <i>cit.</i>
LG	OECUMENICUM CONCILIUM VATICANUM SECUNDUM, «Const. “ <i>Lumen gentium</i> ”...» <i>cit.</i>
Litt.	Littera.
Mc	Evangelio según San Marcos.
M.P.	Motu Proprio.
Mt	Evangelio según San Mateo.
n. / nn.	Número / números.
OE	OECUMENICUM CONCILIUM VATICANUM SECUNDUM, «Decr. “ <i>Orientalium Ecclesiarum</i> ”...» <i>cit.</i>
PB	IOANNES PAULUS PP. II, «Const. “ <i>Pastor bonus</i> ”...» <i>cit.</i>
PO	OECUMENICUM CONCILIUM VATICANUM SECUNDUM, «Decr. “ <i>Presbyterorum ordinis</i> ” ...» <i>cit.</i>
p. /pp.	Página / páginas.
p. ej.	Por ejemplo.
Rm	Epistola de San Pablo a los Romanos.
s. / ss. / etc.	Siguiente / siguientes.
<i>sub.</i>	Bajo del canon.
UDG	IOANNES PAULUS PP. II, «Const. “ <i>Universi Dominici Gregis</i> ”...» <i>cit.</i>
VC	IOANNES PAULUS PP. II, «Ad. Ap. “ <i>Vita Consecrata</i> ”...» <i>cit.</i>

BIBLIOGRAFIA

1. Fuentes

1.1 *Documentos Conciliares*

«OECUMENICUM CONCILIUM NICAENUM», en *Cociliorum Oecumenicorum Decreta*, ed. ABERIGO, G.- JOANNOU, P.- LEONARDI, C.-PRODI, P.- JEDIN, H., Varese 2013³.

«OECUMENICUM CONCILIUM LATERANENSIS II», en *Cociliorum Oecumenicorum Decreta*, ed. ABERIGO, G.- JOANNOU, P.- LEONARDI, C.-PRODI, P.- JEDIN, H., Varese 2013³.

«OECUMENICUM CONCILIUM TRIDENTINUM», en *Cociliorum Oecumenicorum Decreta*, ed. ABERIGO, G.- JOANNOU, P.- LEONARDI, C.-PRODI, P.- JEDIN, H., Varese 2013³.

OECUMENICUM CONCILIUM VATICANUM SECUNDUM, «Constitutio. “*Lumen gentium*”, de Ecclesia, 21.11.1964», in *AAS* 57 (1965) pp. 5-67.

---, «Constitutio. “*Dei Verbum*”, de Divina revelatione, 18.11.1965», in *AAS* 58 (1966) pp. 817-836.

---, «Constitutio. “*Gaudium et Spes*”, de Ecclesia in mundo huius temporis, 7.12.1965», in *AAS* 58 (1966) pp. 1025-1115.

---, «Decreto “*Orientalium Ecclesiarum*”, de Ecclesiis Orientalibus Catholicis, 21.11.1964», in *AAS* 57 (1965) pp. 76-90.

---, «Decreto “*Presbyterorum ordinis*”, de presbyterorum ministerio et vita, 7.12.1965», in *AAS* 58 (1966) pp. 991-1024.

---, «Decreto “*Christus Dominus*”, de pastoralis episcoporum munere in ecclesia 28.10.1965», in *AAS* 58 (1966) pp. 673-696.

---, «Declaratio “*Dignitatis Humanae*”, 7.12.1965», in *AAS* 58 (1966) pp 929-946.

1.2 *Documentos de los Romanos Pontífices*

BENEDICTUS PP. XIV., *De Synodo dioecesana*, Lib. 2º, cap. 10, n. 9.

BENEDICTUS PP. XV, «Constitutio Apostolica “*Providentissima Mater Ecclesia*” de Praeterea Catholicarum studiorum universitatum ac seminariorum doctoribus atque auditoribus, 27.5.1917», in *AAS* 9/2 (1917) pp. 5-8.

---, «Codex Iuris Canonici, Pii X Pontificis Maximi iussu digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus», in *AAS* 9/2 (1917) pp. 11-594.

BENEDICTUS PP. XVI, «Homiliae ad participes Pontificae Commissionis Biblicae, 16.4.2010», in *AAS* 102/05 (2010) pp. 276-280.

---, «Litterae Apostolicae Motu Proprio datae quibus annus fidei incohatur “*Porta Fidei*”, 11.10.2011», in *AAS* 103/11 (2011) pp. 723-734.

FRANCISCUS PP., «Litterae Encyclicae “*Lumen Fidei*” Episcopis Presbyteris ac diaconis viris et mulieribus consecratis omnibusque christifidelibus laicis de fide, 29.6.2013» in *AAS* 105/7 (2013) pp. 555-596.

---, «Adhortatio Apostolicae “*Evangelii gaudium*” de Evangelio Nuntiando nostra aetate, 24.11.2013» in *AAS* 105 (2013) pp. 1019-1137.

GREGORIUS PP. XVI., «Allocutio “*Officii menores*” 5.7.1839», n.492 pp. 769-773.

INNOCENTIUS IV, *Apparatus Decretalium*, Venecia 1576.

IOANNIS PP. XXIII, «Sollemnis All. ad emos Patres Cardinales in Urbe presentes habita, die XXV Ianuarii anno MCMLIX, in coenobio Monachorum Benedictinorum AD S. Pauli Extra Moenia, Post Missarum Sollemnia, quibus Beatissimus Pater in Patriarchali Basilica Ostiense Interfuerat, 25.1.1959», in *AAS* 51 (1959) pp. 65-69.

---, «Litterae Encyclicae “*Pacem in Terris*”, de pace omnium gentium in veritate, iustitia, caritate, libertate constituenda, 11.4.1963» in *AAS* 55 (1963) pp. 256-304.

IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “*Sacrae Disciplinae Leges*” de Venerabilibus fratribus Cardinalibus, Archiepiscopis, Episcopis, Presbyteris, Diaconis ceterisque populi Dei membris, 25.2.1983», in *AAS* 75 (1983) pp. 7-14.

---, «Codex Iuris Canonici, auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus, 25.1.1983», in *AAS* 75/2 (1983) pp. 2-323.

---, «Constitutio Apostolicae de Romana Curia “*Pastor bonus*”, 28.6.1988», in *AAS* 80 (1988) pp. 841-912.

---, «Adhortatio Apostolicae post-synodalis “*Christifideles laici*”, de vocatione et missione Laicorum in Ecclesia et in mundo, 30.12.1988», in *AAS* 81 (1989) pp. 393-521.

---, «Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium, autoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus, 18.10.1990», in *AAS* 82 (1990) pp. 1061-1364.

---, «Constitutio Apostolicae “*Universi Dominici Gregis*” de Sede Apostolica Vacante deque Romani Pontificis electione, 25.11.1996», in *AAS* 88 (1996) pp. 305-343.

---, «Adhortatio Apostolicae post-synodalis “*Vita Consecrata*”, de vita consecrata eiusque missione in Ecclesia ac mundo, 25.3.1996», in *AAS* 88 (1996) pp. 377-486.

---, «Litterae Apostolicae Motu Proprio datae “*Apostolos suos*”, de theologica et iuridica natura Conferentiarum Episcoporum, 21.5.1998» in *AAS* 90 (1998) pp. 641-658.

PAULUS PP. VI, «Allocutio ad Ennos Patres Cardinales et ad Consultores Pontificii Consilii codici Iuris Canonici rescognoscendo, 20.11.1965», in *AAS* 57 (1965) pp. 985-989.

---, «Littera Apostolicae Motu Proprio Datae “*Ecclesiae Sanctae*”, ad quaedam exsequenda SS. Concilii Vaticani II Decreta statuuntur, 6.8.1966», in *AAS* 58 (1966) pp. 757-787.

PIUS PP. IX., «Litterae Apostolicae “*Ubi Urbaniano*”, 30.7.1864», n. 540, pp. 987-990.

1.3 *Documentos de la Santa Sede*

S. CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Declaratio De elecciones Vicariorum Capitularium in quibusdam Mexicanis Dioecesibus, 6.12.1914», in *AAS* 06 (1914) p. 698.

CONGREGATIO PRO CLERICIS ET ALIAE, «Instructio *Ecclesiae de mysterio*, de quibusdam quaestionibus circa fidelium laicorum cooperationem sacerdotum ministerium spectantem, 15.8.1997», in *AAS* 89 (1997) pp. 852-878.

CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Litterae *Communiois notio*, ad Catholicae Ecclesiae episcopos de aliquibus Ecclesiae prout est communio, 28.5.1992», in *AAS* 85 (1993) pp. 838-850.

CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Directorio *Apostolorum Successores*, para el ministerio pastoral de los Obispos, 22.2.2004», *Città del Vaticano*, 2004.

2. Estudios

2.1 Libros

AGOSTINO, M., *Diritto liturgico e dei sacramenti (cc. 834-1054)*, Roma 2010.

AGUILERA HINOJOSA, F. R., *El Concilio de Nicea: la construcción del hereje en el Estado Cristiano*. “Trabajo presentado para la obtención del grado en Historia”, Málaga 2014.

ANTÓN, A., *El misterio de la Iglesia. Evolución histórica de las ideas eclesiológicas 1*, Madrid 1986.

ARNAU GARCÍA, R., *Orden y ministerios*, Madrid 1995.

ARRIETA, J. I., *Organizzazione ecclesiastica. Lezioni di parte generale*, Roma 1991-1992.

---, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milan 1997.

ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, Roma 2012⁶.

AYMANS, W.-MÖRS DORF, K., *Kanonisches Hecht. Lehrbuch auf Grund des Codice Iuris Canonici 1*, Paderborn-München-Wien-Zürich 1991.

BELLOMO, M., *L'Europa del Diritto commune*, Roma 1988.

BLAT, A., *Commentarium textus Codicis Iuris Canonici. Liber 2*, Roma 1921.

BOUVARERT, T. L., - SIMEON, G., *Manuale iuris canonici 1-2*, Vetterem 1934.

BOUIX, D., *Tractatus de capitulis*, Paris 1852.

BUSCO, D. A., *Autoridad Suprema de la Iglesia. Notas sobre la normativa actual*, Buenos Aires 1996.

CAVAGIOLI, G., *Manuale di Diritto Canonico*, Turín 1939.

CENALMOR, D. – MIRAS, J., *El Derecho de la Iglesia. Curso básico de Derecho canónico*. Pamplona 2004.

CHAS, A., *A commentary on New code of canon law, clergy and hierarchy 2*, St. Luis-Londres 1936⁶.

CHRISTOPHE, P., *La elección de Obispos en la Iglesia Latina durante el primer milenio*, Salamanca 2011.

COMBY, J., *Para leer la Historia de la Iglesia. Desde los orígenes hasta el siglo XXI*, Pamplona 2007.

Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada, ed. INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, Pamplona 2007⁷.

Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada. ed. PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Madrid 2014⁶.

Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones, ed. BENLLOCH, A., Valencia 2016¹⁶.

Comentarios al Código de derecho canónico (1917). Con el texto legal latino y castellano, ed. CABREROS DE ANTA, M., ALONSO MORÁN, S. ALONSO LOBO, A., Madrid 1963.

Comentario Exegético al Código de Derecho canónico 1-5, ed. MARZOA, A. MIRAS, J. RODRÍGUEZ OCAÑA, R., Pamplona 2002.

CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici ad usum utriusque cleri et scholarum*, 1. *Normae generales. De clericis, De religiosos, De laicis*, Roma 1948³.

CONDORELLI, O., *Ordinare-Iudicare. Ricerche sulle potestà dei vescovi nella Chiesa antica e altomedievale (secoli II-IX)*, Roma 1997.

---, *Principio Elettivo, Consenso, Rappresentanza. Itinerari Canonistici su elezioni episcopali, provvisori papali e Dottrine sulla Potestà sacra da Graziano al tempo della crisi Conciliare (Secoli XII-XV)*, Roma 2003.

Corpus Iuris Canonici 2. Commento al Codice dei Canonici delle Chiese Orientali, ed. VITO PINTO, P., Città del Vaticano 2001.

DA CASOLA IN LUNGIANA, M., *Compendio di diritto canonico aggiornato alle ultime disposizioni canoniche e civili*, Torino 1967.

DELGADO, G., *Los obispos auxiliares*, Pamplona 1979.

DE LUBAC, H., *Meditación sobre la Iglesia*, Bilbao 1958.

DE PAOLIS, V., *La natura della potestà del Vicario Generale. Analisi storico-critica*, Roma 1966.

---, *La Vida Consagrada en la Iglesia*, Madrid 2011.

---, *Normas Generales*, Madrid 2013.

DE COULANGES, N. D. F., *La ciudad antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*, México 2003¹³.

DHEILLY, J., *El pueblo de la Antigua Alianza*, Bogotá 1965.

Dictionnaire de Théologie Catholique 1-12, ed. VACANT, A. - MANGENOT, E. - AMANN, E., Paris 1911.

Diccionario de Derecho canónico 1-4, ed. ANDRÉ, M., Madrid 1848.

Diccionario general de Derecho Canónico, ed. HARING, S.- SCHMITZ, H.- PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., Barcelona 2008.

Diccionario general de Derecho Canónico 1-7, ed. OTADUY, J. - VIANA, A. - SEDANO, J., Cizur Menor 2012.

Diccionario ilustrado Latino-Español. Español-Latino, Barcelona 2016²⁷.

Diccionario Jurídico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, ed. MONTOYA MELGAR, A., Pamplona 2016.

Ed. ABERIGO, G.- JOANNOU, P.- LEONARDI, C.-PRODI, P.- JEDIN, H., *Cociliorum Oecumenicorum Decreta*, Varese 2013³.

ERDÖ, P., *Storia delle fonti del diritto canonico*, Venecia 2008.

FANTAPPIÈ, C., *Chiesa Romana e modernità giuridica. Il Codex Iuris Canonici (1917)* 2, Milán 2008.

---, *Storia del diritto canonico e delle istituzioni della Chiesa*. Lavis 2016.

FERRARI, S. - NERI, A., *Introduzione al diritto comparato delle religioni*, Lugano 2007.

FOREVILLE, R., *Latran I, II, III, et Latran IV. 1123, 1139, 1179 et 1215. Histoire des Conciles aecuméniques*. 4, París 2007⁶.

FOURNIER, E., *L'origine du Vicarie général et des autres membres de la Curie diocésaine*, París 1940.

GACTO FERNÁNDEZ, E. – ALEJANDRE GARCÍA, J. A. - GARCÍA MARÍN, J. M., *Manual básico de historia del Derecho - Temas y Antología de textos -*, Madrid 1997.

GANDÍA BARBER, J. D. – SOLÁ GRANELL, P., *Instituciones de Derecho Romano. Apuntes “ad sum scholarium”*, Murcia 2016.

GARCÍA MARTÍN, J., *Normas Generales del Código de Derecho Canónico*, Valencia 2014³.

GARCÍA, J. M., *Los orígenes históricos del cristianismo*, Madrid 2007.

GEROSA, L., *Teologia del diritto canonico: fondamenti storici e sviluppi sistematici*, Lugano 2005.

GHIRLANDA, G., *Il Diritto nella Chiesa Mistero di Comunione*, Roma 2014.

GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derecho Eclesiástico Español*, Oviedo 1997⁴.

GONZÁLEZ MARTÍNEZ, M. E., *Libro II del CIC. Pueblo de Dios I. Los fieles*, Valencia 2005.

GRIGIS, I., *La Costituzione Apostolica Universi Dominici Gregis. Theses ad doctoratum in utroque iure*, Roma 2004.

GUTIERREZ MARTÍN, L., *También los clérigos bajo la jurisdicción del Estado*, Roma 1968.

---, *El Régimen de la diócesis*, Salamanca 2004.

HEFELE, C. J., *Histoire des conciles d'après les documents originaux* 1-12. París 1907-1911.

HERMES, H. J. L., *Dissertatio historico-canonica de capitulo sede vacante vel impedita et de vicario capitulari*, Lovanii 1873.

HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 2001².

---, *Derecho Canónico territorial. Historia y doctrina del territorio diocesano*, Pamplona 2002.

HERTLING, L., *Historia de la Iglesia*, Barcelona 1993¹¹.

JEDIN, H., *Manual de Historia de la Iglesia* 1-7, Barcelona 1980².

JURCAGA, P., *Sede Impedita e valida elezione del vicario capitolare: il caso della diocesi di Spis durante il comunismo*. Extracto de la tesis presentada para la obtención de grado de doctor, Venezia 2016.

KRÄMER, P., *Servizio e potere nella Chiesa. Un'indagine giuridico-teologica sulla dottrina della sacra potestas del concilio Vaticano II*, Lugano 2007.

LABANDEIRA, E., *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, Pamplona 1993².

LABOA GÁLLEGO, J. M., *Historia de los Papas. Entre el Reino de Dios y las pasiones terrenales*, Madrid 2013.

LE BRAS, G., *Histoire de l'Église. Institutions ecclésiastiques de la Chrétienté médiévale* 1, París 1959-1965.

LEÓN MUÑOZ, T., *La territorialidad de la diócesis y de la parroquia. Significado teológico-canónico*, Sevilla 2000.

LE TOURNEAU, D., *El derecho de la Iglesia: iniciación al derecho canónico*, Madrid 1997².

---, *Les communautés hiérarchiques de l'Église catholique*, Québec 2016.

Liber Pontificalis, ed. DUCHESNE, París 1886.

Manual de Derecho Canónico, ed. INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, Pamplona 1991².

Manuale di Diritto Canonico, ed. ARROBA CONDE, M. J., *Città del Vaticano* 2015.

MARTÍN HERNÁNDEZ, F., *La Iglesia en la Historia* 1, Madrid 1990².

MARTÍNEZ-TORRON, J., *Derecho Angloamericano y Derecho Canónico. Las raíces canónicas de la «Common Law»*, Madrid 1991.

MCGUCKIN, J. A., *St. Gregory of Nazianzus: An intellectual Biography*, New York 2001.

MIRANDA TALERO, S., *La organización eclesiástica en la diócesis*, Bogotá 2001.

MIRAS, J. – CANOSA, J. - BAURA, E., *Compendio de Derecho Administrativo Canónico*. Pamplona 2005².

- MORAL RONCAL, A. M., *Pio VII. Un Papa frente a Napoleón*. Madrid 2007.
- MÜLLER, L. G., *Dogmática. Teoría y práctica de la teología*, Barcelona 1998.
- MUSSONE, D., *L'Ufficio del Vicario Generale. Nel Codice di Diritto Canonico del 1917 e del 1983*, Città del Vaticano 2000.
- NAVARRO-VALLS, R. - PALOMINO, R., *Estado y Religión. Textos para una reflexión crítica*, Barcelona 2003².
- NEGRO, D., *Lo que Europa debe al Cristianismo*, Madrid 2004.
- NERI, A., *Sapere Giuridico ed esperienza di fede. Lezioni introduttive al diritto canonico*, Lugano 2007.
- New Commentary on the Code of Canon Law*, ed. BEAL, J. P.-CORIDEN, J. A.-GREEN, T. J., New York-Mahwah 2000.
- ORLANDIS, J., *Historia de las Instituciones de la Iglesia Católica. Cuestiones fundamentales*, Pamplona 2005².
- , *El Pontificado Romano en la historia*, Madrid 2003².
- , *Historia de la Iglesia. La Iglesia Antigua y Medieval 1*, Madrid 2004⁴.
- PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V del CIC. Bienes Temporales de la Iglesia*, Valencia 2002.
- , *Libro III del CIC. La función de enseñar I, introducción y cánones preliminares*, Valencia 2005.
- PEREZ DIAZ, A., *Los vicarios generales y episcopales en el Derecho Canónico actual. Tesis ad Doctoratum in Iure Canonico totaliter edita*, Roma 1996.
- PÉREZ EUSEBIO, A., *La Sede Episcopal Vacante: régimen y principios jurídicos informadores. Tesis ad Doctoratum in Iure Canonico totaliter edita*, Roma 2001.
- PÉRISSET, J. CL., *Les biens temporels de l'Église*, Paris 1995.
- RATZINGER, J., *Convocados en el camino de la fe. La Iglesia como comunión*, Madrid 2005².
- Religión, Política y Derecho. Práctica jurídica*, ed. OLMOS ORTEGA, M. E., Valencia 2007.

RHONHEIMER, M., *Cristianismo y Laicidad. Historia y actualidad de una relación compleja*, Madrid 2009.

ROUCO VARELA, A. M^a., *Ecclesia et Ius. Escritos de derecho canónico y concordatario*, Madrid 2014.

SABBARESE, L., *La Costituzione Gerarchica della Chiesa Universale e Particolare. Commento al Codice di Diritto Canonico, libro II, parte II*, Città del Vaticano 1999.

SALAS CASTAÑEDA, J. N. J., *La Relevancia del Derecho Internacional en la Libertad Religiosa de América Latina: el desafío de una nueva laicidad en el marco histórico, filosófico y jurídico*. “Extracto de la tesis presentada para la obtención de grado de doctor”, Città del Vaticano 2016.

SCHOUPPE, J. P., *Derecho Patrimonial Canónico*, Pamplona 2007.

SOUTO, J. A., *La noción canónica de Oficio*, Pamplona 1971.

STARK, R., *The Rise of Christianity. A Sociologist Reconsiders History*, New Jersey 1996.

SUDAR, P., *Il concetto di «Persona Fisica» e l'ordinamento della Chiesa*, Roma 1986.

TEJADA Y RAMIRO, J., *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia en España y de América latina (en latín y castellano con notas e ilustraciones)* 1- 6, Madrid 1859.

The Canon Law. Letter & Spirit, ed. SHEEHY, G.-BROWN, R.-MCGRATH, A., London 1995.

Trajano, emperador de Roma, ed. GONZÁLEZ, J., Roma 2000.

URRUTIA, F. J., *Les normes générales. Commentaire des canons 1-203*, Paris 1994.

VACCA, S., *«Prima Sedes a nemine iudicatur». Genesi e sviluppo storico dell'assioma fino al Decreto di Graziano*, Roma 1993.

VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia, según el derecho canónico latino*, Pamplona 1997².

---, *Derecho Canónico territorial. Historia y doctrina del territorio diocesano*, Pamplona 2002.

VILADRICH, P. J., *Los principios informadores del derecho eclesiástico español. Derecho eclesiástico del Estado Español*, Pamplona 1996⁴.

WALCZAK, R., *Sede Vacante. Come conseguenza della perdita di un ufficio ecclesiastico nel Codice di Diritto Canonico del 1983*. “Extracto de la tesis presentada para la obtención de grado de doctor”, Città del Vaticano 2015.

WALTER, F., *Derecho eclesiástico universal*, Madrid 1844⁸.

WILLERDING, I.C., *Dissertatio iuris canonici de iuribus capituli sede impedita*, Romae 1727.

WILHELM, N., *Historia de la Iglesia*. 1-4, Madrid 1962.

ZECH, F. X., *Hierarchia ecclesiastica ad Germania catholicae principia et usum delineata*, Ingolstadt 1774.

2.1 Artículos

ALESSIO, L., «Bautismo y personalidad jurídica», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 6 (1999) pp. 113-128.

ARCE GARGOLLO, A., «Configuración Canónica de la Potestad de Régimen del Obispo diocesano del concilio Vaticano I al C.I.C de 1983», en *Cuadernos doctorales* 12 (1994) pp. 357-412.

AYMANS, W., «Kirchliches Verfassungsrecht und Vereinigungsrecht in der Kirche. Anmerkungen zu den revidierten Gesetzentwürfen des kanonischen Rechtes unter besonderer Berücksichtigung des Konzeptes der personalen Teilkirchen», en *Österreichisches Archiv für Kirchenrecht* 32 (1981) pp. 79-100.

---, «Oficios episcopales e Iglesia Particular», en *Cuadernos Canónicos Valentinus* 4 (2005) pp. 3-18.

BERNAL, J., «Sentido y régimen jurídico de las penas expiatorias», en *Ius Canonicum* 38 (1998) pp. 595-615.

BERTRAMS, W., «De potestatis episcopalis constitutione et determinatione in Ecclesia, sacramento salutis hominum», en *Periodica de re canonica* 60 (1971) pp.351-414.

BLANCO, M., «Laicidad del Estado y cooperación. El derecho práctico a examen», en *Persona y Derecho* 56 (2007) pp. 157-175.

CASTAÑO, R.S., «El principio de separación de poderes. Una reflexión histórica», en *Persona y Derecho* 37 (1997) pp. 101-124.

CATTANEO, A., «El sacerdote al servicio de la misión de los laicos», en *Ius Cononicum* 47 (2007) pp. 51-72.

COLLINS, F. R., «The origins of Church Law», en *The Jurist* 61 (2001) pp. 134-156.

CONDORELLI, O., «Ejercicio del ministerio y vínculo jerárquico en la historia del Derecho de la Iglesia», en *Ius Cononicum* 45 (2005) pp. 487-528.

DECROIX, A., «Perspectives canoniques autour des démissions épiscopales de l'an X», en *Studia Canonica* 40 (2006) pp. 417-432.

DEL PORTILLO, A., «Dinamicidad y funcionalidad de las estructuras pastorales», *Ius Cononicum* 9 (1969) pp. 305-329.

DE REINA, V., «Poder y sociedad en la Iglesia», en *Revista española de Derecho Canónico* 19 (1964) pp. 629-662.

DEUTSCH, F. B., «Ancient Roman Law and Modern Canon Law», en *The Jurist* 31 (1971) pp. 478-488.

DI NICCO, J. A., «El delegado del Obispo diocesano para presidir el Consejo de asuntos económicos de la diócesis», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 19 (2013) pp. 43-59.

DI PIETRO, A., «El derecho romano cristiano», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 9 (2002) pp. 117-140.

ERDÖ, P., «Il católico, il battezzato e il fedele in piena comunione con la Chiesa cattolica», *Periodica de re canonica* 86 (1997) pp. 219-227.

---, «Ministerium, munus et officium in Codice Iuris Canonici», en *Periodica de re canonica* 78 (1989) pp. 411-436.

---, «Osservazioni sul trattamento canonico dell'impedimento della sede episcopale», en *Periodica de re canonica* 99 (2010) pp. 35-72.

EGUREN, A. J., «El fuero eclesiástico, ¿privilegio o derecho del estado clerical?», en *Revista española de Derecho Canónico* 30 (1974) pp. 131-141.

FORNÉS, J., «Notas sobre el “*Duo sunt genera Christianorum*” del Decreto de Graciano», en *Ius Cononicum* 60 (1990) pp. 607-632.

---, «Principio de Igualdad en el ordenamiento canónico», en *Fidelium Iura* 62 (1992) pp. 113-144.

GARCÍA GARCÍA, A., «Perspectivas del Derecho común romano-canónico al filo del siglo XXI», en *Revista española de Derecho Canónico* 58 (2001) pp. 509-525.

GARCÍA GARCÍA, R., «Las relaciones de cooperación entre la Conferencia Episcopal Española y el Estado Español: análisis de cincuenta años de trabajo», en *Anuario de Derecho Canónico* 6 (2017) pp. 141-258.

GARCÍA MARTÍN, J., «Sede Impedida, sede vacante y designación del superior interino en las Iglesias particulares misioneras aún no erigidas en diócesis», en *Commentarium pro religiosis et missionariis* 68 (1987) pp. 151-180.

---, «Ordinario e Ordinario del luogo ai sensi del can.134», en *Ephemerides Iuris Canonici* 52 (2012) pp. 109-172.

GARCÍA SÁNCHEZ, J., «Un principio jurídico Romano, de alcance supranacional, fundamento de la resolución de un contencioso del siglo XX: la regla *Accessorium sequitur principale*», en *Revista española de Derecho Canónico* 60 (2003) pp. 9-72.

GAUDEMET, J., «L'entrée du droit dans la vie de l'Église», en *Revue de Droit Canonique* 47 (1997) pp. 7-20.

---, «Note sur le symbolisme médiéval. Le mariage de l'évêque», en *L'Année canonique* 22 (1978) pp. 71-80.

GRANFIELD, P., «The Church Local and Universal: Realization of Communion», en *The Jurist* 49 (1989) pp. 449-471.

HANNON, J., «Diocesan Consultors», en *Studia Canonica* 20 (1986) pp. 147-179.

HERVADA, J., «Significado actual del principio de territorialidad», en *Fidelium Iura* 2 (1992) pp. 221-239.

HUBEŇÁK, F., «Religión y política en Ambrosio de Milán», en *Revista española de Derecho Canónico* 57 (2000) pp. 441-487.

LABANDEIRA, E., «La distinción de poderes y la potestad ejecutiva», en *Ius Canonicum* 28 (1988) pp. 85-98.

LE TOURNEAU, D., «Los derechos nativos de la Iglesia, independientes del Poder Civil», en *Ius Canonicum* 74 (1997) pp. 601-617.

LÓPEZ DE PARDO, J., «Derecho humano y Derecho cristiano a la libertad religiosa», en *Revista española de Derecho Canónico* 21 (1966) pp. 241-268.

MARCILLA, S., «De Iure Romano: Su actualidad y sus momentos históricos con respecto a un óctuple concepto», en *Mayéutica* 21 (1981) pp. 269-294.

MARTÍN DE AGAR, J. T., «Libertad religiosa de los ciudadanos y libertad temporal de los fieles cristianos», en *Persona y Derecho* 18 (1988) pp. 49-63.

MARTÍN, M. M., «Presupuestos constitucionales de la colaboración de los fieles laicos en el ministerio de los sacerdotes», en *Fidelium Iura* 14 (2004) pp. 55-97.

MARTÍNEZ SISTACH, L., «El Colegio de Consultores en el nuevo Código», en *Revista española de Derecho Canónico* 39 (1983) pp. 291-305.

MARZOA, A., «Derechos fundamentales del fiel y ejercicio territorial y personal de la jurisdicción», en *Fidelium Iura* 11 (2001) pp. 89-109.

METZGER, M., «L'importance de l'histoire pour le canoniste», en *Revue de Droit Canonique* 47 (1997) pp. 21-39.

MOLANO, E., «El Régimen de la diócesis en situación de Sede impedida y de Sede Vacante», en *Ius Canonicum* 21 (1981) pp. 607-621.

---, «La constitución jerárquica de la Iglesia y la sistemática del Código de Derecho Canónico», en *Ius in vita et in missione ecclesiae* (1993) pp. 219-229.

---, «*Sacra Potestas* y servicio a los fieles en el Concilio Vaticano II», en *Fidelium Iura* 7 (1997) pp. 9-27.

---, «Derecho divino y Derecho constitucional canónico», en *Ius Canonicum* 49 (2009) pp. 195-212.

MÜLLER, L. G., «Colegialidad y ejercicio de la Potestad Suprema de la Iglesia», en *Anuario de Derecho Canónico* 4 (2015) pp. 373-385.

NAVARRO FLORIA, J. G., «Libertad de Conciencia en Cuba: una aproximación», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 21 (2015) pp. 309-328.

PASTOR, F. A., «Romani Pontificis ordinatio et Primatialis potestas», en *Periodica de re canonica* 69 (1980) pp. 321-350.

PEGUEROLES, J., «Sentido de la historia, según San Agustín», en *Augustinus* 63 (1971) pp. 239-261.

PREGO DE LIS, A., «La pena del exilio en la legislación hispanogoda», en *Antigüedad y cristianismo: Monografías históricas sobre la Antigüedad tardía* 23 (2006) pp. 515-530.

RATZINGER, J., «Cristianismo y política», en *Communio* 17/4 (1995) pp. 300-303.

ROUCO VARELA, A. M^a., «La libertad de la Iglesia ante el Estado Español», en *Ius Canonicum* 19 (1979) pp. 65-77.

---, «El episcopado y la estructura de la Iglesia», en *Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra* 43 (1988) pp. 321-335.

SALINAS ARANEDA, C., «Algunas reflexiones en torno a la inculturación del Derecho Canónico», en *Revista española de Derecho Canónico* 58 (2001) pp. 527-555.

SOLER, C., «La libertad religiosa en la declaración conciliar “*Dignitatis Humanae*”», en *Ius Canonicum* 33 (1993) pp. 13-30.

STARCK, C., «Raíces históricas de la libertad religiosa moderna», en *Revista Española de Derecho Constitucional* 46 (1996) pp. 9-27.

STICKLER, A. M., «De potestatis sacrae natura et origine», en *Periodica de re canonica* 71 (1982) pp. 65-91.

TAMMARO, C., «La Giurisdizione episcopale nell’Alto Medioevo. Riflessioni sul principio “un solo vescovo per città” sancito dal can. VIII del Concilio di Nicea I (325)», en *Ius Canonicum* 46 (2006) pp. 557-580.

TEJERO, E., «Sentido ministerial del gobierno eclesiástico en la antigüedad cristiana», en *Ius Canonicum* 38 (1998) pp. 13-58.

TETTINGER, P. J., «Libertad religiosa y cooperación con las confesiones: el modelo alemán», en *Persona y Derecho* 53 (2005) pp. 293-325.

TORRES AGUILAR, M., «La pena del exilio: sus orígenes en el Derecho Romano», en *Anuario de historia del derecho español* 63-64 (1993-1994) pp. 701-786.

USEROS, M., «Orden y jurisdicción Episcopal. Tradición teológica-canónica y Tradición Litúrgica primitiva», en *Revista española de Derecho Canónico* 19 (1964) pp. 689-723.

VIANA, A., «Naturaleza canonica de la Potestad vicaria de gobierno», en *Ius Canonicum* 28 (1988) pp. 99-130.

---, «Las relaciones jurídicas entre el vicario general y los vicarios episcopales», en *Revista española de Derecho Canónico* 45 (1988) pp. 251-260.

---, «Sobre el recto ejercicio de la potestad de la curia romana», en *Ius Canonicum* 51 (2011) pp. 531-545.

---, «La comprobación de la idoneidad para el oficio eclesiástico y el orden sagrado», en *Ius Ecclesiae* 28 (2016) pp. 345-366.

---, «El gobierno de la diócesis según derecho en el directorio *Apostolorum Successores*», en *Ius Canonicum* 46 (2006) pp. 639-659.

---, «Sobre el recto ejercicio de la potestad de la curia romana», en *Ius Canonicum* 51 (2011) pp. 531-545.

---, «Posible regulación de la Sede Apostólica impedida», en *Ius Canonicum* 53 (2013) pp. 547-572.

VIEJO-XIMENEZ, J. M., « La recepción del derecho romano en el derecho canónico», en *Ius Ecclesiae* 14 (2002) pp. 375-414.

VILLAR, J. R., «El sacerdocio ministerial al servicio del sacerdocio común de los fieles», en *Ius Canonicum* 51 (2011) pp. 29-41.

3. Pagina Web

<http://www.lastampa.it/2018/05/16/vaticaninsider/la-carta-secreta-de-pablo-vi-con-la-que-plante-su-renuncia-YM88YVtV8IgxXPMSP92YwK/pagina.html>.

INTRODUCCIÓN

“Cuando alguna parte del todo cae, la que queda no está segura”, con estas palabras de Séneca, se aprecia la importancia de asegurar el conjunto de la sociedad en cualquier momento y en las diversas circunstancias que puedan acaecer.

La Iglesia católica, siendo una y única, vive y se realiza en cada Iglesia particular, las cuales, van peregrinando en este mundo en medio de sufrimientos y dificultades (tanto interiores como exteriores), así como con la fuerza del Señor resucitado que les ayuda a superar los mismos con paciencia y amor.

Un sufrimiento y dificultad viene expresada en el Anuario Pontificio como *Sede impedita*, circunstancia en la que el *caput* que gobierna la Iglesia particular no puede ejercer sus funciones ante situaciones políticas, de salud humana o de potestad.

Esta situación de hecho y sus consecuencias jurídicas han sido un descubrimiento para mí. Al plantearme el tema en el que podría versar mi tesina, pensé en alguna institución relativa al Derecho Constitucional Jerárquico. Al plantearlo al Decano de la facultad de Derecho Canónico, me sugirió realizarlo sobre la Sede impedita. Me pareció un asunto de interés, aceptándolo por ello, como objetivo de este trabajo académico.

Por la naturaleza de la Sede impedita, he seguido como método de investigación, la evolución dogmático/histórica. A lo largo del tiempo, se han producido eventualidades que se resuelven con soluciones prácticas, ahora bien, esto no puede considerarse una norma estable. La institucionalización se producirá, cuando la Autoridad eclesiástica emane normas ante hechos concretos que impiden al Obispo ejercer su potestad, formándose con el tiempo una legislación que solucionará cada situación particular.

Para realizar la tesina, he usado abundante material canónico, histórico, jurídico y dogmático. Como texto base, he usado los cánones que versan sobre la "Sede impedita" del Código actual, así como los cánones del 17, que son fuente de los mismos. Después acudí a diversas obras generales: Diccionarios generales de Derecho Canónico, de jurisprudencia civil o lingüísticos; distintos comentarios exegéticos del

Código de Derecho Canónico y un buen número de monografías. También he buscado libros de colaboración y algún trabajo final de posgrado o tesis doctoral que se referían al asunto a tratar. Además, la cantidad de artículos académicos presentes en la tesina, atestiguan el recorrido realizado por diversas revistas de investigación. Señalar, además, que he utilizado el soporte digital, definido en la bibliografía.

Para una mejor lógica del trabajo final de estudios canónicos, posee tres capítulos. Los dos primeros son un planteamiento organizativo, siendo el tercero la ilustración de la doctrina canónica sobre la Sede impedida. La tesina concluye con un *excursus*.

El primer capítulo es un desarrollo dogmático sobre los elementos que configuran la Iglesia universal-particular, así como la configuración y manipulación de los mismos en la historia de la Iglesia. Aunque no es necesario hablar aquí de la importancia que tiene la teología y la instrucción histórica en la ciencia canónica, simplemente afirmar, que estas coordenadas nos ayudan a captar no sólo la existencia de un problema, sino su causa, efectos y relevancia.

El capítulo segundo, comienza con la presentación en sociedad de la Iglesia, realizándose una abstracción de diversos hechos históricos en los que el jefe de la Iglesia particular está impedido. Al no poder disponer de las fuentes canónicas, me he visto sometido a no realizar una investigación exhaustiva, presentando con sencillez que la realidad de la Sede impedida brota en la vida histórica de la Iglesia peregrinante.

El capítulo tercero, acogiendo esta visión y mostrando cómo la Iglesia tenía este problema ante sí en el tridentino, presenta un desarrollo sucinto de la institucionalización que se irá desarrollando jurídicamente hasta que con el Código de 1917 se establece y se define la situación de Sede impedida. El capítulo concluye con la mejora y adecuación de la normativa en el Código de 1983.

En el *excursus* se expone el impedimento de una sede especial: la de Roma. Esta digresión se ha esbozado con el mismo método que atraviesa la tesina: se ha planteado desde las razones dogmáticas e históricas el porqué de la diferenciación de esta sede, después se abordan los diversos impedimentos en la persona que se asienta en la Sede

de Pedro y las conjeturas que se han dado, ante un posible caso, al no existir una legislación especial para esta particular situación.

CAPITULO 1. ACOTACIONES PRELIMINARES A LA SEDE IMPEDIDA

“*Tu es Petrus et super hanc petram aedificabo ecclesiam meam*” (cf. Mt 16, 18), con estas palabras el Señor Jesús constituyó una institución societaria estructurada de manera orgánica, por la cual se lleva a cabo su misión en la historia¹, es decir, estableciendo una sociedad² como nuevo Pueblo de Dios³, que en cuanto comunidad de redimidos o comunidad de salvación⁴, facilitará a cada persona el encuentro con Él⁵. Superando las coordenadas espacio-tiempo, la identidad de este Pueblo permanecerá inmutable⁶, dando a cada hombre la posibilidad de remontarse históricamente y sociológicamente desde la Iglesia externa, entendida como un entramado social- hasta el

¹ VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia...*, cit. pp. 22-23: “La Iglesia recibe de su fundador no sólo la asistencia y la misión salvífica que debe realizar en la historia, sino también los medios de salvación y los poderes necesarios para la misión. Estos poderes derivados de Jesucristo radican primariamente en el Romano Pontífice y el Colegio Episcopal. A lo largo de la historia participan en su ejercicio diversas personas y organizaciones secundarias”.

² La Iglesia, aunque no es una asociación al estilo de una comunidad tipificada por el derecho secular (podríamos definir *asociación* como un conjunto de personas voluntariamente organizado con vistas a la consecución de un fin de interés general y no lucrativo. Los miembros de una comunidad se regulan por creencias o reglas comunes sobre el comportamiento apropiado y la responsabilidad de dichos miembros para con la comunidad y para los demás miembros de forma individual. El desarrollo o limitación de este principio asociativo, marcará el régimen político de dicha sociedad), no es tampoco un conglomerado informe de simpatizantes con la enseñanza del Evangelio o de la persona de Jesús, es una comunión de fe que genera una comunidad. Como afirma J. Ratzinger, “el punto de partida de la *communio*: el encuentro con el Hijo de Dios encarnado, Jesucristo, que viene a los hombres en el anuncio de la Iglesia. Así surge la comunión de los hombres entre sí, que, por su parte, se basa en la comunión con el Dios uno y trino” (cf. RATZINGER, J., *Convocados en el camino de la fe...*, cit. pp. 135-136).

³ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, M. E., *Libro II del CIC...*, cit. p. 37: “Es Pueblo de Dios porque es Cristo quien lo constituye”. A este Pueblo se forma parte por medio del sacramento del Bautismo; esta acción hace que el ser humano se incorpore a la Iglesia, reciba el perdón de los pecados y se haga agradable a los ojos de Dios (cf. MOLINA MELIÁ, A., *sub. c. 849*, en ComVal, p. 397).

⁴ La Iglesia es depositaria de los bienes o los medios de la salvación, es decir, de todo lo que conlleva la aproximación de Dios a los hombres: la Revelación y los medios de santificación establecidos por Cristo Señor (cf. GONZÁLEZ MARTÍNEZ, M. E., *Libro II del CIC...*, cit. p. 40).

⁵ Dios, aparece en la vida del hombre y elige a un pueblo, y en él y a través de él, irá desarrollando su iluminación a toda la humanidad: “En el Sinaí se cumple el acto esencial que da nacimiento al pueblo de Dios. Dios ya lo había principiado por la Alianza sellada con Abraham (cf. Gén. 15). La del Sinaí era solo una imagen de la Alianza íntima que Dios propondría más tarde a la humanidad entera; así Moisés, mediador de la antigua Alianza, anunciaba a Cristo, mediador de la Nueva Alianza” (cf. DHEILLY, J., *El pueblo ...*, cit. p. 133).

⁶ HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional...*, cit. p. 162: “Es una realidad eminentemente dinámica y continuamente renovada en sus miembros; cada cambio generacional renueva completamente las personas singulares que componen la Iglesia en cada fase histórica. Sin embargo, la Iglesia es permanente e idéntica en sí misma a través de todos los tiempos”.

hombre histórico Jesús, que como Señor resucitado, media la unión invisible de la comunión en el amor con el Dios trino⁷.

Esta unión se realiza por medio de su acción salvífica por la Palabra de Dios⁸ y por la gracia operante de los Sacramentos⁹, elementos constitutivos de la Iglesia¹⁰ ya que por medio de ellos, “*los fieles se unen en un cuerpo social - que es aspecto externo e histórico de la comunidad de los discípulos unidos a Cristo como Cuerpo suyo- y se perpetúan los medios de salvación*”¹¹. Este Pueblo, también, necesita una autoridad que le preste el servicio de dirigirla, de evitar su disgregación, de unirla, de consolidarla, al igual que otras sociedades conocidas¹², así como una potestad sagrada, transmitida en sus Apóstoles, que les capacite y habilite para realizar sus fines, determinadas acciones propias de Jesús como cabeza única de los creyentes¹³. Porque en definitiva, la acción de Cristo Cabeza se prolonga en la historia por medio de los legítimos Pastores¹⁴.

⁷ MÜLLER, L. G., *Dogmática...*, cit. p. 623: “Una eclesiología fundamentada en y transmitida por la teología de la Trinidad y de la encarnación puede señalar también el camino hacia una adecuada solución teológica del viejo problema de cómo ha de entenderse la conexión entre la dimensión visible y la invisible de la Iglesia”.

⁸ “Ergo fides ex auditu, auditus autem per verbum Christi” (cf. Rm 10,17), dicho axioma expuesto por San Pablo, manifiesta la estrecha vinculación entre la fe y la Palabra de Dios, “Religio christiana Sacra Scriptura nutriatur et regatur oportet” (cf. DV 21), de ahí que la “«Porta fidei» (cf. Hch 14,27), semper nobis patet, quae in communionem cum Deo nos infert datque copiam eius Ecclesiam ingrediendi. Limen illud transiri potest, cum Dei Verbum nuntiatur atque cor informante gratia fingitur. Quidquid est, illam portam transire idem est ac iter facere, quod tota vita producitur. Idem Baptismi gratia incohatur (cf. Rom 6,4)” (cf. PF 1).

⁹ Los sacramentos son signos sensibles de una realidad invisible y sobrenatural (cf. CIC c. 834): todos ellos tienen la naturaleza de los símbolos, en este caso no solo significativos, sino además eficaces, significan y producen (según el modo propio de cada uno) lo que significan, *la santificación de los hombres*, y se ejercita de un modo integral el culto de Dios (cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *sub. c. 840*, en ComVal, p. 392). “In iis [sacramenta] communicatur memoria incarnata, cum locis et temporibus vitae coniuncta, quocumque censo consociata; in aliis persona implicatur, quatenus membrum subiecti viventis, in complicatis relationibus communitatum” (cf. LF 40).

¹⁰ GEROSA, L., *Teologia del diritto canonico...*, cit. pp. 114-115: “Parola di Dio e Sacramento non solo sono le due colonne portanti della Costituzione della Chiesa, ma- in quanto parola e segno o simbolo- sono allo stesso tempo anche forme primarie della comunicazione umana e perciò hanno una struttura ontologica che è in grado di esprimere un precetto giuridicamente vincolante”.

¹¹ Cf. HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional...*, cit. p. 164.

¹² La existencia de la Potestad, y de su concepto, no es una creación del cristianismo o de la Iglesia, existe antes de Cristo en todas las sociedades conocidas organizadas con sus elementos constitutivos esenciales (concretizados de muy diversas maneras), de ello se ha servido la Iglesia (teológica y canónicamente), con sus peculiaridades, como comunidad organizada, para expresar y ordenar un elemento necesario en toda sociedad (cf. KRÄMER, P., *Servizio e potere nella Chiesa...*, cit. pp. 33-34).

¹³ DE PAOLIS, V., *Normas...*, cit. p. 420: “La naturaleza y el significado de la potestad se derivan de la naturaleza de la sociedad misma (“*talis societas, talis potestas*”)”.

¹⁴ Cf. MÜLLER, L. G., *Dogmática...*, cit. pp. 759-761.

Por ello, como conjunto de personas históricas que pretenden un objetivo¹⁵, el cual ya está determinado¹⁶, junto a esos bienes no humanos, pero si para los hombres y expresados a modo humano¹⁷, se necesitarán una masa de bienes para llegar al cumplimiento de dicho fin, “*en un mundo, que no puede vivir ni operar sin bienes materiales*”¹⁸; usándolos “*en cuanto su propia misión lo exige*”¹⁹, es decir, “*como medios para realizar los fines que corresponden a la misión encomendada por Jesús*”²⁰.

Toda esta sociedad desarrollará una serie de instituciones, fruto de la actividad común de los miembros, que deberán ser reguladas²¹ y constituye esa experiencia humana que llamamos *derecho*: expresado en forma de costumbres²² o formalmente en leyes²³. Este derecho ayudará a la Iglesia a ejercer su misión²⁴, empero constituida para

¹⁵ LF 22: “Hoc modo credens existentia ecclesialis fit existentia...Credens discit se ipsum considerare, initium a fide sumens quam profitetur. Christi effigies speculum est in quo propriam imaginem consummatam detegit. Atque sicut Christus in se omnes credentes amplectitur, eius corpus constituentes, christianus se ipsum hoc in corpore comprehendit, in primigenia cum Christo fratribusque in fide necessitudine”.

¹⁶ La Iglesia, ciertamente es una comunidad libre, pero no es la libre voluntad la que hace a uno miembro, sino el bautismo - un acto formal- cf. CIC c. 849, y los que se adhieren a ella no interpretan la fe y la comunión con los demás miembros según su individual sentir y entender la revelación, sino que su adhesión a ella producen derechos en el fiel, así como deberes - cf. CIC c. 96-; los pastores que la conducen, cuya autoridad no hinca sus raíces en la convención de los miembros (cf. CENALMOR, D. – MIRAS, J., *El Derecho de la Iglesia...*, cit. p. 219), le caracteriza un fin a conseguir por encima de cualquier otra finalidad individual: la propia santificación y la del mundo -“salus animarum”- (cf. GONZÁLEZ MARTÍNEZ, M. E., *Libro II del CIC...*, cit. p. 25).

¹⁷ Como expone L. Gerosa, esto se evidencia de un modo incontrovertible del hecho de la Encarnación: “Incarnandosi Gesù Cristo ha dato alla Parola e al Sacramento un valore definitivo per l’esistenza umana, perché ha impresso loro «una forza in grado di creare e conservare la comunità»” (cf. GEROSA, L., *Teologia del diritto canonico...*, cit. p. 115).

¹⁸ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V del CIC...*, cit. p. 29.

¹⁹ Cf. GS 76.

²⁰ Cf. SCHOUPPE, J. P., *Derecho Patrimonial...*, cit. p. 30. Recordemos que estos fines son, principalmente, el culto, el mantenimiento del clero y de los ministros, las obras de apostolado y las obras de caridad temporal y espiritual (cf. CIC c.1254 § 2).

²¹ FERRARI, S. - NERI, A., *Introduzione al diritto...*, cit. p. 8: “Ancora è stata sottolineata la necessità di prestare maggiore attenzione ai dati sociali, facendo rilevare che «la più gran parte del diritto trae immediatamente origine dalla società in quanto esso è interno ordinamento dei rapporti sociali, del matrimonio, della famiglia, delle corporazioni, del possesso dei contratti, della successione, e non è mai stato ridotto a norme giuridiche»”.

²² MARCILLA, S., «De Iure Romano...» cit. p. 284: “La costumbre es una realidad social que ha ido siempre unida a la vida jurídica de los pueblos. El comportamiento igual y constante de una comunidad constituye el derecho consuetudinario, en oposición al que se sanciona por escrito”.

²³ NERI, A., *Sapere Giuridico ed esperienza di fede...*, cit. p. 17: “L’etimologia della parola ‘legge’ non è certa. Generalmente è fatta derivare dal verbo latino *lègere*, (...) secondo Cicerone ‘legge’ deriva da *lègere*, nel senso di *eligere*, cioè di scegliere perché discerne il giusto dall’ingiusto, il lecito dall’illecito”.

²⁴ DE PAOLIS, V., *Normas...*, cit. p. 59: “La exigencia del derecho se funda en la misión, como organización y actividad específica de la Iglesia para alcanzar sus fines, y la misión de la Iglesia cualifica las notas características del ordenamiento canónico”.

fines sobrenaturales, como comunidad histórica, no puede no obrar de modo humano, y por tanto, en muchos aspectos, de modo semejante a la organización civil, estatal²⁵.

A este Pueblo de Dios se pertenece por medio del bautismo, empleándose la materia y la forma exigida²⁶, independientemente de quien lo realice y tenga la debida intención²⁷. Sólo así se adquiere la condición de *fiel*²⁸. Ahora bien, sólo los que poseen la plenitud de la comunión²⁹ o no están afectados por posibles sanciones³⁰, poseerán eficazmente los derechos, así como la posibilidad de su ejercicio en la comunidad eclesial y estarán sujetos a los deberes impuestos por las disposiciones canónicas³¹. Por consiguiente, todos los fieles poseen una igualdad fundamental³², pero en orden a edificar el Cuerpo de Cristo (c. 208)³³ y participar en la misión de la Iglesia, existe entre

²⁵ MOLANO, E., «Derecho divino ...» *cit.* p. 208: “Se puede considerar que el derecho constitucional está dotado, en cuanto a su sustancia, de derecho divino, de aquella permanencia y validez para todos los tiempos y lugares que es propia del derecho divino. Pero, en cuanto a su forma canónica «canonizatio», puede formalizarse de diversas maneras y admite una cierta mutabilidad en cuanto a esa formulación, sea de sus principios, sea de sus consecuencias canónicas fundamentales...En cambio, hay una parte del Derecho canónico que regula la constitución, ordenación y organización concreta de las estructuras que son de mera constitución eclesiástica, en lo que este orden jurídico tiene de no necesariamente ligado a los principios que son intrínsecos a la estructura fundamental”.

²⁶ Los elementos esenciales para la válida administración están recogidos en el c. 849 (“Baptismus... valide confertur tantummodo per lavacrum aquae vere cum debita verborum forma”) y son expuestos con gran austeridad: la materia sería el agua natural (o verdadera) y la forma son las palabras establecidas en el “Ordo Baptismi” (cf. c. 850), que se pronuncian simultáneamente a la ablución “Yo te bautizo en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo”.

²⁷ ALESSIO, L., «Bautismo y personalidad ...» *cit.* p. 117: “El bautismo es la causa exclusiva por la cual el hombre se hace persona en la Iglesia”. Asimismo, cf. CIC c. 861.

²⁸ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, M. E., *Libro II del CIC...*, *cit.* p. 37: “Un primer acercamiento a la noción de fiel es, pues, que se trata de una condición común a todos y previa de cualquier especificación posterior; la noción primera de fiel es un *príus* que se aplica a todos y cada uno de los miembros del Pueblo de Dios, de manera que son fieles tanto el Romano Pontífice como el último bautizado; eso es lo primero que son”.

²⁹ Cf. ERDŐ, P., «Il católico, il battezzato e il fedele in piena comunione ...» *cit.* pp. 213-240.

³⁰ CIC c. 11: “Legibus mere ecclesiasticis tenentur baptizati in Ecclesia catholica vel in eandem recepti, quique sufficienti rationis usu gaudent et, nisi aliud iure expresse caveatur, septimum aetatis annum expleverunt”, ver también el c. 1059; dos son las excepciones expresadas en el Código, la del c. 1086 y del c. 1124 sobre los matrimonios mixtos y la del c. 1116 sobre la forma del matrimonio. A partir del Concilio Vaticano II se observa una tendencia clara y decidida a eximir a los bautizados no católicos de la observancia de las leyes puramente eclesiásticas, posición contraria a la posición del CIC17 c. 12, propia de la posición inicial ante la situación desencadenada por la Reforma Protestante.

³¹ Estos son expuestos en el CIC cc. 208 - 223: De omnium christifidelium obligationibus et iuribus.

³² FORNÉS, J., «Principio de Igualdad ...» *cit.* p. 130: “Esta igualdad - como se ha señalado por la doctrina- afecta primordialmente a los aspectos capitales del designio de salvación: una misma filiación divina, una misma consagración bautismal (el sacerdocio común de los fieles), una misma universal llamada a la santidad, una misma y como responsabilidad en la única misión de la Iglesia (extender el Reino de Cristo); y afecta también a los elementos propios del mundo: no existen en el Pueblo de Dios diferencia de sangre, condición social o sexo”.

³³ CIC c. 208: “Inter christifideles omnes, ex eorum quidem in Christo regeneratione, vera viget quoad dignitatem et actionem aequalitas, qua cuncti, secundum propriam cuiusque condicionem et menus, ad aedificationem Corporis Christi cooperantur”.

los fieles, una condición canónica distinta (c. 204 §1)³⁴ -querida por Cristo el Señor³⁵- en donde cada cual posee unos derechos y obligaciones propios³⁶; estas son la condición laical³⁷, clerical³⁸ y religioso³⁹ (cf. c.207)⁴⁰.

³⁴ CIC c. 204 §1: “Christifideles sunt qui, utpote per baptismum Christo incorporati, in populum Dei sunt constituti, atque ad rationem Christi sacerdotales, prophetici et regalis suo modo participes facti, secundum propriam cuiusque conditionem, ad missionem exercendam vocantur, quam Deus Ecclesiae in mundo adimplendam concedit”.

³⁵ LG 18: “Christus Dominus, ad Populum Dei pascendum semperque augendum, in Ecclesia sua varia ministeria instituit, quae ad bonum totius Corporis tendunt”, es decir, la condición clerical tiene un origen sacramental que arranca del mismo Jesucristo; en efecto, la ordenación (que desde los primeros tiempos en la Iglesia fue la puerta de acceso al Clero y el Obispo el ministro de la ordenación, cf. ORLANDIS, J., *Historia de las Instituciones de la Iglesia Católica...*, cit. p. 126) cumple la función jurídica de distinguir, por institución divina (cf. CIC c. 207§1), entre los miembros de la Iglesia, a los clérigos de los laicos (cf. CIC c. 1008). No obstante, en la Edad Media, se expuso que en la Iglesia había, por constitución divina, dos clases de personas, dos *status*: los clérigos y los laicos (cf. FORNÉS, J., «Notas sobre el “*Duo sunt genera Christianorum*” ...» cit. p. 609); dicha idea atravesó toda la época moderna y esta concepción de los estados canónicos fue recogida por el CIC del 17, sin embargo, fue superada por la doctrina conciliar del Vaticano II de modo que la noción de clérigo se distingue de la de fiel no ordenado; por la consagración sacramental y la misión recibida. Según M. E. González Martínez “Esa dignidad y esa relevancia eclesial no establece un *status* personal jurídico que segregue, en contra del principio de igualdad, a los clérigos de los fieles” (cf. GONZÁLEZ MARTÍNEZ, M. E., *Libro II del CIC...*, cit. p. 146).

³⁶ GARCÍA MARTÍN, J., *Normas Generales...*, cit. p.289: “Los derechos y obligaciones configuran la capacidad jurídica de la persona y al mismo tiempo constituyen un límite para los que no pertenecen a dicho estado”; las obligaciones y derechos de los fieles laicos están recogidos en los cc. 224-231; las obligaciones y derechos de los clérigos están presentes en los cc. 273-289; y las obligaciones y derechos de aquellos que pertenecen a los religiosos están en los cc. 662-672; por el contrario, los derechos y obligaciones de los miembros de institutos seculares en los cc. 710ss y los de sociedades de vida apostólica se localizan en los cc. 731ss.

³⁷ CCEO c. 399: “Nominem laicorum in hoc Codice intelleguntur christifideles, quibus indoles saecularis propria ac specialis est quae in saeculo viventes missionem Ecclesiae participant neque in ordine sacro constituti neque status religioso ascripti sunt”.

³⁸ El Código identifica el concepto de ministro sagrado con el de clérigo. El clérigo o el ministro sagrado es aquel que ha recibido el sacramento del orden en su primer grado (diaconado) en orden “ad ministerium” (cf. LG 29) mientras que con el segundo y tercer grado (presbiterado y episcopado) se representa a Cristo Cabeza para cumplir en su nombre y con su misma potestad (según su el grado del sacramento) las funciones de enseñar, santificar y regir.

³⁹ La vida religiosa, no pertenece a la estructura jerárquica de la Iglesia (cf. LG 44), pero sí que pertenece de manera indiscutible a su vida y santidad. La cuestión de que esta última condición pertenece también al derecho divino, es asunto que la doctrina está dilucidando, al presentarlo como un estado originado por la voluntad fundadora de Cristo; cómo expresa VC 29: “Ecclesiae notio ex sacros dumtaxat laicisque ministris consistentis non congruit divini eius conditoris consiliis quae nobis Evangelia ipsa atque Novi Testamenti libri referunt”. Una monografía sobre este campo, cf. DE PAOLIS, V., *La Vida Consagrada...*, cit.

⁴⁰ CIC c. 207: § 1 “Ex divina institutione, inter christifideles sunt in Ecclesia ministri sacri, qui in iure et clerici vocantur; ceteri autem et laici nuncupantur”. § 2 “Ex utraque hac parte habentur christifideles, qui professione consiliorum evangelicorum per vota aut alia sacra ligamina, ab Ecclesia agnita et sancita, suo peculiari modo Deo consecrantur et Ecclesiae missioni salvificae prosunt; quorum status, licet hierarchicam Ecclesiale structuram non spectet, ad eius tamen vita et sanctitatem pertinet”.

Esta distinción de funciones origina entre los fieles una desigualdad funcional⁴¹: el sacerdocio común⁴² y el sacerdocio ministerial⁴³ -*ad invicem ordinantur*, según LG 10-, y en base a unos centros de comunión u oficios capitales - el Papa y los Obispos-⁴⁴ se ordena la comunidad eclesial formándose “*el nuevo Pueblo de Dios que vive en un orden jerárquico, para realizar el Reino de Dios*”⁴⁵.

El Reino de Dios será concebido como el bien común eclesial, pretendido por toda la misión y la actividad propia de cada categoría de fieles cristianos, expresado en la *communio*⁴⁶. Dicho término teológico⁴⁷, no solo atraviesa a la Iglesia de una manera

⁴¹ Cf. PAULUS PP. VI, «Allocutio ad E. mos Patres Cardinales...» *cit.* pp. 985-989.

⁴² El sacerdocio común es el que posee todo fiel bautizado asiste a la oblación de la Eucaristía, y ejercita dicho sacerdocio en la recepción de los sacramentos, en la oración y la acción de gracias, así como con el testimonio de su vida santa, con la abnegación y caridad operante (cf. LG 10). Asimismo, les hace poseer misión profética - por la cual dan testimonio de la fe, hacen apostolado y defienden y extienden la doctrina cristiana- y finalmente poseen la función real de Cristo por la que santifican el mundo en su realidad histórica siendo fermento en la masa, haciendo que el mundo esté traspasado por el mismo amor de Dios (cf. GONZÁLEZ MARTÍNEZ, M. E., *Libro II del CIC...*, *cit.* p. 37). M. M., Martín expone: “Todas las funciones de los fieles laicos en cuanto fieles son sacerdotales, pues consisten en el ejercicio bien del sacerdocio común, en virtud del bautismo - y la confirmación-” (cf. MARTÍN, M. M., «Presupuestos constitucionales de la colaboración de los fieles laicos ...» *cit.* p. 71).

⁴³ Por el sacerdocio ministerial se realizan las acciones de Cristo sacerdote, como Cabeza de la Iglesia y no sólo está al servicio de los cristianos, sino que les es necesario, para que la vida divina llegue a ellos y a todos los hombres. (Cf. CATTANEO, A., «El sacerdote al servicio de la misión ...» *cit.* pp. 51-72). El sacerdocio ministerial establece una diferencia esencial, no de grado (cf. LG 10) entre los miembros de la Iglesia, tal y como dice, M. E. González Martínez: “Es un nuevo modo de participar en el único sacerdocio de Jesucristo, y en esa participación se determina lo característico de su posición en la estructura de la Iglesia y de su potestad para representar a Cristo”. GONZÁLEZ MARTÍNEZ, M. E., *Libro II del CIC...*, *cit.* p.145. De ahí, que sin quitarles la posición como miembros de la comunidad otorgada por el bautismo, son habilitados ontológicamente por el sacramento del Orden para asumir el régimen de la misma.

⁴⁴ BUSCO, D. A., *Autoridad Suprema de la Iglesia...*, *cit.* p. 12: “La estructura de la Iglesia fue instituida por Cristo, pero el orden y la unidad se forman teniendo en cuenta al Romano Pontífice y a Colegio Episcopal como titulares de la autoridad suprema de la institución eclesial”.

⁴⁵ Cf. DEL PORTILLO, A., «Dinamicidad y funcionalidad de las estructuras...» *cit.* p. 324.

⁴⁶ La Instrucción *Ecclesiae de mysterio* comienza afirmando que el misterio de la Iglesia nace la llamada dirigida a todos los miembros del Cuerpo místico para que participen activamente en la misión y edificación del Pueblo de Dios en una comunión orgánica, según los diversos ministerios y carisma. Y que el eco de tal llamada se ha sentido constantemente en los documentos del Magisterio, sobre todo desde el Concilio Ecuménico Vaticano II en adelante. Por otra parte, recuerda la Instrucción que, especialmente en las tres últimas Asambleas generales ordinarias del Sínodo de los Obispos, se ha reafirmado la identidad, en común dignidad y diversidad de funciones propias, de los fieles laicos, de los sagrados ministros y de los consagrados, y se ha estimulado a todos los fieles a edificar la Iglesia colaborando en comunión para la salvación del mundo (cf. CONGREGATIO PRO CLERICIS ET ALIAE, «*Ecclesiae de mysterio...*» *cit.* pp. 852).

⁴⁷ CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «*Communio notio...*» *cit.* p. 838: “*Communio notio (koinonia), textibus Concilii Vaticani II iam in luce posita, valde apta est ad exprimendum nucleum intimum Mysterii Ecclesiae et bene potest tamquam clavis adhiberi ad renovatam ecclesiologiam catholicam rite excolendam*”.

horizontal⁴⁸, sino vertical⁴⁹. Es por ende, que toda la Iglesia en su unicidad y en su unidad, bajo estas dos coordenadas, es indisolublemente comunidad de gracia y sociedad jerárquica⁵⁰.

Por consiguiente, la Iglesia se entiende a sí misma como una profunda *communio* de las personas que forman parte del Cuerpo Eclesial con la Cabeza que es Cristo y entre ellas⁵¹; y también como “*communio de las Iglesias*” o “*Cuerpo de las Iglesias*”⁵² pues también a las Iglesias se les puede aplicar de manera analógica el concepto de comunión⁵³: independientemente de las singularidades, cada Iglesia particular, forma parte de esa una y única Iglesia de Jesucristo, habiendo “una sola fe, un solo bautismo y un solo Señor” (Ef 4,5). De ahí que la única Iglesia de Cristo, subsiste en la Iglesia católica⁵⁴, gobernada por el sucesor de Pedro y de los Obispos en comunión con él⁵⁵:

*“La Iglesia católica subsiste en y desde las distintas Iglesias locales. Cada Iglesia local participa de la totalidad de la Iglesia mediante la unidad con ella y con su origen apostólico, a través de la unidad de la confesión de la fe, a través de la mediación salvífica con sus formas litúrgico-sacramentales, y a través de la Autoridad Apostólica, que se encarna y garantiza en el Obispo por la sucesión que se remonta a los Apóstoles”*⁵⁶.

Podemos aseverar, por tanto, que la Iglesia no es un ente abstracto, sino que necesariamente se *localiza*, -por causa de la organización sedentaria de la gran mayoría

⁴⁸ CHF 8: “Nunc autem, tantummodo in intimo Ecclesiae mysterio, quod communions est mysterium, christifidelium laicorum «identitas» eiusque originalis dignitas ostenditur; atque in hac tantum intima dignitate forum vocativo et missio in Ecclesia et in mundo definirá possunt”.

⁴⁹ La Iglesia, como “*communio*” de los hombres con Dios, aparece como pueblo reunido en la unidad del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. La Trinidad es el modelo y principio de esa unidad del género humano en la Iglesia. También ella es un signo visible de la gracia con la que Dios quiere salvar al mundo en Cristo; dicha salvación es histórica, asimismo; es por eso que posee una estructura visible con diversidad de ministerios destinados a servir (cf. BUSCO, D. A., *Autoridad Suprema de la Iglesia...*, cit. pp. 13-16).

⁵⁰ Cf. DE LUBAC, H., *Meditación sobre la Iglesia...*, cit. p. 107.

⁵¹ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, M. E., *Libro II del CIC...*, cit. p. 40: “La Iglesia es *communio* que posee en común los bienes de la Redención. Es Cristo quien ha otorgado esos bienes, ha fundado a la Iglesia y establecido una relación entre sus miembros tanto interna-ontológica como externa - visible”.

⁵² Cf. LG 23.

⁵³ Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «*Communio notio...*» cit. p. 842.

⁵⁴ RATZINGER, J., *Convocados en el camino de la fe...*, cit. p. 152: “Con el término *subsistit* el Concilio quería expresar lo específico e irrepetible de la Iglesia católica: existe la Iglesia como sujeto en la realidad histórica”.

⁵⁵ Cf. LG 8.

⁵⁶ Cf. MÜLLER, L. G., «Colegialidad y ejercicio de la Potestad Suprema...» cit. pp. 381-382.

de la humanidad y por razón de su actividad cultural- esto es, se organiza, vive y actúa en lugares determinados, en aquellos lugares donde los cristianos moran, forman “*un coetus que cuando tienen la organización jerárquica y ministerial apropiada, constituyen las Iglesias particulares*”⁵⁷. De ahí, que aunque el territorio tiene que ver con el necesario carácter local de la Iglesia⁵⁸, lo que define la constitución de una diócesis⁵⁹ son tres elementos⁶⁰: una comunidad particular de fieles, el Obispo como cabeza espiritual y el Presbiterio como colaborador de éste⁶¹. De esta manera, mediante una determinada cooperación de estos tres grupos de personas queda configurada la Iglesia Particular, a saber, por cuanto el Obispo, con la ayuda de su Presbiterio, congrega en el Espíritu Santo a los fieles por medio de la proclamación de la Palabra de Dios y la celebración de los Sacramentos⁶².

Recordemos, además, que a lo largo de la historia se han desarrollado, junto a esta figura paradigmática (Iglesia Particular), algunas formas de Iglesias Particulares que evocan dicho prototipo, que en ciertas circunstancias, no era aconsejable temporalmente o incluso la permanente erección de una diócesis, pero en las que al mismo tiempo debía posibilitarse a una comunidad cristiana la vida religiosa de los fieles, sin ningún recorte. El Código de la Iglesia latina, en el c. 368⁶³, menciona con sus

⁵⁷ Cf. HERVADA, J., «Significado actual...» *cit.* p. 221.

⁵⁸ ARRIETA, J. I., *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica...*, *cit.* pp. 358-359: “Il territorio ha un ruolo soltanto funzionale nella delimitazione delle comunità ecclesiali”.

⁵⁹ En el Código de las Iglesias Orientales se denomina a la diócesis, “Eparquia” (cf. CCEO c.177).

⁶⁰ CIC c. 369: “Diocesis est populi Dei portio, quae Episcopo cum cooperatione presbyterii pascenda conceditur, ita ut, pastori suo adhaerens ab eoque per Evangelium et Eucharistiam in Spiritu Sancto congregata, Ecclesiam particularem constituat, in qua vere inest et operatur una sancta catholic et apostolica Christi Ecclesia”. El canon al evocar el número del Decreto “Christus Dominus” manifiesta que el factor territorial ya no es determinante o constitutivo, como en épocas pasadas (Así era definida por P. Fournieret en el conocido *Dictionnaire de Théologie Catholique*, próximo al Código de 1917: “circonscription territoriale soumise à la juridiction d’un évêque” (cf. FOURNERET, P., «*Diocèse*» en *Dictionnaire de Théologie Catholique...*, *cit.* p. 1362. Asimismo, cf. LEÓN MUÑOZ, T., *La territorialidad de la diócesis...*, *cit.* pp. 26-56), estableciéndose, en palabras de J. Hervada, un giro copernicano en el que “la Iglesia Universal es el Pueblo de Dios, las Iglesias particulares -que principalmente son las diócesis- se llaman porciones del Pueblo de Dios, los arciprestazgos son grupos peculiares de parroquias y la parroquia es una comunidad de fieles” (cf. HERVADA, J., «Significado actual...» *cit.* p. 232).

⁶¹ Es por ello, que la estructura de la Iglesia (entendida como *sociedad*, *pueblo* o *cuerpo*) supone una participación activa de todos los fieles en la consecución del fin de la Iglesia. Dice J. Hervada: “La imagen paulina del *corpus Christi* señala que todos los fieles son miembros de ese cuerpo con funciones distintas y complementarias; la *sociedad* no es una simple agrupación jerárquica, sino que todos sus componentes son corresponsables del fin y copartícipes de los bienes; y *pueblo* implica la idea de unión en orden al bien común” (cf. HERVADA, J., «Significado actual...» *cit.* pp. 232-233).

⁶² Cf. AYMANS, W., «Oficios episcopales...» *cit.* p. 5.

⁶³ CIC c. 368: “Ecclesiae particulares, in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia catholica existit, sunt imprimis dioeceses, quibus, nisi aliud constet, assimilantur praelatura territorialis et abbatia territorialis, vicariatus apostolicus et praefectura apostolica necnon administratio apostolica stabiliter erecta”.

nombres los distintos modelos de estas formas sustitutivas: la Prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica y junto a ellas la administración apostólica erigida establemente⁶⁴.

En todas ellas, el territorio sirve para circunscribir la *portio Populi Dei*⁶⁵ (c. 372 § 1)⁶⁶, de ahí que como regla general la diócesis ha de estar delimitada por un territorio, pero el c. 372 § 2⁶⁷ admite también por razones de utilidad pastoral, la constitución de diócesis configuradas básicamente por el rito de los fieles u otra razón no territorial semejante⁶⁸, es decir, serían Iglesias particulares delimitadas por criterios, no territoriales, sino personales⁶⁹.

Observamos como una particularidad jurídica crucial de las diócesis respecto a las demás Iglesias particulares, está en que el oficio capital *debe ser* confiado a un Obispo, que rija la diócesis en *nombre propio*, como Obispo diocesano⁷⁰.

Ante la relevancia del oficio capital de una Iglesia particular, que es también *tipus* para el resto de circunscripciones eclesiásticas, hay un hecho en el interior de la

⁶⁴ AYMANS, W., «Oficios episcopales...» *cit.* p. 5: “Cada una de estas distintas formas se caracteriza por diversos elementos específicos, pero a todas ellas a su vez les son comunes los tres elementos constitutivos: una comunidad particular de fieles, una cabeza espiritual con posición jurídica semejante a la Episcopal y un presbiterio. Esta es la razón por la cual todas ellas, mientras no se diga expresamente en contra, son tratadas jurídicamente como una diócesis”.

⁶⁵ ID., «Kirchliches Verfassungsrecht und Vereinigungsrecht in der Kirche...» *cit.* p. 94: “Das territoriale Element is insofern nicht konstitutiv für die Teilkirche. Dennoch sollte man das territoriale Gliederungsprinzip als determinatives Element nicht gering achten und nicht unterschätzen. Es hängt mit der notwendigen Orthaftigkeit der Kirche zusammen. Die Kirche ist nämlich nicht bloße Glaubensgemeinschaft im Sinne einer Ideengemeinschaft. Die Kirche ist Communio, Lebensgemeinschaft in Wort und Sakrament. Ohne eine fundamentale Ortsgebundenheit ist Lebensgemeinschaft allenfalls in einer Nomadenkultur, nicht aber in den weltweit bestimmenden Lebensverhältnissen der Menschen denkbar. Darum hat sich das kirchliche Leben von Anfang an so stark mit den Stadtkulturen verbunden”.

⁶⁶ CIC c. 372 § 1: “Pro regula habeatur ut portio populi Dei quae dioecesim aliamve Ecclesiam particularem constituat, certo territorio circumscribatur, ita ut omnes comprehendat fideles in territorio habitantes”.

⁶⁷ CIC c. 372 § 2: “Attamen, ubi de iudicio supremae Ecclesiae auctoritatis, auditis Episcoporum conferentiis quarum interest, utilitas id suadeat, in eodem territorio erigi possunt Ecclesiae particulares rito fidelium aliave simili ratione distinctae”.

⁶⁸ AYMANS, W., «Oficios episcopales...» *cit.* p. 9: “En el mismo sentido merece consideración la figura jurídica de las llamadas Exarquías Apostólicas para los fieles de las Iglesias Orientales de derecho propio, que están ubicadas fuera de los territorios originarios de sus Iglesias. También en ellas se trata de una forma de Iglesia Particular sustitutiva de la Forma Plena de la Eparquía (Diócesis). La Exarquía Apostólica se corresponde más o menos con el Vicariato Apostólico de la Iglesia Latina. En tanto los fieles orientales no hayan sido encomendados al cuidado pastoral del Obispo de una Eparquía de la propia Iglesia (sui iuris) en unión personal, la Exarquía Apostólica tiene su cabeza espiritual en un Obispo titular oriental”.

⁶⁹ VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia...*, *cit.* p. 139: “Es cierto que ni el decreto sobre los obispos ni algún otro texto o documento del Vaticano II tratan explícitamente de las diócesis personales; pero, en los números 11 y 23 de *Christus Dominus* fueron redactados pensando en la posibilidad de las diócesis no configuradas por un territorio canónico propio”.

⁷⁰ Cf. ARRIETA, J. I., *sub. c. 369*, en ComEx, pp. 687-691.

Iglesia local que afecta sobremanera a su dinamismo interno que es la *Sede impedita*. Ésta se origina ante un suceso - o bien de una intromisión del Estado en vida de la Iglesia, o bien como una acción intraeclesial, de modo que, constatando que aquel que es *caput* de la Iglesia local no puede ejercer sus funciones como consecuencia de factores físicos, psíquicos o morales⁷¹-, que dificulta la vida pastoral de la Iglesia local⁷². En ambos casos, la Iglesia, hace frente a todas estas situaciones, evitando la consecuencia real de este hecho jurídico: ser fautor de bicefalia⁷³ pudiéndose diluir la *sucesión apostólica*⁷⁴.

⁷¹ WALCZAK, R., *Sede Vacante...*, cit. p.177: “Si parla di “sede impedita” quando il Vescovo diocesano conserva il governo della diocesi, ma, a motivo di particolari circostanze, si trova nella totale (plane) impossibilità di esercitare la potestà che ha ricevuto per esplicare il suo munus pastorale nella Chiesa affidatagli”.

⁷² ANDRÉS GUTIÉRREZ, J. D., *sub. cc. 412-430*, en ComVal, p. 213: “La atención y cura pastorales sin intermitencias ni vacíos de que los fieles tienen continua necesidad y para la que ostentan un genuino derecho (c.213) no sometido a prescripción alguna (c. 199. 3º), junto a la firme voluntad del legislador y del ordenamiento de evitar que el gobierno eclesiástico pueda ir a parar, aun fugazmente, a las manos de inconscientes oportunistas o espabilados, justifican sólidamente las normas de este capítulo”.

⁷³ MIR, J. M., «*Biceps, -cipitis (bis, caput)*», en *Diccionario...*, cit. p. 56: Con este vocablo se expone la condición de tener dos cabezas. Las cuales poseen su propio cerebro, y comparten de alguna manera el control de los órganos y miembros del ente, estableciéndose dificultades en la buena conexión entre ambos, ya que los cerebros “debaten” entre sí, pudiendo dar ordenes contrarias”.

⁷⁴ La Iglesia católica denomina *sucesión apostólica* a la transmisión, mediante el sacramento del Orden, de la misión y potestad de los apóstoles a sus sucesores, los Obispos (cf. CCE 1576). Gracias a esta transmisión, la Iglesia se mantiene en comunión de fe y de vida con su origen, mientras a lo largo de los siglos ordena todo su apostolado a la difusión del Reino de Cristo sobre la tierra (cf. LG 20).

Asimismo, dicho problema repercute en la cura pastoral⁷⁵, porque se desdibujaría la autoridad⁷⁶, la *Sacra Potestas*⁷⁷, entregada por el mismo Señor a los Apóstoles y a sus sucesores⁷⁸; todo esto unido al hecho de que el titular del oficio no puede actuar, ya que no se puede anular la persona que detenta el oficio al que va aneja una potestad⁷⁹ y menos suprimir la diócesis afectada por este hecho, que cabría calificar de situación excepcional o extraordinario⁸⁰.

Ante este asunto, tenemos que considerar que los pastores legítimos han defendido siempre la independencia de vida y de funcionamiento de la organización

⁷⁵ La *cura pastoral* sólo se justifica en la misión que Cristo les encomendó a los apóstoles y sus sucesores. La misión comprende las tareas de enseñar o transmitir la fe (función profética), la de santificar o administrar los medios de santificación, en especial, los sacramentos y la Eucaristía (función sacerdotal) y la función de gobernar, dirigir la comunidad de creyentes en la atención religiosa, en el ejercicio de la caridad, el testimonio cristiano o la formación espiritual e incluso promoción humana (función de regir) (cf. KRÄMER, P., *Servizio e potere nella Chiesa...*, cit. pp. 39-52). El Concilio Vaticano II elaboró una serie de puntos programáticos en sus documentos conciliares con el fin de ayudar a desarrollar estos puntos, de ahí que la Congregación para los Obispos publicó un directorio (cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPIB, «Dir. *Apostolorum Successores*...», cit.) en donde ofrece directivas comunes y precisas a manera de un vademécum para el ejercicio más fácil y actualizado del ministerio pastoral (cf. VIANA, A., «El gobierno de la diócesis...» cit. pp. 639-659).

⁷⁶ PB 2: «Episcoporum autem potestas atque auctoritas diaconiae notam prae se fert, ad ipsius Iesu Christi exemplum accommodatam, qui «non venit, ut ministraretur ei, sed ut ministraret et daret animam suam redemptionem pro multis» (Mc 10,45). Potestas ergo, quae in Ecclesia datur, potissimum secundum serviendi normam et intellegenda et exercenda est, ita ut huiusmodi auctoritas pastoralis nota in primis polleat». E. Molano asevera “[La autoridad] ha de ejercerse «para edificar el rebaño en la verdad y santidad, recordando que el mayor debe hacerse como el menor y el superior como el servidor», y cita [el Concilio] el famoso texto del Evangelio Lucas en el que el Señor enseña a sus apóstoles sobre cómo deben desempeñar las funciones de gobierno cf. Lc 22, 26-27)” (cf. MOLANO, E., «*Sacra Potestas...*» cit. p. 20).

⁷⁷ CENALMOR, D. – MIRAS, J., *El Derecho de la Iglesia...*, cit. p. 223: “El concepto de potestad sagrada es teológico, y no principalmente jurídico. En efecto, de acuerdo con las enseñanzas conciliares (cf. CCE 875 y 1538), la *sacra potestas*, que los Obispos y presbíteros reciben de Cristo a través del sacramento del orden, consiste en la facultad de actuar *in persona Christi Capitis*, y abarca el ámbito de los *tria munera Christi*, por lo que trasciende el concepto jurídico de potestad, que se ciñe a la facultad de dar mandatos vinculantes para otros, con determinados efectos jurídicos”.

⁷⁸ Cf. STICKLER, A.M., «De potestatis sacrae...» cit. pp. 65-91.

⁷⁹ El Obispo al ser en la Iglesia particular que se le confía vicario y legado de Cristo (cf. LG 27) posee potestad, tratándose esto “de un derecho y un deber que radica en su oficio de Pastor: puesto que es tal, debe tener tal poder. La potestad es de fuero externo e interno; de tipo espiritual y material (cf. c. 392 para lo segundo)” (cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *sub. c. 391*, en ComVal, p. 205). La potestad episcopal es una, pero se ejerce mediante funciones diferentes (de ahí que en la Iglesia no hay división de poderes (cf. LABANDEIRA, E., «La distinción de poderes...» cit. pp. 85-98) a saber: legislativa, ejecutiva y judicial (cf. CIC c. 135 §1). Los Obispos ejercen la potestad de manera propia, ordinaria e inmediata (cf. CIC c. 381 §1; CCEO c. 178). Asimismo, cf. BERTRAMS, W., «De potestatis episcopalis constitution...» cit. pp. 351-414.

⁸⁰ MOLANO, E., «El Régimen de la diócesis...» cit. p. 607: “Si bien es cierto que, como muestran también los hechos, para algunas diócesis tal régimen tiene un carácter permanente que dista mucho de la profesionalidad. Pero, en principio, puede decirse que la situación normal de una diócesis es la sede plena”.

eclesial inmersa en la sociedad civil⁸¹ y para ello han contado con el derecho de auto-gobernarse⁸² otorgado por Cristo Señor. Este derecho nativo⁸³, proclama la independencia en el gobierno o control por parte del Estado⁸⁴. Por ello, sólo con una libertad interna y externa, la Iglesia puede ejercitar de forma plena su misión en el mundo⁸⁵. La “libertad interna o *ad intra*”⁸⁶ se la podría calificar como:

“Dimensión antropológica del Misterio de la Justificación del hombre por la acción pascual de Cristo. Esta libertad teológica es a la vez principio constituyente, contenido y objeto de la misión de la Iglesia en cuanto «mysterion», o realidad sacramentalmente constituida sobre el fundamento de los Apóstoles y sus sucesores, en especial, de Pedro y de su sucesor, el Romano Pontífice. En esta perspectiva sobrenatural (auténtica y verazmente carismática) es donde hay que

⁸¹ MARTÍN DE AGAR, J. T., «Libertad religiosa de los ciudadanos...» *cit.* p. 52: “La Iglesia se propone la perfección sobrenatural del hombre y la sociedad civil su bien natural. La persona para poder conseguir en ella ambos fines, que son distintos pero no incommunicados ni contrapuestos sino ordenados, tiene unos derechos y deberes en cada una de esas sociedades: como fiel y como ciudadano. Derechos y deberes que, igualmente, son distintos, pero que el cristiano ha de ejercer armónicamente porque su dimensión trascendente y la dimensión temporal no pueden dar lugar en él a una doble vida, ni a la simplificación reducida de una de esas dos dimensiones (cf. LG 36d)”.

⁸² La Iglesia, a través de los siglos y los avatares, va adquiriendo una mayor autonomía y estabilidad política. C. Starck, afirma: “El *Sacerdotium* no pretendía jurisdicción alguna sobre el *Regnum* de modo permanente, fuera de su precedencia honorífica...Frutos de esta autonomía fueron, sobre todo, la organización de la jerarquía eclesial y el ordenamiento jurídico propio de la Iglesia (Derecho Canónico). Con ello quedaron sentadas las bases de aquella *libertas ecclesiae* que se remonta a Jesucristo...La Iglesia, fue dotándose - con anticipación respecto de los Estados modernos- de una organización con una legislación centralizada, una jerarquía administrativa para la ejecución de las leyes y órganos judiciales propios, así como de un Derecho: el canónico, que era un sistema racional de ciencia jurídica. Por todo ello, y en virtud del carácter supranacional de la Iglesia, ésta alcanzó una organización separada del Estado con carácter permanente” (cf. STARCK, C., «Raíces históricas de la libertad religiosa ...» *cit.* pp. 24-26).

⁸³ LE TOURNEAU, D., «Los derechos nativos...» *cit.* p. 601: “Se llama nativo a un derecho cuando pertenece al orden de la naturaleza, de manera que existe por el mero hecho de que la Iglesia se constituye, por voluntad de su Fundador, independientemente de cualquier concesión por parte del Estado o de una tolerancia suya”.

⁸⁴ PEGUEROLES, J., «Sentido de la historia...» *cit.* p. 252: “Para San Agustín, el Estado es una realidad que se coloca fuera de la Iglesia y frente a ella. Es verdad que la Iglesia utiliza eventualmente los servicios del Estado, pero es más profundamente verdad todavía que lo soporta (*tolerat*)”.

⁸⁵ La Iglesia, al afirmar el derecho que posee de predicar el evangelio, ante la sociedad y ante el poder público (cf. CIC c. 747) no reivindica para sí un privilegio o un derecho exclusivo. Con ello, sienta la base de un derecho debido a cualquier hombre (y grupo humano) de adoptar y ofrecer a los demás una determinada opción religiosa. Como afirma el profesor D. Ignacio Pérez de Heredia y Valle: “Así nace una Institución que será capaz desde entonces, y para siempre, de ser la conciencia ante toda potestad humana de que la comunidad cultural no está, como tal, sometida a la potestad humana, la cual deberá respetar el ámbito de la conciencia (religión) del hombre (ciudadano)” (cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro III del CIC...*, *cit.* p. 45).

⁸⁶ Cf. «Los derechos nativos...» *cit.* pp. 610-616. De esta libertad interna aparece el derecho nativo de enviar Legados a las Iglesias particulares. Una de las funciones principales del Legado pontificio consiste en procurar los vínculos de unidad entre la Sede Apostólica y las Iglesias particulares (cf. CIC c. 364); también surge el derecho nativo de la Iglesia de exigir de sus fieles lo que necesita para sus propios fines (cf. CIC c. 1260; El CCEO c. 1011, subraya, que este derecho no depende a la Iglesia “*in genere*” sino “a la autoridad competente”: “*Auctoritati competenti ius esc exigendi a christifidelibus, quae ad fines Ecclesiae proprios sunt necessaria*”) y el derecho nativo de imponer sanciones penales a los fieles delincuentes (cf. CIC c. 1401).

*situar el problema de la libertad como categoría canónica inspiradora de las relaciones entre Jerarquía y fieles, más concretamente el problema de la aparente contradicción entre libertad y obediencia dentro de la vida de la Iglesia*⁸⁷.

La libertad de la Iglesia que se ve directamente implicada en la relación con el Estado es lo que podríamos denominar su “libertad *ad extra*”⁸⁸, la cual se encuentra necesariamente condicionada por la existencia y función natural del Estado:

“Esta libertad se da cuando la Iglesia no se ve impedida y obstaculizada por ningún poder e instancia intramundanos en el cumplimiento de su misión de ser testigo del Evangelio, proclamando a todas las gentes; de tal manera que puede constituirse para ello en el espacio y en el tiempo como «sacramento radical» y «signo elevado entre las naciones», que vive su vida no sólo en el plano de la experiencia formalmente religiosa, sino también de la construcción moral y ética de la existencia en el mundo”⁸⁹.

Al proclamar y ejercer la Iglesia el Derecho de libertad, contribuyó -de manera simultánea-, a la formación del Derecho canónico, “*que no sólo da una consistencia interior a la Iglesia que dificulta cualquier mezcla con el poder secular, sino que también ha protegido a la fe y a la religión, tanto frente a la pura interiorización, como frente al fanatismo (...) Precisamente por ello, sirvió como base tanto de la separación entre el Estado y la religión, como de la libertad religiosa moderna*”⁹⁰.

Este Derecho reguló asimismo la vida interna de la comunidad cristiana y estableció que en el caso de el *caput* de la diócesis, poseyera un deterioro cognitivo o físico tal que le incapacitara, sea declarado impedido, ya que, el hiato entre una buena

⁸⁷ Cf. ROUCO VARELA, A. M^a., «La libertad de la Iglesia...» *cit.* p. 66.

⁸⁸ Cf. LE TOURNEAU, D., «Los derechos nativos...» *cit.* pp. 603-609. Es esta libertad a la que nos referimos cuando se habla del Estado como factor condicionante de la libertad de la Iglesia, y es de ella, de la que brotan desde el punto de vista institucional, tres componentes muy definidos: libertad de misión o evangelización (cf. CIC c. 747 §1 o CCEO c. 595 §1, que habla del anuncio “a todos los hombres”), libertad de autoconstitución y régimen (en relación con los Estados, el derecho nativo a nombrar Legados, cf. CIC c. 362), libertad de poseer bienes temporales (cf. CIC c. 1254 §1. El c. 1007 del CCEO. Este canon sólo habla del *ius nativum* (al contrario que el c.1254 §1 - citado anteriormente- en el que se dice , además, *independenter a civili potestate*) pero recordemos que esta noción implica independencia respecto de la potestad civil (Aparte de lo expuesto en este trabajo, cf. PÉRISSET, J. CL., *Les biens temporels...*, *cit.*).

⁸⁹ Cf. ROUCO VARELA, A. M^a., «La libertad de la Iglesia...» *cit.* pp. 66 -67.

⁹⁰ Cf. STARCK, C., «Raíces históricas de la libertad religiosa...» *cit.* p. 26.

disposición mental y física para el recto ejercicio del gobierno es imprescindible para el alcance de metas y deberes pastorales e institucionales⁹¹.

Bajo los mismos parámetros de actuación, estaría el caso de aquel Obispo que con pena impuesta o declarada sería privado de sus funciones pastorales y de gobierno, hasta que se examinara el caso, o cesara su contumacia o la Santa Sede proveyera ante este caso⁹².

Por consiguiente, podríamos resumir, que cuando es atacada la libertad externa de la Iglesia, o bien el Obispo está en un estado de incapacidad física o psíquica tal, que le imposibilita la función pastoral y de gobierno, o bien está en una situación de forzada inhabilidad por pena eclesiástica, podemos hablar de *Sede impedita*, situación que origina el no ejercicio de la jurisdicción de un Obispo sobre una diócesis, haciéndose necesario proveer con un modo de suplencia diversa a la de Sede vacante⁹³ (situación independiente a nuestro tema, aunque vinculado)⁹⁴ hasta que se remuevan la causa o causas que han interrumpido dicho ejercicio de la jurisdicción⁹⁵.

⁹¹ Toda sociedad que es gobernada por un demente está destinada al caos. De ahí que la norma canónica al hablar de “incapacidad” lo hace con el término *inhabilitante*, es decir, la imposibilidad de gobernar por cualquier razón de enfermedad o debilitamiento físico o psíquico. Cf. SOLER, C., *sub. c. 412*, en ComEx 2/1, p. 843.

⁹² Un Obispo, con una pena declarada o impuesta, se encuentra en un estado en el que no puede “confirmar en la fe a sus hermanos” (cf. Lc 22, 31-32). Con una pena, se le intenta mostrar que su modo de obrar le aparta de la Iglesia, por lo que no puede participar en su vida activa ni actuar en nombre de la misma. La finalidad de esto es asegurar el orden eclesiástico y llamar a conversión al reo, haciendo ver hasta que punto su infracción se opone a la Iglesia. (En lo referente a las penas y demás castigos Cf. *Manual de Derecho Canónico...*, *cit.* pp. 735-772).

⁹³ En este caso el Obispo diocesano ha fallecido, o bien se le ha aceptado la renuncia por el Romano Pontífice, o bien de la intimación de su traslado o privación (cf. CIC c. 416), hasta que el Obispo nuevo no haya tomado canónicamente posesión de la diócesis (cf. CIC c. 430 §1). Sin embargo, hay que señalar que, en el caso de traslado a otra diócesis, la vacante de la sede se produce desde el día de la toma de posesión canónica de la nueva diócesis, que debe hacerse en el plazo de dos meses desde el día en que recibió la noticia del traslado (cf. CIC c. 418 §1).

⁹⁴ JURCAGA, P., *Sede Impedita e valida elezione del vicario capitolare...*, *cit.* p. 15: “La questione della sede impedita spesso è stata messa in relazione con la situazione della sede vacante. Bisogna sottolineare che non si faceva una netta distinzione tra sede impedita e sede vacante e molte volte la situazione della sede impedita veniva chiamata anche sede quasi vacante”.

⁹⁵ SABBARESE, L., *La Costituzione Gerarchica della Chiesa...*, *cit.* p. 97: “Il can. 412 precisa il concetto di sede impedita e presenta due tipi di impedimenti per l’esercizio della potestà del Vescovo diocesano. Il concetto viene ripreso dalla tradizione canonica, coop risulta dal can. 429 §1 del CIC/17. Il canone distingue tra impedimenti di carattere oggettivo, cioè estrinseci, quando il Vescovo è totalmente impedito per prigionia, confino o esilio, e impedimento di carattere soggettivo o intrinseco, cioè l’inabilità che riguarda la persona stessa del Vescovo”.

CAPÍTULO 2. SEDE IMPEDIDA: DESDE LOS ORÍGENES DE LA IGLESIA HASTA TRENTO

1. PREMISA: MANIFESTACIÓN DE LA IGLESIA COMO ENTIDAD EN EL MUNDO HEBREO-GENTIL

El grupo de los discípulos de Jesús, desde Pentecostés, es externamente perceptible, ya que como un organismo se desarrollará según la leyes de crecimiento que su fundador le puso dentro⁹⁶. Siendo fiel a las enseñanzas de Cristo, el cual, no abolió la fuerza del Decálogo, ni la economía antigua, sino que la cumplió (cf. Mt 5, 17) llevándola a su expresión máxima: la *cáritas*, espíritu con el que los seguidores de Cristo interpretaran la ley de Dios y base de su organización societaria (p. ej., cf. Hch 6) y legal (p. ej., 1 Co 5 y 6). De esta manera, los escritos del Nuevo Testamento nos permiten captar la importancia de la disciplina y de los vínculos que cohesionan a la Iglesia de modo muy estrecho con el carácter salvífico del Evangelio⁹⁷.

Este grupo constituye una gran revolución política⁹⁸, en efecto, al predicar el Evangelio se generarán hostilidades hacia este grupo, ya que su predicación era herética para los judíos⁹⁹, y para los oídos de los romanos, la predicación de los cristianos era sediciosa¹⁰⁰; es más, en su actuación los seguidores de Jesús el Señor, se consideraban

⁹⁶ Cf. JEDIN, H., *Manual de Historia...*, cit. p. 130. Asimismo, Cf. HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional...*, cit. p. 188.

⁹⁷ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “*Sacrae Disciplinae Leges*”...» cit. pp. 10-11.

⁹⁸ SALAS CASTAÑEDA, J. N. J., *La Relevancia del Derecho Internacional en la Libertad Religiosa...*, cit. p. 25: “Por eso, como es sabido, todas las religiones han tenido un influjo no sólo en la vida personal, sino sobre todo en la vida social de los pueblos y han configurado parte de la cultura de todas las civilizaciones”. La comunidad de los discípulos de Jesús va introduciendo a los hombres en una nueva existencia que lo transfiere a un ámbito nuevo, que lo coloca en un nuevo ambiente, en la Iglesia, como afirma el Papa Francisco, parafraseando a Romano Guardini, “«est historica latrrix obtutus Christi, omnia complectentis in mundum»” (cf. LF 22).

⁹⁹ Entre otras cosas, la idea de un Dios-Hombre chocaba de frente con su arraigado monoteísmo (cf. Hch 6,8-7, 60). Asimismo, cf. GARCÍA, J. M., *Los orígenes históricos...*, cit. pp. 304-312.

¹⁰⁰ El contenido de su predicación incluía el inminente regreso del rey de los judíos y el establecimiento de su Reino (cf. Jn 19, 1-22).

no sometidos al poder temporal¹⁰¹, en cuanto y en tanto expone el modo de adorar a Dios¹⁰².

Esta forma de actuar responde a la actitud de Cristo el Señor frente a la autoridad política (cf. Mt 22, 15-22) estableciéndose así una novedad radical en la historia expresada en el concepto *dualismo cristiano*¹⁰³: para ser cabalmente cristianos y para vivir en plenitud la propia fe no se consideraba necesario un sistema social, político y jurídico derivado de la fe¹⁰⁴, de ahí que los Apóstoles y sus sucesores no querían sustituir a la autoridad civil en su quehacer netamente político¹⁰⁵; ahora bien, si Dios es

¹⁰¹ En las sociedades antiguas, la religión era un elemento unificador social y garantía de la estabilidad del régimen político; es así como estaba controlada a los intereses del gobernante y justificaba su autoridad en base a una cosmogonía. J. M. González del Valle dice: “El *sistema hierocrático oriental*, por tanto, pese a su infinita variedad, presenta sustancialmente un Estado en el cual el elemento religioso aparece inserto y connatural a su estructura orgánica, no sólo en el sentido de informar y permear toda la vida y actividad política y jurídica, sino además en el sentido de ser elevado a verdadero concepto informador y fin último de su organización y de su funcionamiento. En él todos los fines terrenos vienen considerados como subordinados a los espirituales y destinados sin remisión a servirlos y a facilitar su perfecta consecución [...] El dominio del Estado quedaba así por vez primera circunscrito y, por tanto, reducido por una institución que, por la superioridad de sus fines aparecía como un organismo antiestatal. Ciudad y anticidad, tal terminaba por ser la base del contraste entre paganismo y cristianismo” (cf. GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derecho Eclesiástico Español...*, cit. pp. 22-26).

¹⁰² Cf. NAVARRO-VALLS, R. - PALOMINO, R., *Estado y Religión...*, cit. p. 30. Así, cuando el poder imperial trataba de fortificar las instituciones romanas y sus bases tradicionales, proporcionaba una fuerte crisis de entendimiento que trastocaba la misma conciencia del cristianismo, llegando hasta el punto de la persecución, ocasión en la cual se puede entender el motivo de martirio de tantos creyentes que rechazaban la obediencia en materia religiosa a la autoridad imperial.

¹⁰³ Cf. RHONHEIMER, M., *Cristianismo y Laicidad...*, cit. pp. 25-31.

¹⁰⁴ Cf. DE COULANGES, N. D. F., *La ciudad antigua...*, cit. pp. 372-378. Por primera vez, una religión que no quiso que el derecho dependiera de la religión reconociendo que las cosas temporales, la política y las instituciones jurídicas de la ciudad terrena responden a una lógica interna, autónoma e independiente de la religión. Asevera M. Rhonheimer “El cristianismo, aun comprendiéndose a sí mismo como verdad única y suprema, no contempla esta verdad como sustituto de las demás verdades y lógicas terrenas en el campo jurídico, político o filosófico, sino más bien como complemento y su salvación” (cf. RHONHEIMER, M., *Cristianismo y Laicidad...*, cit. p. 26). No obstante, la Iglesia manifiesta la verdad de todo hombre, se convierte así en medida y juez de todo ordenamiento, porque lo contempla a la luz de la dignidad del hombre en cuanto ser creado a imagen de Dios, esclareciendo el misterio de su existencia desde el misterio del Verbo encarnado (cf. GS 22); asimismo y debido al acto creacional de Dios, el género humano forma una unidad. Porque Dios “creó, de un solo principio, todo el linaje humano” (cf. Hch 17, 26) el cual y a pesar del pecado original, todo él, está llamado a ser salvado por la Iglesia que “es en Cristo como un sacramento o signo e instrumento de la unión íntima con Dios y de la unidad de todo género humano” (cf. LG 1).

¹⁰⁵ RATZINGER, J., «Cristianismo...» cit. p. 302: “Por eso, precisamente, resulta tanto más importante el que [los cristianos] no intentan destruir, sino que contribuyeron a regir este Estado. La antimoral era combatida con la moral y el mal con la adhesión al bien”.

la fuente suprema de todo poder, los mandatos de la autoridad que fueran contrarios a su voluntad no debían ser obedecidos¹⁰⁶.

Esto originó tensiones sociales en donde la autoridad civil buscó eliminar el grupo de los cristianos aniquilando a sus dirigentes¹⁰⁷ aplastando así el derecho humano de la libertad religiosa¹⁰⁸, el cual reside en “*la dignidad misma de la persona humana, tal como se conoce por la palabra de Dios revelada y por la misma razón*”¹⁰⁹ de ahí que

¹⁰⁶ Cf. Hch 5, 29; Asimismo: BENEDICTUS PP. XVI, «Homiliae ad participes Pontificae Commissionis Biblicae...» *cit.* pp. 276-277: “L’obbedienza a Dio è la libertà, l’obbedienza a Dio gli dà la libertà di opporsi all’istituzione. E qui gli esegeti attirano la nostra attenzione sul fatto che la risposta di san Pietro al Sinedrio è quasi fino ad verbum identica alla risposta di Socrate al giudizio nel tribunale di Atene. Il tribunale gli offre la libertà, la liberazione, a condizione però che non continui a ricercare Dio. Ma cercare Dio, la ricerca di Dio è per lui un mandato superiore, viene da Dio stesso [...] Nellastoria dell’umanità queste parole di Pietro e di Socrate sono il vero faro della liberazione dell’uomo, che sa vedere Dio e, in nome di Dio, può e deve obbedire non tanto agli uomini, ma a Lui e liberarsi, così, dal positivismo dell’obbedienza umana... e la libertà dei martiri, che riconoscono Dio, proprio nell’obbedienza al potere divino, è sempre l’atto di liberazione nel quale giunge a noi la libertà di Cristo”.

¹⁰⁷ En el libro de los Hechos de los Apóstoles, cap. 12, se habla como Herodes mata a Santiago e iba a hacer lo mismo con Pedro, no obstante, éste es liberado por medio de una acción milagrosa. Ante esta situación la Iglesia “hacia sin cesar oración a Dios por él” (Hch 12, 5); esto nos indica la importancia del dirigente en el interior de la comunidad, así como expresión incipiente del *nihil innovetur* cuando el *caput* está impedido.

¹⁰⁸ SOLER, C., «La libertad religiosa en la declaración conciliar...» *cit.* p. 29: “Se ha dicho que la libertad religiosa es la primera entre las libertades. Es también la piedra fundamental de todo edificio de las libertades, la primera garantía frente al totalitarismo... Cuando este derecho esta vivo, existe una conciencia eficaz de la dignidad de la persona humana, y una conciencia eficaz de los límites naturales del poder”.

¹⁰⁹ Cf. IOANNIS PP. XXIII, «*Litterae Encyclicae “Pacem in Terris”...*» *cit.* pp. 260-261. Es por ende, que la Iglesia no reivindica para sí un derecho único o privilegio, sino que “sienta la base de un derecho debido a todo hombre (derecho de libertad ideológico o religiosa, o de pensamiento) y de todo grupo humano [...] El [Derecho de Libertad Religiosa] no es un derecho nuevo, sino que [Cristo, fundador de la Iglesia] descubrió, para siempre, un derecho inherente a la misma naturaleza racional y libre del hombre” (cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro III del CIC...*, *cit.* p. 44). Este derecho consiste en: “Quod omnes homines debent immunes esse a coercitione ex parte sive singulorum sive coetuum socialium et cuiusvis potestatis humanae, et ita quidem ut in re religiosa peque aliquis cogatur ad agendum contra summa conscientia neque impediatur, quominus iuxta suam conscientiam agat privatim et publice, vel solus vel aliis consociatus, intra debitos limites” (cf. DH 2).

estuviera presente en la antigüedad¹¹⁰, habiendo periodos de persecución a cristianos particulares motivadas por algarabías que surgieron entre cristianos o judíos o población gentil, en donde la autoridad tuvo que intervenir para poner fin a dichos tumultos.

Las persecuciones marcaron un hito crucial para los apóstoles y sus sucesores, así también la evangelización de los pueblos gentiles¹¹¹, que le hizo adquirir un estatus en el mundo gentil que les interpelaba a organizarse de manera eclesial¹¹², necesitando asimismo un reglamento -a modo de ordenamiento jurídico-, ya que el alcance de regulación de los escritos del Nuevo Testamento es relativamente bajo¹¹³, por eso van apareciendo normas morales, litúrgicas, ministeriales y disciplinares que comienzan a

¹¹⁰ JEDIN, H., *Manual de Historia...*, cit. p. 207: “Sólo aisladamente, emperadores como Nerón y Dominicano exageraron ciertas prerrogativas del culto imperial y provocaron conflictos que, por otra parte, no afectaron sólo a los cristianos” Por tanto, los cristianos disfrutaban de tiempos de paz, es más el emperador Trajano estableció el principio *conquirendi non sunt*, en donde se manifiesta que los cristianos no deben ser perseguidos (cf. *Trajano, emperador de Roma...*, cit. pp. 475-489). Ahora bien, como bien expone J. G. Navarro Floria, “cualquier análisis o reflexión acerca de la libertad religiosa en un país en concreto, debe partir de una premisa fundamental: una cosa es lo que indican los textos legales, y otra bien distinta es, o puede ser, la realidad. Esta prevención es válida para cualquier tiempo y lugar” (cf. NAVARRO FLORIA, J. G., «Libertad de Conciencia...» cit. p. 309). A pesar de persecuciones puntuales, se disfrutaba de una cierta libertad religiosa, en la que hacia el año 196, los obispos pudieron reunirse, sin obstáculos, en sínodos en que se trató la cuestión de la pascua, asimismo, se atestigua la presencia de cristianos en la corte imperial (cf. JEDIN, H., *Manual de Historia...*, cit. p. 326). Por tanto, tomando las palabras de J. T. Martín de Agar, “El derecho de libertad religiosa como instituto jurídico ha estado siempre referido a las relaciones de los individuos y confesiones con el poder político...En la doctrina jurídica y en la legislación, [se concibe] como un ámbito de libertad social de los ciudadanos y de las confesiones, cuya protección corresponde al Estado como rector del bien común temporal, quien en primer lugar debe reconocer su propia incompetencia sobre las opciones religiosas de sus súbditos” (cf. MARTÍN DE AGAR, J. T., «Libertad religiosa...» cit. p. 57).

¹¹¹ Los apóstoles no tenían domicilio fijo y realizaban su trabajo, en los límites propios de la época, por toda la tierra (cf. TAMMARO, C., «La Giurisdizione episcopale nell'Alto Medioevo...» cit. p. 632).

¹¹² COLLINS, F. R., «*The origins...*» cit. p. 135: “Sociologically, Christian texts from the final decades of the first century derive from a period when the Church was in the process of making the transition from a movement to an organization”. J. Hervada reflexiona a propósito de esto: “¿Por qué hablamos de organización? ¿Qué significa al respecto el nombre y la idea de *organización*? La idea de organización sobrepasa a la de simple ordenación de actividades para evitar injusticias o desordenes; cuando se habla de organización se hace referencia *al principio de distribución de funciones* (en general, al principio de división del trabajo) entre diversas personas u órganos respecto a unas actividades atribuidas a un todo unitario. Para que exista organización en sentido propio, es preciso que se trate de una unidad de actividades, esto es, un conjunto de actividades atribuidas a una unidad, en cuyo interior se distribuyen las distintas funciones. Una masa de hombres se ordena; una empresa se organiza. Cuando hablamos de unidad orgánica respecto de la Iglesia, queremos decir que para la obtención de los fines públicos se opera en su interior una distribución ordenada de funciones que se atribuyen a distintos órganos o personas, los cuales aparecen como los titulares de dichas funciones” (cf. HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional...*, cit. p. 177).

¹¹³ Cf. METZGER, M., «*L'importance de l'histoire...*» cit. p. 25.

estructurar, a modo de línea maestra, la incipiente comunidad cristiana¹¹⁴, utilizando como fuentes, además del Nuevo Testamento, la literatura sapiencial del Antiguo Testamento o influencias literarias judías. Sin embargo, no podemos pensar en una norma universal, sino que cada comunidad establecía su *modus operandi* expresado a modo de constituciones (p. ej., la *Didajé* o el *Pastor de Hermas*; ya entrado el S. III d.C., la *Didascalía apostolorum* o *Traditio Apostólica de San Hipólito*)¹¹⁵.

2. UNA CIRCUNSTANCIA ESPECIAL EN LA COMUNIDAD CRISTIANA: SU CAPUT ESTÁ IMPEDIDO

Junto a esta regulación interna, de la misma manera, cada comunidad se organiza jerárquicamente, de manera diversa y aunque la evolución de los ministerios resulta muchas veces oscura y los términos empleados son muy variados, y un mismo término no siempre tiene el mismo significado según los lugares y las épocas¹¹⁶, sin embargo, hacia mediados del siglo II d. C., se consolida y se encuentra ampliamente difundida la figura del episcopado monárquico, el cual residía en la ciudad y, en torno a él, aparecía constituida la Iglesia, compuesta muy mayoritariamente por moradores de la propia urbe¹¹⁷. Esta diferencia, a los ojos del poder civil, se da de una manera plena a mediados del siglo III d.C., el cual distingue entre clero y fieles¹¹⁸, originándose en esa época la persecución a la Iglesia como organización¹¹⁹. Fueron numerosos los Obispos

¹¹⁴ COLLINS, F. R., «*The origins...*» cit. p. 135: “It did so in writings that the promulgated on the basis of apostolic authority. These writings spoke of the simple structures of the embryonic church and of the teaching office that would guide its efforts to maintain fidelity to the apostolic legacy. Qualified presbyters, bishops, and deacons - elders, overseers and helpers- emerged to lead the Church as the household in which God dwelt. Various persons in the Church of those decades were acknowledged as having specific rights and responsibilities. As the Church became more self-conscious of its corporate existence in the Greco-Roman world, it established simple rules for the maintenance of discipline and for the conduct of a well-ordered liturgy”.

¹¹⁵ METZGER, M., «*L'importance de l'histoire...*» cit. p. 25: “La production de règlements apocryphes et pseudépigraphiques, si nombreux dans les anciennes compilations canoniques, manifeste de façon encore plus massive cette nécessité de recourir à l'histoire pour dire le droit dans l'Eglise”.

¹¹⁶ Cf. COMBY, J., *Para leer la Historia de la Iglesia...*, cit. pp. 63-73.

¹¹⁷ ORLANDIS, J., *Historia de las Instituciones de la Iglesia Católica...*, cit. p. 101: “La figura del Obispo aparece netamente definida en los mismos términos que recoge el vigente Código de Derecho Canónico de 1983. «Los Obispos - dice- que por institución divina son los sucesores de los Apóstoles, en virtud del Espíritu Santo que se les ha dado, son constituidos como Pastores de la Iglesia» (c. 375)”.

¹¹⁸ Cf. ORLANDIS, J., *Historia de las Instituciones de la Iglesia Católica...*, cit. p. 125.

¹¹⁹ Cf. JEDIN, H., *Manual de Historia...*, cit. pp. 330-339. El emperador Maximo Tracio (235-238) interviene contra los dirigentes o cabezas de la Iglesia. Pero será la persecución realizada por Decio (249-251), la que inaugurará un periodo de inestabilidad en la Iglesia hasta el año 313.

que murieron pero otros eran sometidos a trabajos forzados en las minas, o desterrados¹²⁰ o fueron encarcelados o sufrieron torturas de toda índole, confiscación de bienes, destrucción de su familia, perjuicios sociales o vejaciones policíacas de toda condición¹²¹. Esto produjo episodios muy dolorosos y complicados al interior de las comunidades cristianas, asimismo, al ser exigido por la autoridad un certificado (*libellus*) en que constara que el que lo poseía había sacrificado, muchos cristianos, e incluso dirigentes de las comunidades, sucumbían o poseían el certificado sobornando a algún miembro de la comisión o por otros medios:

“El Obispo de Cartago sintió muy dolorosamente que dos de sus compañeros africanos en el ministerio se vieran entre los caídos; uno había persuadido a la mayor parte de su comunidad a sacrificar, y el otro quería seguir más tarde en su cargo sin penitencia alguna. También enumera Cipriano a dos Obispos españoles entre los libellatici. En Oriente, el mártir Pionio había visto a su propio Obispo junto al altar muy afanado en ejecutar puntualmente la ceremonia del sacrificio idólatrico”¹²².

Esta situación se solucionó en base a un criterio básico: en las Iglesias donde el Obispo había sido torturado, exiliado, apresado...se le restituía en el cargo. En el caso de que hubiera realizado un acto contrario a la fe eran depuestos por sínodos locales¹²³. Sólo podían ser admitidos de nuevo a la comunión de la Iglesia si pedían a los confesores “*cartas de paz*”¹²⁴.

Con Diocleciano (244-311) se quiso herir la organización eclesiástica en su nervio vital para evitar que el 10 % de la población del Imperio que se consideraba cristiana¹²⁵, fuera a modo de levadura que fermentara toda la masa (cf. Lc 13, 20-21). Esta fue la constante común en sus sucesores en el solio, no obstante, Constantino I

¹²⁰ JEDIN, H., *Manual de Historia...*, cit. p. 338: “Dionisio de Alejandría, cabeza de la Iglesia de Egipto, sólo sufrió el destierro, al que sobrevivió”.

¹²¹ Cf. HERTLING, L., *Historia de la Iglesia...*, cit. pp. 65-89.

¹²² Cf. JEDIN, H., *Manual de Historia...*, cit. p. 334.

¹²³ En una carta, Cipriano de Cartago, se dirige al Papa Esteban para pedirle una medida decisiva contra un Obispo, es decir, que sea depuesto y en su lugar se nombre otro presidente para la comunidad, cuyo nombre se comunique al episcopado africano, para saber con quién mantener la comunión (cf. *Ibid.*, p. 511).

¹²⁴ Cf. *Ibid.*, p. 334.

¹²⁵ El sociólogo de las religiones Rodney Stark, aplicando una “aritmética de lo posible” estima que en el año 40 habría unos 1.000 cristianos; en el 150 habría unos 40.000; en el 250 más de un millón y en el 350 cerca de 33 millones (cf. STARK, R., *The Rise of Christianity...*, cit. pp. 17 ss).

(306-337), inauguró una nueva etapa con el edicto de Milán (313)¹²⁶, concluyéndose el periodo de clandestinidad y persecución para el cristianismo, y se comienza un nuevo modo de relaciones entre la Iglesia y la sociedad¹²⁷, marcadas por el influjo de la sociedad civil sobre la autoridad eclesiástica¹²⁸ o por la anuencia a la intervención de la autoridad civil en asuntos eclesiásticos¹²⁹. Asimismo, la aceptación de cargos públicos por parte de preladados¹³⁰ (hecho que influyó en el Derecho civil¹³¹ y eclesiástico¹³²), ayudó a estructurar la organización eclesiástica¹³³:

“Con toda naturalidad, la organización de las Iglesias toma el modelo de organización política, administrativa y económica. El obispo es el jefe de la comunidad cristiana de una ciudad. Toda ciudad se integra en una provincia. El obispo de la capital de la provincia, de la metrópoli, desempeña una misión más importante. Puede convocar un concilio provincial. Confirma y establece a los obispos de la provincia. Es lo que recuerda el canon 4 de Nicea”¹³⁴.

Esta situación, más que una voluntad calculada por los responsables religiosos y políticos se trataba de una lenta impregnación de la Iglesia por el ambiente cultural y

¹²⁶ Cf. *Religión, Política y Derecho. Práctica jurídica...*, cit. pp. 143-144.

¹²⁷ Cf. DI PIETRO, A., «El derecho romano...» cit. pp. 123-138.

¹²⁸ Cuando la Iglesia gozó de paz, no fue raro los casos en que los obispos o el Papa cayeran en manos de la autoridad civil para obligarles a realizar su parecer (tal es el caso del Papa Liberio (352-366) que fue forzado y coaccionado con toda clase de vejámenes a firmar un documento neutral entre nicenos y arrianos (cf. HERTLING, L., *Historia de la Iglesia...*, cit. p. 97).

¹²⁹ En la elección de Bonifacio I (418-422) distintas fuerzas, le impedirán ejercer su labor; no obstante, la autoridad civil resolverá este conflicto, estableciendo a Bonifacio *hombre ya viejo y muy enfermo* (cf. *Liber Pontificalis...*, cit. pp. 227-229).

¹³⁰ Cf. CHRISTOPHE, P., *La elección de Obispos en la Iglesia Latina...*, cit. pp. 41-56.

¹³¹ Aurelio Ambrosio (340-397) fue gobernador de la Emilia-Liguria, siendo el primero en la historia de la Iglesia que orienta el movimiento legislativo hacia las leyes de Dios: “la influencia de Ambrosio no termina con su vida terrena, sino que su doctrina, depositada en sus escritos, atraviesa la tradición eclesiástica y la patrística sucesiva, influyendo largamente en la legislación posterior” (cf. HUBEŇÁK, F., «Religión y política...» cit. p. 487).

¹³² El Derecho romano había alcanzado una depurada calidad técnica, por lo que influyó fuertemente en el ordenamiento de la Iglesia; muchas fueron las instituciones de la primitiva organización eclesiástica que llevaron la impronta del *ius romanorum* (cf. DEUTSCH, F.B., «Ancient Roman Law...» cit. pp. 478-488). Asimismo, “la inculturación ha sido una tarea que ha ocupado desde siempre a la Iglesia, la historia nos ofrece algunos ejemplos. El primero, en lo que a Derecho se refiere, fue el de la cristianización del Derecho romano: una inculturación, empero, que fue más de principios inspiradores y de doctrinas, que de instituciones y de soluciones técnicas. No podía ser de otra manera, pues la elevada calidad del Derecho romano sólo podía verse afectada por otro Derecho de igual o superior categoría técnica, lo que el Derecho canónico estaba aún lejos de lograr” (cf. SALINAS ARANEDA, C., «Algunas reflexiones en torno a la inculturación...» cit. p. 539).

¹³³ ORLANDIS, J., *Historia de las Instituciones de la Iglesia Católica...*, cit. p. 102: “La conversión de las poblaciones campesinas tuvo, como lógica consecuencia, la configuración del concepto de «diócesis» válido hasta nuestros días: una porción del pueblo de Dios que habita en una determinada circunscripción territorial y se halla sujeta a la jurisdicción de un obispo”.

¹³⁴ Cf. COMBY, J., *Para leer la Historia de la Iglesia...*, cit. pp. 107-109.

jurídico en el que estaba sumergida¹³⁵, apareciendo así una geografía eclesiástica en las tierras del mundo antiguo que se cubrieron de demarcaciones en que cada obispo ejercía su gobierno pastoral: sólo en su territorio - la diócesis- podía ejercer su *potestad* pastoral y salirse de dicho marco era “*extralimitarse*”¹³⁶. Por ello, la importancia territorial residía en delimitar jurisdicciones¹³⁷ y en individualizar la comunidad¹³⁸-ya que la Iglesia particular es la comunidad de fieles: obispo, clero y pueblo o laicos- con la que el Obispo se desposaba¹³⁹: el Obispo, a imagen de Cristo, se vinculaba a modo de matrimonio místico con su Iglesia propia¹⁴⁰, resaltándose en esa unión las propiedades esenciales de la unidad y de la indisolubilidad¹⁴¹. Por esta razón, muchos fieles y pastores se oponían a la entrada de Obispos ya consagrados para ocupar otras sedes, impidiendo por ello su ejercicio pastoral; tal fue el caso de Gregorio Nacianceno (329-389) que fue obligado a abandonar la sede de Constantinopla, debido a que antes había sido Obispo de una ciudad cercana¹⁴².

¹³⁵ En base a una mirada de fe, como base insoslayable para anunciar la Buena Noticia de Jesucristo, la Iglesia reconocerá en cada sociedad “Cìò che semina lo Spirito Santo” (cf. EG 68).

¹³⁶ La administración del sacramento del Orden, al poseer importantes efectos sociales, llevó a que la disciplina antigua regulara que a nadie le estaba permitido ordenarse e incluso ser recibido en una Iglesia ajena sin el consentimiento del obispo propio. J. Hervada, refiriéndose a ello, afirma “Tales disposiciones suponían la convicción de que no se podía actuar indistintamente, en cualquier lugar. Las normas salían al paso de una posible concepción de la potestad eclesiástica en un sentido exclusivamente espiritual, sin limitaciones a su ejercicio” (cf. HERVADA, J., *Derecho Canónico territorial...*, cit. p.22).

¹³⁷ Cf. HERVADA, J., «Significado actual...» cit. p. 224.

¹³⁸ El Concilio de Nicea estableció que el Obispo, el presbítero y el diácono eran ordenados para una ciudad concreta, evitándose el transferimiento de una ciudad a otra (cf. «OECUMENICUM CONCILIIUM NICAENUM, c. 15, “Quod non aporteat demigrari”» en COD..., cit. p.12), con esta medida, se quería subrayar la pertenencia a una comunidad, haciendo frente a las “ordenaciones absolutas”, las cuales no unían la ordenación al servicio de una porción concreta del Pueblo de Dios (cf. KRÄMER, P., *Servizio e potere nella Chiesa...*, cit. p. 18). En efecto, “la ordenación es concebida en función del desarrollo de un ministerio dentro de una Iglesia particular... [que] aparece como una Iglesia local: ella se identifica en la *civitas*, sede episcopal, y está inserta junto con las demás Iglesias en una red supradiocesana repartida en varios niveles” (cf. CONDORELLI, O., «Ejercicio del ministerio y vínculo jerárquico...» cit. p. 496). El Derecho de la Iglesia antigua, asimismo, estableció las pertinentes garantías de que cada Iglesia tuviera la certeza de que su pastor propio detentara la sucesión apostólica en el gobierno de su Iglesia (cf. TEJERO, E., «Sentido ministerial del gobierno eclesiástico...» cit. p. 49).

¹³⁹ CONDORELLI, O., *Principio Elettivo, Consenso, Rappresentanza...*, cit. p. 9: “Si afferma e si consolida la coscienza che l’elezione è un atto di natura mística, in cui gli uomini cooperano nella scelta di un pastore voluto da Dio”. Asimismo, cf. GAUDEMET, J., «*Note sur le symbolisme médiéval...*» cit. pp. 71-80.

¹⁴⁰ COMBY, J., *Para leer la Historia de la Iglesia...*, cit. p. 107: “El obispo, a imagen de Cristo, era considerado como el esposo de su Iglesia. Por tanto no podía abandonarla por otra.”

¹⁴¹ La decretal *Quanto personam* de Inocencio III (cf. X. 1.7.3.) reservaba el cambio de un Obispo a otra sede al Papa, afirmando que la única autoridad que puede disolver el *coniugium spirituale* del Obispo con su Iglesia, en cuanto “non puri hominis, sed veri Dei vicem gerit in terris”.

¹⁴² Cf. MCGUCKIN, J. A., *St. Gregory of Nazianzus...*, cit. pp. 358-359.

Aunque la esperanza de vida era corta, hay casos en que Obispos se enfrentaban a situaciones que les hacen incapaces de regir una diócesis por lo que les era necesaria una ayuda para la cura pastoral; debido a que en la Iglesia antigua no se removía a los Obispos, aquellos que se encontraban débiles por razón de vejez o enfermedad, les era nombrando un Obispo que les ayudará a ejercer las labores pastorales¹⁴³ (en este orden de cosas, nos encontramos el caso de San Agustín, que fue llamado por el Obispo Valerio de Hipona, en los años 394-396, como coadjutor suyo)¹⁴⁴. No obstante, esta práctica colisionaba con la norma dada por el Concilio de Nicea de que no hubiese en la misma ciudad dos Obispos¹⁴⁵, de ahí que se recomienda en el Concilio de Orange (can. 30) en el 441, que los Obispos que tuvieran la salud deteriorada llamaran a los Obispos vecinos para que les sustituyeran y suplieran en sus actividades:

*“Post omnia occurrit de imbecillitatibus fragilitatis humanae, ut si quis episcopus per infirmitatem debilitatem aliquam, aut hebetudinemve sensus inciderit, aut officium oris amiserit, ea quae non nisi per episcopos geruntur, non sub presentia sua presbyteros agere permittat, sed episcopum evocet cui quod in ecclesia agendum fuerit imponat”*¹⁴⁶.

Con todo, el mayor inconveniente vino acaecido por los problemas doctrinales que llevarán a muchos Obispos a suscribirse a formulas de fe de índole dudosa o estaban en pro de la herejía¹⁴⁷. Pese a ello, en el interior de la Iglesia no produjo un peligro para la fe de muchos fieles¹⁴⁸. No obstante, el mayor peligro fue el introducido por la autoridad política en el siglo IV d.C., al desterrar, exiliar, relegar o excomulgar a Obispos de fe Nicena y poner en las sedes Obispos consagrados por arrianos. Esto

¹⁴³ Cf. SOBANSKI, R., «Obispo Coadjutor», en DGDC 5, *cit.* p. 646.

¹⁴⁴ Cf. HERTLING, L., *Historia de la Iglesia...*, *cit.* pp. 109-110. Es por este motivo, que siempre se ha evitado la ordenación a alguien que no sea útil para el servicio de la Iglesia (cf. CIC c. 1025 §2).

¹⁴⁵ «OECUMENICUM CONCILIUM NICAENUM, c.8, “De his qui se catharos, id est mundos appellant”» en CDO..., *cit.* p. 10: “Si vero hoc ei minime placuerit, providebit ei aut corepiscopi aut presbyteri locum, ut in clero prorsus videantur, ne in una civitate duo episcopi probentur exsistere”.

¹⁴⁶ HEFELE, C. J., *Histoire des conciles d’après les documents originaux...*, *cit.* p. 453.

¹⁴⁷ Cf. AGUILERA HINOJOSA, F. R., *El Concilio de Nicea: la construcción del hereje...*, *cit.* pp. 24-34.

¹⁴⁸ HERTLING, L., *Historia de la Iglesia...*, *cit.* p. 102: “San Hilario describe esta situación ingeniosamente y no sin un cierto humor: Ni siquiera los Obispos más arrianos se atreven a negar ante el pueblo la divinidad de Cristo... Así los oídos de los fieles son más santos que los corazones de los Obispos”.

supuso que en una misma ciudad había dos Obispos, dividiéndose la comunidad cristiana en pro de uno y en contra de otro¹⁴⁹.

La solución de este problema fue elemental y siguió la línea maestra dada por la comunidad cristiana en la época de las persecuciones. De este modo, para la provisión de las sedes episcopales ocupadas por arrianos hasta entonces, se estableció que si el Obispo hubiera sido exiliado, relegado, deportado..., sería restablecido en su sede; el Obispo que se había declarado inequívocamente por la profesión de fe arriana volvería a ser acogido en la comunión de la Iglesia una vez expiado su yerro, aunque de todos modos sería restituido al estado laical; y el que hubiese sido seducido con violencia o engaño, estando vacante la sede, conservaría el rango y el cargo, pero debería dar por escrito el asentimiento al símbolo de fe de Nicea¹⁵⁰.

Observamos como todos estos hechos suponían una situación no baladí, puesto que el *caput* de la comunidad cristiana estuviera no muerto, sino impedido físicamente o moralmente, podía degenerar la vida cristiana, siguiendo el principio jurídico “*accessorium sequitur principale*”¹⁵¹. Por ello se debieron hacer normas que afrontaran esta situación especial, de un marcado carácter genérico, no específicas¹⁵², que sostuvieron a la comunidad cristiana.

¹⁴⁹ Un caso paradigmático de esta situación se dio con el Obispo de Alejandría, Atanasio (296-373) el cual sufrió hasta cinco veces el destierro, cuando el emperador se dejaba influenciar por los arrianos, ya que él era el defensor acérrimo de la fe de nicea. En las épocas de destierro, la sede de Alejandría era ocupada por Obispos arrianos; a su vuelta había tensiones, produciéndose desordenes y contiendas en la comunidad local. Atanasio era desterrado a Occidente (manteniéndose en contacto epistolar con los cristianos que les seguían siendo fieles en Egipto) o permaneció en el desierto de Egipto con los monjes. Ahora bien, en estas situaciones de destierro, Atanasio consideraba la sede como propia, en la cual no había sucesor alguno, por lo cual volvía a su sede episcopal *todavía vacante* (expresión analógica en esa época a impedida). El Papa intentó tomar cartas en el conflicto teológico, pero sus resoluciones no fueron obedecidas por el emperador Constancio II, es más, desterró al Papa Liberio y fue nombrado como tal Felix (antipapa arriano); el pueblo romano no aceptó nunca este nombramiento y mucho menos la pretensión del emperador de que ambos gobernarán conjuntamente la Iglesia (cf. JEDIN, H., *Manual de Historia de la Iglesia 2...*, cit. pp. 45-126).

¹⁵⁰ Cf. JEDIN, H., *Manual de Historia de la Iglesia 2...*, cit. p. 103.

¹⁵¹ “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal” (Este principio jurídico nace en Roma, gracias a la jurisprudencia republicana, en relación con el dominio, dentro de los criterios informantes de la adquisición de la propiedad por unión de dos cosas, muebles e inmuebles. Para su influencia en lo cotidiano, así como su introducción en la legislación civil y canónica (cf. GARCÍA SÁNCHEZ, J., «Un principio jurídico Romano...» cit. pp. 9-72); con este principio se da a entender que no puede existir una cosa secundaria si no existe una de la cual deriva. Recordemos que una Iglesia particular sin cabeza operante estaría abocada al caos.

¹⁵² Cf. JURCAGA, P., *Sede Impedita e valida elezione del vicario capitolare...*, cit. p. 15: “All’inizio vi era una norma generica, non specifica, ma in seguito, con le tante situazioni non previste ma accadute, si è formata e si è specificata anche la dottrina circa la sede impedita”.

3. UNA DELINEACIÓN PARADIGMÁTICA ANTE EL CAPUT IMPEDIDO: DESDE LA ANTIGÜEDAD TARDÍA HASTA LOS INICIOS DE TRENTO

Con la llegada de los pueblos bárbaros, que bajo sus golpes, derribaron el imperio romano de occidente e introdujeron una nueva sociedad y un nuevo Derecho¹⁵³, se produjeron situaciones especiales: en lo que era antes el imperio, dio origen a distintos reinos de los distintos pueblos barbaros, mosaico de culturas y tradiciones religiosas, que fueron evangelizados por la Iglesia, y aunque existía el influjo del Derecho romano (manifestándose como Derecho romano vulgar)¹⁵⁴, el derecho propio de dichos pueblos, en gran medida de origen germánico, dominó ampliamente este periodo¹⁵⁵, en especial a partir de la época carolingia, dejando sentir su influjo en la organización de la Iglesia y en los textos conciliares, marcando todo un periodo en la historia del Derecho Canónico¹⁵⁶. Con esta “*introducción de elementos jurídicos germánicos primero y después por mimetismo con la visión territorialista del poder - especialmente el feudal- en la sociedad civil, la organización eclesiástica fue tomando claros rasgos territoriales*”¹⁵⁷, afectando esto, por ende, a la circunscripción de la potestad episcopal.

Posteriormente, a la escena internacional apareció la religión mahometana, y en su constante expansión produjo que muchos Obispos fueran removidos de sus sedes de forma perenne, de ahí que se optó por colocar a dichos Obispos en sedes distintas - a

¹⁵³ GANDIA BARBER, J. D.—SOLÁ GRANELL, P., *Instituciones de Derecho Romano...*, cit. p. 55: “La creciente entrada de pueblos barbaros en el Imperio de Occidente, con un Derecho consuetudinario muy acentuado, hace que se produzca una simbiosis entre norma escrita romana y ley consuetudinaria, de manera que aparecerán colecciones de leyes y recopilación de dichos de los jurisprudentes que se aplicarán a todos los habitantes sin distinción, o que tendrán carácter personal (una para los romanos en un determinado territorio y otra para los barbaros)”.

¹⁵⁴ *Ibid.*, p. 53: “El *vulgarismo* es la tendencia práctica por reacción popular frente a las nociones teóricas y complejas del Derecho clásico [...] Sus características principales serán su carácter menos técnico que el Derecho clásico y su simplicidad en las concepciones jurídicas”.

¹⁵⁵ SALINAS ARANEDA, C., «Algunas reflexiones en torno a la inculturación...» cit. p. 546: “La conversión en masa de estos pueblos determinó que los obispos y el clero fuesen de la misma raza y, por ende, no formados en el Derecho romano, sino en el germánico; de allí que al legislar significaron una importante vía de penetración del Derecho de estos pueblos en el canónico”.

¹⁵⁶ *Ibid.*, p. 545: “Numerosos son los ejemplos que podrán tratarse. Baste recordar que los historiadores, refiriéndose al primer milenio de Derecho en la Iglesia, suelen hablar de un Derecho canónico *coloris romani* y de un Derecho canónico *coloris germanici* para hacer referencia a los influjos notables que en cada época recibió del Derecho romano y del Derecho germánico”.

¹⁵⁷ Cf. HERVADA, J., «Significado actual...» cit. pp. 224- 225.

modo de colaboradores por enfermedad o incapacidad del Obispo diocesano-conservado, empero, el título de la Iglesia a la que pertenecían anteriormente¹⁵⁸; además, en la Alta Edad Media, unido a este tipo de Obispos, aparecerán los Obispos auxiliares¹⁵⁹, que serán consagrados para realizar en las diócesis funciones episcopales¹⁶⁰, y esto en razón de que el oficio¹⁶¹ de Obispo diocesano era usurpado por

¹⁵⁸ Cf. SCHMITZ, H., «Obispo Titular» en *Diccionario general de Derecho Canónico...*, cit. pp. 597-598.

¹⁵⁹ Cf. DELGADO, G., *Los obispos aux...*, cit.

¹⁶⁰ Recordemos que el ministerio episcopal era considerado como el *ejercicio de ciertas funciones*. De ahí que los teólogos escolásticos no insertaron dentro del sacramento del Orden como un grado sacramental diferente del presbiterado, considerando a los Obispos superiores a los presbíteros en línea jerárquica no sacramental (cf. ARNAU GARCÍA, R., *Orden y mini...*, cit. pp. 107-131). Esta consideración perduró hasta el Concilio Vaticano II que expuso una teología sobre el episcopado que lo consideró un sacramento, el cual otorga carácter (cf. LG 18-29). Ahora bien, como explica Monseñor Gutierrez “la consagración episcopal no otorga la misma especie de potestad que la provisión canónica concede al titular del oficio” (cf. GUTIERREZ MARTÍN, L., *El Régimen...*, cit. p. 14), se necesita un acto para que reciba toda su integridad o actualidad ministerial por medio de la *misión canónica/comunión jerárquica* (cf. ROUCO, A. M^a., «*El episcopado y la estructura...*» cit. pp. 334-335).

¹⁶¹ El término *officium* “denota una particolare attenzione agli aspetti dell’organizzazione e della ripartizione delle funzioni delle competenze” (cf. CONDORELLI, O., *Ordinare-Iudicare...*, cit. p.102). El oficio es una figura jurídica, ya prevista en el derecho público romano, que el derecho canónico recibió y desarrollo a lo largo de la historia como instrumento apto para la gestión de los fines espirituales de la Iglesia y el ejercicio estable y ordenado de la potestad eclesiástica (cf. VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia...*, cit. p. 73). De ahí, que el oficio episcopal se entenderá como el derecho de una persona a ejercer una parte determinada del poder eclesiástico (cf. WALTER, F., *Derecho eclesiástico...*, cit. p. 344) del cual dimana unas rentas provenientes de ciertos bienes eclesiásticos (expuestos en el CIC17 c. 1410). Esta concepción desembocará en un paralelismo entre oficio y beneficio (cf. SOUTO, J. A., *La noción canónica...*, cit. pp. 60-64). El *Codex* de 1917 definirá en su c. 145 qué es un oficio eclesiástico, el cual está reservado a un clérigo idóneo. Con la renovación del Código, el c. 145 del CIC manifestará que no cualquier *munus* constituye un oficio (deberá ser precisado caso por caso, según una distinción general no explícita, sino implícita, determinada por el c. 274 § 1, entre oficios clericales y laicales -no todos los oficios expresan el ejercicio de la potestad- (cf. ERDŐ, P., «*Ministerium, munus et officium...*» cit. pp. 411-436); la reafirmación de la estabilidad constitutiva (su estabilidad constitutiva permite considerar el oficio como una realidad objetiva creada por el derecho, que no se confunde con su titular. Los oficios eclesiásticos tienen una doble institución: divina y eclesiástica. Ahora bien, “el hecho de que todo oficio esté constituido o institucionalizado establemente no quiere decir que goce de personalidad jurídica” (cf. LABANDEIRA, E., *Tratado de Derecho...*, cit. p. 113). El soporte jurídico de las funciones del oficio es más bien la organización (parroquial, diocesana, etc.) en la que el oficio se inserta (cf. ARRIETA, J.I., *Organizzazione eclesiastica...*, cit. p. 226). Para una profundización mayor de estas cuestiones y otros aspectos relacionados con la misma materia; (cf. SOUTO, J. A., *La noción canónica...*, cit. pp. 116 ss., 227 ss.) y de la finalidad espiritual del oficio (la finalidad espiritual a la que se refiere el c. 145 § 1 expresa una participación en la misión general de la Iglesia y no siempre el ejercicio de cura de almas: (cf. AYMANS, W.-MÖRSORF, K., *Kanonisches Hecht...*, cit. p. 445). El oficio se ejerce por una o varias personas físicas designadas según las normas de la provisión canónica (CIC c. 146). Para un estudio más completo (cf. ARRIETA, J.I., «Oficio», en DGDC 5..., cit. p. 688).

el señor feudal en provecho de los beneficios que daba para su familia¹⁶². De este modo, surgieron no pocos conflictos entre la autoridad laica y la religiosa ante esta situación, debido a que estaba en juego la libertad e independencia de la Iglesia y el ejercicio de la guía espiritual del pueblo cristiano¹⁶³. Todas estas normas de relación fueron introduciéndose en las normativas tanto civil como eclesiástica¹⁶⁴, tanto en Occidente como en Oriente. Un ejemplo de ello lo tenemos en la obra del *Corpus Iuris Civilis*¹⁶⁵: se preceptuó (considerando las normas romanas del *Código de Justiniano* y del *Digesto*, así como también la *Auténtica* o *Novellae* -cf. n.120, ley 5, *Emphyteusis vero*-) que en caso de sede vacante o impedida, quien asumía en ese tiempo la regencia no podía hacer ciertos actos, solo los patriarcas u Obispos podían hacer contratos de *Emphyteusis*, alquiler y otros bienes eclesiásticos de su casa, con concurso de los ecónomos y cartularios y juramento, y que a falta de la presencia del cartulario, se hiciera con juramento ante los Evangelios¹⁶⁶.

¹⁶² De este modo, se produjeron no pocos abusos derivados en último término de la disociación entre sacramento del Orden y función, entre oficio y beneficio: “Este pudo caer en manos de un «beneficiario», que percibía las rentas sin levantar cargas del oficio. Las obligaciones religiosas y pastorales inherentes a este oficio podían recaer entonces en un «inferior», que levantaba las cargas percibiendo tan solo una porción «congrua» menor de que las rentas que producían los bienes asignados al beneficio, mientras que el resto - la mejor parte- lo percibía el titular nominal del oficio en cuestión” (cf. ORLANDIS, J., *Historia de las Instituciones de la Iglesia Católica...*, cit. p. 134). Asimismo, cf. CHRISTOPHE, P., *La elección de Obispos en la Iglesia Latina...*, cit. pp. 170-176. La acumulación de beneficios a favor de una persona que no ejercía realmente ninguno de los oficios, y el incumplimiento del deber de residencia fueron desordenes propios de la crisis eclesiástica que precedieron a la Reforma protestante (cf. COMBY, J., *Para leer la Historia de la Iglesia...*, cit. p. 207). El Concilio de Trento mejoró la institución benefical (definida en el CIC17 c.1409) que perduró en la Iglesia hasta el Concilio Vaticano II que lo suprimió (cf. PO 20).

¹⁶³ Es la cuestión de las Investiduras; para un estudio más detallado cf. MARTÍN HERNÁNDEZ, F., *La Iglesia en la Historia...*, cit. pp. 174-195.

¹⁶⁴ Cf. GARCÍA GARCÍA, A., «Perspectivas del Derecho común romano-canónico...» cit. p. 510.

¹⁶⁵ En este Código el emperador romano Justiniano (483-565) introduce en la legislación civil romana el espíritu cristiano. Dicha influencia se manifestó en la impregnación del espíritu cristiano y humanización de algunas instituciones - p. ej., en materia de familia, esclavitud, contratos, penas, etc.- “Influjo lo suficientemente profundo como para un autor italiano, Biondo Biondi, llegara a hablar de un *Derecho romano cristiano*, formula un tanto exagerada que tiene el mérito de expresar la intensidad de este influjo. Con todo, nunca fue tan fuerte como para que pueda afirmarse que el Derecho romano de esta época tardía llegara a expresar de una manera efectiva el espíritu del cristianismo” (cf. SALINAS ARANEDA, C., «Algunas reflexiones en torno a la inculturación...» cit. p. 540).

¹⁶⁶ Cf. LE BRAS, G., *Histoire de l'Église...*, cit. pp. 374-389.

3.1. Situaciones de enfermedad o senectud que incapacitan al caput de la diócesis

En este contexto histórico, los Papas deben, asimismo, resolver problemas que aparecen en la historia mediante *Epístolas decretales*¹⁶⁷ dando reglas concretas para ordenar hechos que alteran el buen funcionamiento eclesial interno¹⁶⁸, que van configurando la institucionalización de lo que hoy llamamos sede impedida.

Un primer ejemplo de la estructuración de la norma ante casos de indisposición por enfermedad o afección/senectud, es el establecimiento de la figura de un coadjutor-auxiliar (sin derecho a sucesión, empero) para asistir la cura pastoral dada la debilidad del Obispo diocesano a quien correspondía:

“San Gregorio, Papa, en el año 599, escribió una epístola a Mariano, Obispo de Rávena, que es la 49 del lib. 7, ordenándole ante el supuesto que, la Iglesia Ariminense cuatro años había estado sin pastor; por ausencia de su Obispo que padecía mal de cabeza, y pues el mismo Obispo pedía se ordenase otro porque él no podía cumplir, y el clero y la plebe pedían Obispo, procurase el Obispo de Rávena que pasasen a elegirle, caas. 7, quads 1. cán. 13.

El mismo San Gregorio, en la epist. 41, lib.9, dirigía año 601 a Anatolio, diácono constantinopolitano, únicamente dice, que porque Juan, Obispo de Justiniana estaba enfermo, no debía ser depuesto, sino tener un ecónomo o vicario, que es lo mismo que decir, que únicamente se había de solucionar la necesidad presente, porque no deben faltar cura de almas caus. 7, quaest. 4 cán. 4 (...) El Pontífice Zacarías permitió a Bonifacio, arzobispo de Maguncia, en el año 743, que por vejez y debilidad de cuerpo, eligieran coadjutor, pero de ningún modo sucesor”¹⁶⁹.

Asimismo, ante casos muy difíciles como pestes o lepras, en donde los prelados contraen dichas enfermedades, los Papas establecen que se debe dar coadjutor -entendido éste como aliviadores del pastor cansado o enfermo o agravado con la vejez-

¹⁶⁷ FANTAPPIÈ, C., *Storia del diritto canonico...*, cit. p. 50: “Come dice il termine, si tratta di lettere contenenti un decreto obbligatorio, le quali venivano inviate dal papa o come risposta a un problema, una consultazione, un dubbio canonico, o come mandati giudiziari in caso drappello e provocato al papa”. Estas decretales estaban imbuidas del espíritu de los apotegmas *ecclesia vivit de lege romana* o *romanorum leges sacerdoti conventi observare* (cf. DI PIETRO, A., «El derecho romano...» cit. p. 140). Con ello se produjo una *romanización* del Derecho canónico (cf. VIEJO-XIMENEZ, J. M., «La recepción del derecho romano...» cit. p. 397). Los Papas deberán intervenir cada vez más en el conjunto de la Iglesia, la cual era junto con el poder secular, las dos caras de una misma realidad. Dichas cartas de los Papas “tendrán la misma autoridad que la Sagrada Escritura [...] El derecho canónico se vuelve omnipresente en el gobierno de la Iglesia romana” (cf. COMBY, J., *Para leer la Historia de la Iglesia...*, cit. p. 146).

¹⁶⁸ La Iglesia abstraigo del Derecho romano categorías jurídicas que sirvieran para resolver conflictos y generar una sociedad: la Europea (cf. NEGRO, D., *Lo que Europa...*, cit. p. 205).

¹⁶⁹ Cf. TEJADA Y RAMIRO, J., *Colección de cánones ...*, cit. p. 240.

al prelado para que se tenga cuidado de las almas¹⁷⁰, así como para asegurar el régimen interno de la diócesis, puesto que “*los excesos llegaron al punto incluso de ocultar la muerte del Obispo para actuar con más libertad y sin el control del Metropolitano, ni de los Visitadores*”¹⁷¹.

Esta será la praxis que generará un *modus operandi*, ante el caso de que el Obispo esté indispuerto por esta clase de males, de ahí que Inocencio III (1161-1216), en el año 1210, respondiera en una decretal al Arzobispo de Arlés, que aunque el Obispo de Orange (sufraganeo suyo) sufriera desde hacía cuatro años una grave y casi incurable enfermedad “*de manera que de ningún modo podía ejercer el oficio pastoral; y aunque el príncipe de aquella tierra y los ciudadanos de aquella ciudad pedían al metropolitano de Rávena que diese providencia, no debía ser forzado a renunciar, sino que se le había de dar un buen coadjutor*”¹⁷². Estableciendo como novedad en la decretal *Novit*¹⁷³ (1206) que *ne sede vacante alliquid innovetur*¹⁷⁴. Aforismo mantenido por Honorio III (1216-1227), en la decretal *Constitutus*¹⁷⁵; Asimismo, en la colección de las decretales de Gregorio IX, en una de ellas, *Ne sede vacante aliquid innovetur*¹⁷⁶, viene prescrito que: “*vacante sede status eius mutari non debet*”¹⁷⁷. Este axioma se exportará a la situación de sede *cuasi-vacante*, es decir, sede impedida, tratándose ambas como análogas¹⁷⁸.

¹⁷⁰ Cf. TEJADA Y RAMIRO, J., *Colección de cánones ...*, cit. p. 240.

¹⁷¹ Cf. PÉREZ EUSEBIO, A., *La Sede Episcopal Vacante...*, cit. p. 31.

¹⁷² Cf. TEJADA Y RAMIRO, J., *Colección de cánones...*, cit. p. 240.

¹⁷³ Cf. X 3.9.3.

¹⁷⁴ Este principio está recogido en el CIC c. 428. Con él se prohíbe realizar algunas cosas. Por otro lado despliega su eficacia como criterio prudencial de gobierno, que se traduce en una invitación genérica a la no intervención o a la abstención, siempre sometida a la discrecionalidad del Administrador diocesano. Además, este criterio obra en una doble dirección. En una de ellas invita a la abstención y, en la otra, obliga al Administrador diocesano a garantizar la continuidad en el gobierno de la diócesis. Para conseguirlo debe procurar que todas las cosas sigan resolviendo del mismo modo que solían hacerlo durante la sede plena. Se trata de tener presente el criterio de continuidad. (cf. SOLER, C., *sub.cc. 427-428*, en *ComEx 2/1*, pp. 875-880).

¹⁷⁵ Cf. X 3.9.3.

¹⁷⁶ ERDŐ, P., *Storia delle fonti...*, cit. p. 120: El Papa Gregorio IX “*incaricò San Raimondo da Peñafort (...) di predisporre una nuova collezione di decretali. Essa venne promulgata il 5 settembre 1234, con la bolla papale Rex pacificus*”.

¹⁷⁷ Cf. X 3.9.1.

¹⁷⁸ Inocencio IV, comentando el principio establecido por Inocencio III, en su obra *Aparatus Decretalium*, ante la no presencia del *caput* de la Iglesia particular, establece que si se efectuaran actos contrarios a lo establecido por sus predecesores en los casos que esta comentando (vacante-impeida) por algún sacerdote, los contratos podrían rescindirse con la acción de “*restituto in integrum*” (cf. INNOCENTIUS IV, *Aparatus Decr...*, cit. pp. 382-383).

3.2 Nuevas disposiciones respecto a este tema

A tenor de las resoluciones que dieron los Papas ante el problema de que un Obispo estuviera impedido, Bonifacio VIII (1294-1303) habló de impedimento de la sede, solamente en dos casos: en el que el Obispo fuera arrestado a manos de paganos o cismáticos o cayera en una enfermedad grave¹⁷⁹.

3.2.1 Situación en que el Obispo es arrestado a manos de paganos o cismáticos

En la decretal *Si episcopus*, no viene llamada o definida como *Sede impedida*, pero viene descrito el caso específico de un Obispo no puede ejercer su jurisdicción, de ahí que no pueda administrar la diócesis, aunque no está vacante circunstancia dada si hubiera muerto el pastor:

*“Si episcopus a paganis aut schismaticis capitaur, non archiepiscopus, sed capitulum, ac si sedes per mortem vacaret illius, in spiritualibus et temporalibus ministrare debet, donec eum libertati restitui, vel per sedem apostolicam (cuius interest ecclesiarum providere necessitatibus), super hoc per ipsum capitulum quam cito commode poterit consulendam, aliud contigerit ordinari.”*¹⁸⁰

Observamos como la ausencia del Obispo por cautividad se asemeja a la ausencia de muerte. Se subraya, además, como la jurisdicción espiritual del Obispo es heredada por el Capítulo de canónigos¹⁸¹ y no por el Arzobispo¹⁸². De ahí, que si se verifica que un Obispo fuera encarcelado o se encuentra en la cárcel por obra de cismáticos o paganos¹⁸³, el Capítulo ejerce el poder “*ac si sedes per mortem vacaret*

¹⁷⁹ Cf. JURCAGA, P., *Sede Impedita e valida elezione del vicario capitolare...*, cit. pp. 27-34.

¹⁸⁰ Cf. VI 1.8.3.

¹⁸¹ JURCAGA, P., *Sede Impedita e valida elezione del vicario capitolare...*, cit. p. 27: “Nel caso citado la giurisdizione del vescovo passa al capitolo subito nel momento in cui comincia l’impedimento corrispondente”.

¹⁸² PÉREZ EUSEBIO, A., *La Sede Episcopal Vacante...*, cit. p. 36: “El Metropolitano podía instituir - conforme al *Liber VI*- un Visitador o Administrador al frente de la diócesis sólo si el Cabildo descuidaba su función de gobierno o cometía abusos. Todo esto prueba que, desde el siglo XIII, lo ordinario era que no se nombrase Visitador en caso de vacante de una sede, y era el Cabildo quien asumía el gobierno de la diócesis. Este Cabildo resulta competente para todo lo que no estaba expresamente prohibido por el derecho, no obstante, el Romano Pontífice podía nombrar un Visitador si lo consideraba oportuno”.

¹⁸³ El hecho de que fuera encarcelado el Obispo por cismáticos o paganos es la “*conditio sine qua non*” para que se dé esta situación que regula la *Si episcopus*.

*illius*¹⁸⁴, pero de una manera provisoria y con una especial concesión por parte de la ley. Por consiguiente, la potestad del Vicario caería al considerar esta situación de impedimento semejante a la muerte, pasando toda la jurisdicción al Colegio de los canónigos¹⁸⁵, el cual deberá informar de todo a la Santa Sede, quien decidirá cómo se debe afrontar la situación¹⁸⁶.

3.2.2 Límites de esta regulación y ampliación de la misma por el Papa y por los canonistas

Ahora bien, esta legislación no se puede aplicar, por ende, si el Obispo es expulsado de su propia diócesis o es encarcelado por el mal gobierno de su diócesis, ya que el encargado de gestionarla pasaría al Vicario General¹⁸⁷. Asimismo, la decretal de Bonifacio VIII no se aplicaría si el Obispo estuviera capturado por cismáticos o paganos y se pudiera comunicar por carta o incluso nombrara antes un Vicario general o un sucesor¹⁸⁸. Otro caso en el que no se aplicaría esta norma sería si el Obispo pasara mucho tiempo fuera de la diócesis y si no hubiera Vicario general en la misma, recurriendo para ello a la Santa Sede para que provea¹⁸⁹. Del mismo modo, si el Obispo cayera en una enfermedad perpetua, en pena moral...la Santa Sede se ocuparía de la situación¹⁹⁰. Por consiguiente, “*se non si verifica il caso prescritto nella decretale si deve concludere che «jurisdictionem non devolví ad capitulum in aliis casibus, quibus episcopus impeditus est, quominus dioecesis administrationi incumbat»*”¹⁹¹. Es por ello, y fruto de las cuestiones planteadas a la Santa Sede, que el Papa Bonifacio VIII en la decretal *Pastoralis officii* (1298) estableció que sólo el Papa puede establecer

¹⁸⁴ Cf. HERMES, H. J. L., *Dissertatio historico-canonica...*, cit. p. 51.

¹⁸⁵ JURCAGA, P., *Sede Impedita e valida elezione del vicario capitolare...*, cit. p. 28: “Ai tempi di Bonifacio VIII, como giustamente afferma Hermes «vicarii generales nondum ubique existebant et ictus Pontifex illi tantum casui providere voluit, quo vicarios non adesset». Però bisogna dire che «existentiam vicario generali non impedire opinamur, quominus ad capitulum jurisdictione devolvatur».”

¹⁸⁶ HERMES, H. J. L., *Dissertatio historico-canonica...*, cit. p. 51: “La Santa Sede guardando alla chiesa stessa «cujus interest Ecclesiarum providere necessitatibus, super hoc per ipsum capitulum, quam cito commode poterit, consulendam aliud contigerit ordinari»”.

¹⁸⁷ Cf. *Ibid.*, pp. 54-55.

¹⁸⁸ Cf. JURCAGA, P., *Sede Impedita e valida elezione del vicario capitolare...*, cit. pp. 29-31.

¹⁸⁹ Cf. HERMES, H. J. L., *Dissertatio historico-canonica...*, cit. p. 55.

¹⁹⁰ Cf. *Ibid.*, p. 56.

¹⁹¹ Cf. JURCAGA, P., *Sede Impedita e valida elezione del vicario capitolare...*, cit. p. 29.

Coadjutores a Obispos y prelados imposibilitados para cumplir con su oficio en razón de enfermedad grave:

*“Ut episcopus, senio aut valetudine corporali gravatus, vel etiam alias adeo impeditus perpetuo, ut officium suum nequeat exercere, possit de sui consilio et assensu capituli. vel maioris partis ipsius, unum vel duos auctoritate apostolica coadiutorem assumere ad dictum officium exequendum.”*¹⁹²

Por tanto, *“studiando e applicando le decretali si può osservare che solo in questi casi determinati, il capitolo può prevedere l'impossibilità in cui quale si trovi il vescovo, per amministrare la sua diocesi: nel caso in cui il vescovo sia tenuto in cattività da infedeli o scismatici o se sia caduto in uno stato di demenza”*¹⁹³, es decir, senilidad o grave enfermedad.

Además de estas situaciones reguladas por Bonifacio VIII, los canonistas de esta época, en sus obras, introducían dos casos a los que se podría enfrentar la jurisdicción del Obispo que deberían ser tratados a modo de Sede impedida. El primero de ellos es el caso, en que el Obispo, encontrándose fuera de su diócesis, estableciendo en su ausencia a un Vicario, el cual moría en este periodo. En este caso *“imo quasi viuda et orphana dioecesis videtur, adeoque capitulum interea intrat iura episcopi”*¹⁹⁴, esta conclusión era así, ya que se comprende por Sede impedida que el Obispo, aun vivo o con jurisdicción, no la puede ejercer por diversas causas. En este suceso, se estipulaba que *“vivente enim episcopo nullum ius in coadjutores transferri potuit”*¹⁹⁵. También afrontaban la situación de que un Obispo sobreviviera después de una enfermedad o acaecimiento que hubiera mermado sus facultades volitivas o intelectivas. En este caso *“ita jurisdictionem Praelati superstitis non transire in capitulum, nisi in casu illo speciali d.c Si Episcopalis [...], sed ex indulto provisionali ipsius Papae”*¹⁹⁶.

¹⁹² Cf. VI 3.5.1.

¹⁹³ Cf. JURCAGA, P., *Sede Impedita e valida elezione del vicario capitolare...*, cit. p. 32.

¹⁹⁴ Cf. WILLERDING, I. C., *Dissertatio iuris canonici...*, cit. p. 28.

¹⁹⁵ Cf. *Ibid.*, p. 30.

¹⁹⁶ Cf. HERMES, H. J. L., *Dissertatio historico-canonica...*, cit. p. 54.

3.2.3 Un Obispo incapaz por causa penal

Otra causa que incapacitaba la potestad jurisdiccional y pastoral del Obispo era cuando éste era introducido en una de las diversas causas penales a la que pudiera ser sometido. Éstas eran juzgadas ante el Concilio provincial¹⁹⁷, que debía poseer licencia del Romano Pontífice para los crímenes más graves, como la herejía¹⁹⁸, a no ser que fuera el mismo Sumo Pontífice quien lo convocara. Un ejemplo de ello es el IV Concilio de Letrán (1215-1216) por parte de Inocencio III para condenar las herejías de los albigenses, cátaros o valdenses, así como a los Obispos que favorecían estas doctrinas heréticas al no mostrarse remisos a la hora de limpiar su diócesis de fermentos heréticos o que ellos mismos profesaran esas creencias, como el caso del Obispo de los franceses Robert d'Épernon, o el Obispo de Albi (Sicard Cellier) así como el Obispo de Toulouse (Bernard Raimond) de Carcasona (Guiraud Mercier) o de Agen (Raimond de Casalis)¹⁹⁹.

3.2.4 Gobierno de la diócesis en estos supuestos

Con estas intervenciones de la Santa Sede en estas situaciones particulares de la persona que ocupa la sede- que recordemos, no son definidas con la calificación de impedida- han ido configurando una solución de entre las posibles a este hecho que se ha plasmado en la legislación canónica; asimismo, el encarecimiento del que regenta la diócesis a que no innove nada, es expresado como pauta general ante todos los casos de

¹⁹⁷ El Concilio provincial es una reunión que es convocada por el metropolitano de una provincia eclesiástica para sus obispos sufragáneos y los otros miembros del clero autorizados a tomar parte en él. Los concilios provinciales están aprobados desde el siglo III. El canon 5 del Concilio de Nicea prescribe la reunión bienal de esos concilios y esta prescripción es renovada por el canon 17 del concilio de Calcedonia. Sin embargo, el concilio de Orleans, en el año 533, canon 2º, reclama una sola reunión en lugar de dos (cf. HEFELE, C. J., *Histoire des conciles...*, cit.). Como bien indica J. Orlandis: “En estos concilios el metropolitano convocaba y presidía el concilio provincial y vigilaba el desarrollo de la vida religiosa y disciplinar en el ámbito de la provincia” (cf. ORLANDIS, J., *Historia de las Instituciones de la Iglesia Católica...*, cit. p. 95).

¹⁹⁸ Cf. GASPARRI, P., *Codex iuris canonici fontes ...*, cit. p. 548.

¹⁹⁹ Cf. FOREVILLE, R., *Latran I, II, III, et Latran IV...*, cit. pp. 119; 146-147; 222-223; 236-237; 239-240; 265-268; 274; 284-285; 297; 309.

dicho fenómeno; reflejo de ello es la decretal Extravagante *Suscepti* de Juan XXII²⁰⁰ así como la Extravagante *Communes*²⁰¹.

La experiencia de los siglos anteriores demostró que la gestión de la diócesis debía ser ocupada no por un gobierno colectivo (que adolecía de inmovilismo y de falta de interés verdaderamente por los problemas de la Iglesia concreta), pero por otro lado, la gestión estrictamente individual corría siempre el riesgo de arbitrariedad. El sistema final que se fue arbitrando fue una síntesis de ambas prácticas: la responsabilidad de la diócesis al estar el Obispo impedido reacia sobre el Cabildo Catedralicio (titular de la jurisdicción), pero éste a su vez la encomendaba a un Vicario Capitular/Administrador/Ecónomo para los asuntos temporales. El nombramiento de este Vicario sólo correspondería al Metropolitano o al Papa si el Cabildo era negligente en su actuación. Asimismo, podría darse el caso de que los Cabildos nombraran un Vicario, pero *ad nutum Capituli*, que podía ser removido en cualquier momento o limitar el ejercicio de su jurisdicción como considerase oportuno. No obstante, todo ello si el Romano Pontífice no estableciese otra cosa²⁰², como podría acaecer en los supuestos de incapacidad por causa penal.

Observamos, cómo en el devenir histórico se van afrontando mediante normas los diversos hechos que hacen que el Obispo se encuentre impedido; de ello se originan consecuencias jurídicas, como la aparición de determinadas figuras que afrontan la falta de potestad de jurisdicción o el servicio de la cura pastoral del *principalem* de la diócesis, todo ello desde un prisma determinado. Ahora bien, todo ello constituye un germen de lo que actualmente denominamos *Sede impedita*; este fenómeno jurídico - realidad social- será visto desde un núcleo temático común, un conjunto de normas que regulan determinadas relaciones jurídicas y constituyen conceptualmente una institución. Esta institución jurídica será introducida en el ordenamiento eclesial en el Concilio de Trento (1545-1563) sistematizándose en los siglos posteriores.

²⁰⁰ Cf. Extrav. Io. XXII, 1.2.

²⁰¹ Cf. Extrav. Com. 3.3.

²⁰² Cf. PÉREZ EUSEBIO, A., *La Sede Episcopal Vacante...*, cit. pp. 37-41.

CAPÍTULO 3. SEDE IMPEDIDA: DESDE TRENTO A LA CODIFICACIÓN DE 1983

1. INSTITUCIONALIZACIÓN EN EL CONCILIO DE TRENTO

Después de observar estos fenómenos que acaecen en la vida de la Iglesia, los cuales dificultan el recto ejercicio de la potestad del Obispo que la ostenta legítimamente, nos centraremos en el Concilio de Trento, el cual es considerado como uno de los Concilios ecuménicos más importantes, ya que se ha ocupado de la difícil situación que la Iglesia estaba atravesando ante la reforma protestante: *“per questo il suddetto concilio ha dovuto affrontare una vasta gamma di problemi particolari”*²⁰³. Es más, el Concilio de Trento, no sólo representó un esfuerzo de clarificación y nueva proposición al dogma católico frente a la reforma protestante, sino que también reafirmó la normativa tradicional en aspectos considerados necesarios para fortalecer la misión pastoral de la Iglesia. En dicha tarea, aflora de una manera transversal, el tema de Sede impedida. De este asunto, el Concilio Tridentino no da una definición, ni le dedica una sesión especial; sino que lo relaciona desde la materia de la Sede vacante²⁰⁴; los Padres conciliares abordaron la cuestión desde los problemas pastorales que podría acarrear esta situación. Este Concilio quiere conseguir que *“cada uno cuide de sus ovejas, para que no se confunda el orden eclesiástico”*²⁰⁵, por ello, se encarece que los Obispos tengan obligación de residencia en un determinado territorio, en donde ejercer su jurisdicción, fortaleciendo, también, la institución parroquial, como elemento clave para la pastoral evangelizadora. De dicha labor, el Concilio establece como básicas para una buena labor apostólica, la residencia y la visita a la diócesis del Obispo; su deber de anunciar la Palabra de Dios; así como la administración del Orden sagrado y suplencia de las parroquias vacantes en su diócesis, para que no decaiga la vida de fe de las

²⁰³ Cf. JURCAGA, P., *Sede Impedita e valida elezione del vicario capitolare...*, cit. p. 16.

²⁰⁴ Cf. *Ibid.*

²⁰⁵ Cf. «OECUMENICUM CONCILIUM TRIDENTINUM, Sesión XIV, “*Decretum de reformatione*” c. 9» en COD..., cit. p. 717.

gentes; por último, la participación en el Concilio provincial como ayuda a su labor episcopal.

Es de este modo, que en la sesión V, al tratar de la lectura y de la predicación de la Biblia (en el c.10 del segundo decreto) describía la situación del Obispo impedido respecto al ministerio de la predicación y cómo actuar en este caso:

*“Si vero contigerit, episcopus et alios praedictos legitimo detineri impedimento, iuxta formam generalis concilii viros idoneos assumere teneantur ad huiusmodi praedicationis officium salubriter exequendum.”*²⁰⁶

En la sesión VI, en el capítulo 1 que habla de la residencia del Obispo, viene descrito el caso de un Obispo, que sin legítimo impedimento, se encuentra fuera de la diócesis:

*“Si quis (...) legitimo impedimento seu iustis et rationabilibus causis cessantibus, sex mensibus continuis extra suam dioecesim morando abfuerit (...) Romano Pontifici (...) sua supremae sedis auctoritate animadvertere et ecclesiis ipsis de pastoris utilioribus providere poterit, sicut in Domino noverit salubriter expedire .”*²⁰⁷

Asimismo, en la sesión XIII, en el decreto de reforma c.3, se habla de cómo se debe proceder en el caso de que el Obispo esté impedido para conferir las órdenes personalmente:

*“Episcopi per semetipsos ordines conferant. Quodsi aegritudine fuerint impediti, subditos suos non aliter quam iam probatos et examinatos ad algum episcopum ordinandos dimittant.”*²⁰⁸

²⁰⁶ Cf. «OECUMENICUM CONCILIUM TRIDENTINUM, Sesión V, “*Decretum secundum: super lectione et praedicatione*” c. 2» en COD..., cit. p. 668.

²⁰⁷ Cf. «OECUMENICUM CONCILIUM TRIDENTINUM, Sesión VI, “*Decretum de residentia episcoporum et aliorum inferiorum*” cap. 1» en COD..., cit. p. 682.

²⁰⁸ Cf. «OECUMENICUM CONCILIUM TRIDENTINUM, Sesión XXIII, “*Super reformatione*” c. 3» en COD..., cit. p. 746.

También el canon 2 de la sesión XXIV - decreto de la reforma para los concilios provinciales- se indica como se debe convocar el sínodo provincial en caso de que el metropolitano esté impedido:

*“Quare metropolitani per se ipsos, seu, illis legitime impeditis, coepiscopus antiquior intra annum ad minus a fine praesentis concilii, et deinde quolibet saltem triennio, post octavam paschae resurrectionis domini nostri Iesu Christi, seu alio commodiori tempore pro more provinciae.”*²⁰⁹

Asimismo, el canon 3 sobre la visita personal a la diócesis, comienza afrontando con el caso del legítimo impedimento del Obispo para visitar personalmente la diócesis:

*“Patriarchae, primates, metropolitani et episcopi propriam dioecesim per se ipsos aut, si legitime impediti fuerint, per suum generalem vicarium aut visitatorem.”*²¹⁰

El canon 4 de esa misma sesión habla de la predicación que es deber principal del Obispo. El Concilio prescribe al Obispo de predicar, y en el caso de estar impedido, debe proveer:

*“Aptius presentir temporum usui accomodando, mandat, ut in ecclesia sua ipsi per se, aut, si legitime impediti fuerint, per eos, quos ad praedicationis munus assument.”*²¹¹

En el canon 18 habla de la vacancia de una parroquia y de la obligación que tiene un Obispo de proveer; en caso de que esté impedido debe nombrar un vicario, para proveer a esta eventualidad:

“Porro episcopus et qui ius patronatus habet, intra decem dies vel aliud tempus, ab episcopo praescribendum, idoneo aliquot clericis ad regendam ecclesiae coram deputandis examinadoribus nominet. (...) Transacto constituto tempore omnes, qui

²⁰⁹ Cf. «OECUMENICUM CONCILIUM TRIDENTINUM, Sesión XXIV, “De reformatione” c. 2» en COD..., cit. p. 761.

²¹⁰ Cf. «OECUMENICUM CONCILIUM TRIDENTINUM, Sesión XXIV, “De reformatione” c. 3» en COD..., cit. pp. 761-762.

²¹¹ Cf. «OECUMENICUM CONCILIUM TRIDENTINUM, Sesión XXIV, “De reformatione” c. 4» en COD..., cit. p. 763.

descritti fuerit, examinentur ab episcopo sive, eo impedito, ab eius vicario generali atque ab aliis examinadoribus, non paucioribus quema tribus.”²¹²

Advertimos como el Concilio de Trento, en sus diversos cánones, ofrece una respuesta concreta a las situaciones en las que se verifica cualquier impedimento al Obispo en el cumplimiento de su misión o en el ejercicio de su oficio, sugiriendo alguna disposición. Este tema al ser tratado paralelamente junto con la situación específica de Sede vacante hizo que en el tiempo del Concilio de Trento “*non fosse necessario stabilire qualche provvedimento ovvero definire la cosiddetta sede impedita come era stato fatto per la sede vacante*”²¹³.

También este Concilio establece que se reserve al Papa, y no al Concilio provincial, las causas penales más graves en que puedan ser juzgados los Obispos²¹⁴.

A partir del Concilio de Trento se abre un tiempo en donde se irá dilucidando la terminología entre “Sede vacante” y “Sede impedita” ante los casos concretos²¹⁵ y la aplicación de las decisiones emanadas por el Concilio con respecto a la situaciones de la Sede vacante y también con respecto a los impedimentos del Obispo en el progreso de su misión, ahora bien, la Santa Sede no dará una definición de “Sede impedita” sino que en su actuación “*si parla sempre della situazione particolare, concreta e specifica che ha bisogno di essere risolta da parte della Santa Sede e, pertanto, della necessità di porre delle precise norme su come si debba procedere in questo caso*”²¹⁶, de ahí, que los diversos autores intentarán “*capire meglio le condicione nelle quali si verifica la sede impedita e per poter pervenire ad una sua determinazione concreta*”²¹⁷. Asimismo, en este caso “*verrà, quindi, illustrato il ruolo del capitolo con i suoi compiti principali nella situazione della sede impedita e il governo nonché l’amministrazione della diocesi*

²¹² Cf. «OECUMENICUM CONCILIIUM TRIDENTINUM, Sesión XXIV, “De reformatione” c. 18» en COD..., cit. pp. 770-771.

²¹³ Cf. JURCAGA, P., *Sede Impedita e valida elezione del vicario capitolare...*, cit. p. 18.

²¹⁴ *Diccionario de Derecho canónico...*, cit. p.74: “El Concilio de Trento recomienda usar gran circunspección en las sentencias que deban pronunciarse contra los Obispos y no admitir a toda clase de acusadores, y sobre todo no entregarlos para que sean juzgados por magistrados seculares, sino únicamente por el Papa en las causas mayores y por los concilios provinciales en las menores”.

²¹⁵ JURCAGA, P., *Sede Impedita e valida elezione del vicario capitolare...*, cit. p.26: “Nelle opere dei vari canonisti nel periodo dopo il Concilio di Trento possiamo trovare alcune particolarità, cioè i casi specifici che trattano proprio della sede impedita”.

²¹⁶ Cf. *Ibid.*, pp. 32-33.

²¹⁷ Cf. *Ibid.*, p. 18.

*nella situazione concreta. Infine si presenteranno i casi speciali della sede impedita*²¹⁸. En síntesis, los autores manifiestan que se puede hablar de Sede impedida en los siguientes casos:

1. Por encarcelación del Obispo por parte de paganos y cismáticos.
2. La origina la amencia o la pérdida del discernimiento.
3. Debido a cualquier impedimento permanente o de larga duración.
4. Cuando, durante una ausencia larga del Obispo, muere o es excomulgado su Vicario.
5. La incapacidad del Obispo por excomunión o suspensión.

Es por ello que definen la Sede impedida como “*Si episcopi jurisdictio non cessat per mortem, translationem, renuntiationem vel depositionem, sed impeditur tantum quoad exercitium, nec sede verde vacat, nec administratio generatim devolvitur ad capitulum*”²¹⁹; es por ende, que la sede podría denominarse *quasi vacationis*, ya que la gestión de la diócesis viene negada al Obispo por un motivo diverso de la excomunión o de la suspensión:

*“Id autem quod in casu vacationis sedis per Episcopis cesium vel decessum (...), generaliter quoque procedit, quando sede adhuc plena, eadem intrat ratio ut oporteat in ecclesiae administratione et episcopalis jurisdictione Episcopi absentis vel alias impediti partes implere; ut potissimum casus praeberet solet quando Episcopo in nunciaturis apostolicis sed alias longa absentia impedito, sequatur mors vel discessus aut aliud impedimentum vicarii generalis per eum deputati, alia non facit provisione pro istius casus contingentia”*²²⁰.

Una característica importante era el computo de tiempo que tenía que transcurrir para afirmar si se trataba de Sede impedida o Vacante, el cual era tres meses²²¹, tiempo prescrito por el II Concilio de Letrán²²². Una vez transcurrido ese tiempo, se declarará

²¹⁸ Cf. JURCAGA, P., *Sede Impedita e valida elezione del vicario capitolare...*, cit., p. 19.

²¹⁹ Cf. HERMES, H. J. L., *Dissertatio historico-canonica...*, cit. p. 50.

²²⁰ Cf. BOUIX, D., *Tractatus de cap...*, cit. p. 533.

²²¹ WILLERDING, I. C., *Dissertatio iuris...*, cit. p. 23: “Different autem sedes impedita priorem in modum accepta a sedis vacantia. Quod haec ad certum tempus sit restrictis nim. 3. menses, illa vero nullo sit inclusa tempore, sed semper, durante illo impedimento, etiam durat”.

²²² «OECUMENICUM CONCILIUM LATERANENSIS II, c.28» en CDO..., cit. p. 203: “Obeuntibus sane episcopis, quonian ultra tres menses vacare ecclesias prohibent patrum sanctiones, sub anathemate interdicimus, ne canonici de sede episcopali ab electione episcoporum excludant religiosos viros, sed eorum consilio honesta et idonea persona in episcopum eligatur. Quod si exclusis eisdem religiosi electio fuerit celebrata, quod absque eorum assensu et convenientia factum fuerit, irritum habeatur et vacuum”.

la Sede impedida hasta que “*per rerum naturam non nisi impedimento cessante*”²²³. en conclusión, la Sede impedida se diferencia de la Sede vacante por el hecho fundamental de que “*in sede ita impedita stricto iure non videtur vacare sedes cum iam adsit episcopus, a pontífice confirmatus, qui tantum impeditur ascendere solium episcopale*”²²⁴.

El gobierno de la diócesis en estas circunstancias es delimitada de la siguiente manera: “*la giurisdizione del vescovo e l’amministrazione della diocesi passa al capitolo quando il governo della diocesi da parte del proprio pastore cessa o egli stesso sia impedito a svolgere l’amministrazione della diocesi*”²²⁵ que debe elegir a un Vicario Capitular, el cual no puede con sus actuaciones perjudicar al prelado impedido²²⁶, ahora bien, Trento establece que no es el Cabildo quien ejercía la jurisdicción -como sucedía hasta entonces- sino que ésta pasaría al Vicario²²⁷, al cual no podrían revocar. Además, el Concilio dispuso que se nombrase a uno o más ecónomos que se ocupasen de los quehaceres económicos en tiempo de vacante o *quasi-vacane* (impedida) a quien el Obispo tenía el derecho de pedirle cuentas, incluso aunque perteneciese al Cabildo²²⁸.

²²³ Cf. WILLERDING, I.C., *Dissertatio iuris...cit.*, p. 23.

²²⁴ Cf. *Ibid.*, p. 24.

²²⁵ Cf. *Ibid.*, p. 25.

²²⁶ Cf. ZECH, F. X., *Hierarchia ecclesiastica...*, cit. p. 323: “*Dein Capitulum non potest ea, quae Episcopo competunt ex potestate delegata, aut proveniente ex speciali privilegio in reverentiam dignitatis Pontificalis consesso: aut quae singulari lege sunt prohibita, vel Episcopo nominati reservata*”.

²²⁷ «OECUMENICUM CONCILIUM TRIDENTINUM, Sesion XXIV, “*De reformatione*” c. 16» en COD..., cit. p. 769: “*Item officialem seu vicarium infra octo dies post mortem episcopi constituere, vel existentem confirmare omnino teneatur; qui saltem in iure canonico sit doctor vel licentiatus, vel alias, quantum fieri poterit, idoneus; si secus factum fuerit, ad metropolitanum deputatio huiusmodi devolvatur, et, si ecclesia ipsa metropolitana fuerit aut exempta, capitulumque (ut praefertur) negligens fuerit: tum antiquior episcopus ex suffraganeis in metropolita, et propinquior in exempta oconomum et vicarium idoneos possit constituere*”.

²²⁸ «OECUMENICUM CONCILIUM TRIDENTINUM, Sesion XXIV, “*De reformatione*” c. 16» en COD..., cit. p. 769: “*Capitulum, Sede Vacante, ubi fructuum percipiendorum ei munus incumbit, oconomum unum vel plures fideles ac diligentes decernat, qui rerum ecclesiasticarum et proventuum curam gerant, quorum rationem ei, ad quem pertinebit, sint reddituri. (...) Episcopus vero ad eandem ecclesiam vacantem promotus ex iis, quae ad eum spectant, ab eisdem oconomis, Vicario et alias quibuscumque officialibus et administratoribus, qui, Sede Vacante, fuerunt a Capitulo, rationem exigat officiorum, jurisdictionis, administrationis aut cujuscumque eorum muneris; possitque eos punire, qui in eorum officio seu administratione deliquerint; etiam si praedicti Officiales, redditus rationibus, a Capitulo vel a deputatis ab eodem absolutionem aut liberationem obtinuerint. Eidem quoque Episcopo teneatur Capitulum de scripturis ad ecclesiam pertinentibus, si quae ad Capitulum pervenerunt, rationem reddere*”.

2. AMPLIACIÓN DE LA DOCTRINA DE TRENTO POR EL DERECHO MISIONERO

Expuesta en síntesis la doctrina de Trento, unida a toda la doctrina anterior (aglutinada en la obra *Corpus Iuris Canonici*²²⁹), el derecho de la Iglesia será enriquecido ante el llamado “derecho misionero” originado ante la evangelización del Nuevo Mundo por parte de la Corona portuguesa y española (*Patronatos Regios*)²³⁰, así como la acción misionera fuera de los territorios de España y Portugal²³¹. La dificultad existente de la actuación del Papa en las zonas de los Patronatos, la Santa Sede instituyó la figura de los Vicariatos Apostólicos. El primer Vicario Apostólico, fue nombrado con el Breve del 16 de noviembre de 1637. Se nombró para administrar un territorio todavía no erigido en diócesis con poderes análogos al Obispo residencial:

*“El Reino de Portugal no admitía que se creasen Obispos que no dependiesen del de Goa, y la Santa Sede encontró una vía intermedia: nombró unos Vicarios que dependían del Patronato pero que actuaban en nombre del Papa. Eran una especie de Administrador Apostólico sin plenos poderes. El prelado titular de este oficio actuaba en nombre del Romano Pontífice, pero podía hacerlo realmente allí donde el Patronato no era activo... Gregorio XVI derogó el derecho de Patronato con la Carta Multa praeclare, confirmando el poder de los Vicarios Apostólicos, que son asimilados a los Ordinarios. El sistema de los Vicariatos Apostólicos, comenzó, entonces, a ser el modo usual de instituir una jerarquía en tierras de misión”*²³².

²²⁹ El derecho de la Iglesia que se recoge en este “Cuerpo” constituye el *derecho clásico* de la Iglesia Católica, y así suele llamarse (a este “Cuerpo” del derecho de la Iglesia latina corresponde, en cierto modo, el *Syntagma de Cánones* o *Cuerpo de cánones oriental* de la Iglesia griega). La primera edición estuvo a cargo de Juan de Capúa en el año 1500. Más tarde, en 1582, Gregorio XIII publicó una revisión de la obra, fruto de un trabajo de veinte años; la tarea había sido encargada por Sixto IV en 1560 a una comisión de Cardenales, los llamados “correctores romanos” (cf. *Corpus Iuris Canonici...*, cit.).

²³⁰ El *Patronato Regio* era el derecho concedido por la Santa Sede a España y Portugal de otorgarles la jurisdicción temporal sobre las tierras que descubrieran, así como el poder de organizar la Iglesia en las tierras conquistadas: delimitación de las diócesis, nombramiento de los Obispos, etc., (cf. COMBY, J., *Para leer la Historia de la Iglesia...*, cit. p. 250). Los soberanos de dichas naciones se convierten de alguna forma en jefes de las nuevas Iglesias, en donde el Papa se contentaría con ratificar los nombramientos sin intervenir directamente. Para defender esta postura, los canonistas y juristas españoles crearon el concepto de *vicariato apostólico de los Reyes españoles* o *subdelegación apostólica* (cf. WILHELM, N., *Historia de la Iglesia...*, cit. p. 206), desarrollando el concepto de Patronato con todas sus consecuencias jurídicas. Los Papas intentaron hacer sus inalienables derechos al gobierno de la Iglesia, pero fracasaron (cf. PÉREZ EUSEBIO, A., *La Sede Episcopal Vacante...*, cit. pp. 42-45).

²³¹ Un momento importante en la historia de la evangelización de estas tierras fue la creación, por la Constitución *Inmutabili* del Papa Gregorio XV (1554-1623), de la Congregación *de Propaganda Fide*, el 22 de enero de 1622. Esta Congregación favoreció el desarrollo de la acción misionera fuera de los territorios que corresponderían a España y Portugal. Aunque la acción de la Congregación dio también lugar a roces con los derechos de patronato (cf. ORLANDIS, J., *Historia de las Instituciones de la Iglesia Católica...*, cit. p. 55-56).

²³² Cf. PÉREZ EUSEBIO, A., *La Sede Episcopal Vacante...*, cit. pp. 46-47.

En relación a este modo de circunscripción de misión, todavía no erigida en diócesis, hay que añadir que hoy día existen las figuras de las Prefecturas Apostólicas, así como las Misión *sui iuris* o autónoma²³³. Se ha hecho referencia a estas circunscripciones porque, continuando con nuestro tema, Benedicto XIV (1675-1758) extendió la aplicación de la doctrina de Trento sobre el Vicario Capitular a los Vicariatos Apostólicos, estableciendo como novedad, que se nombrara un Administrador/Visitador Apostólico “*cuando el Obispo se imposibilitase para regir su iglesia por enfermedad, vejez u otra causa que no estuviera en su mano evitar*”²³⁴.

3. INJERENCIA DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA VIDA DE LA IGLESIA

Nuestra institución “Sede impedida”, estuvo en la palestra europea ante el problema originado por el Galicanismo y la intromisión de los poderes seculares en la vida de la Iglesia, entre finales del siglo XVII al siglo XIX.

3.1. La Iglesia y el Galicanismo

Por un lado, “*desde la Baja Edad Media se acentúa en Francia la tendencia de subrayar la autonomía de la Iglesia gala, restringiendo con ello el ejercicio de la potestad jurisdiccional de la Sede Romana*”²³⁵. El culmen de este pensamiento será la “Constitución Civil del Clero” de 1790. Con ella se daba a luz a una iglesia nacional: las diócesis pasan de 135 a 83, una por departamento, y el nuevo sistema de elección de los Obispos se tradujo en la segregación orgánica de la jerarquía francesa respecto al Papado²³⁶. Esto originó un cisma: el Papa pidió la retractación de todos los que habían

²³³ Cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, D.J., *sub. c. 368*, en ComVal, p. 194: “Esta figura está fuera del Código pero está equiparada de inmediato a la prefectura y al vicariato apostólico (Decr. *Excelsum*, 12.9.1896; Pio XII, Decl. 7.9.1929)”.

²³⁴ Cf. BENEDICTUS PP. XIV., *De Synodo dioeclesana...*, *cit.* cap. 10, n.9: “*vel quando Episcopus adversa valetudine, aut sento affectus, gregi gubernando impar agnoscitur; aut denique cum illius culpa fit, ut ab Episcopus administratione suspendi, aut perpetuo removeri debeat*”.

²³⁵ Cf. ORLANDIS, J., *El Pontificado Romano...*, *cit.* p. 211.

²³⁶ PÉREZ EUSEBIO, A., *La Sede Episcopal Vacante...*, *cit.* p. 49: “Este sistema suponía que el Cuerpo Electoral del Departamento elegía al Obispo mediante sufragio; el Obispo recibía la institución canónica del Metropolitano; éste no la podía pedir a Roma, sino que se limitaba a notificar al Papa el nombramiento ya realizado como testimonio de la unidad de fe y comunión”.

prestado juramento a dicha Constitución y prohibía cualquier función a los Obispos nuevamente elegidos, por ende, había dos episcopados paralelos: el fiel al Papa y el que provenía del clero juramentado²³⁷. Hasta la primavera de 1792 se toleró a la Iglesia refractaria²³⁸, siendo perseguida, deportando a los clérigos²³⁹, y muchos de los que se quedaron, fueron encarcelados o matados, comenzando la época del Terror. El Papa Pío VI condenó la situación, pero le afectó, ya que la victorias de los ejércitos de la Revolución, hizo que Napoleón ocupara gran parte de los Estados Pontificios. Un incidente permitió al gobierno del Directorio (1795-1799) establecer en Roma la república, apresándose al octogenario Pío VI:

“El 15 de febrero de 1799, los cardenales fueron arrestados, la curia fue disuelta y el Papa expulsado de Roma. El 20 de febrero, el “ciudadano papa”-según el vocabulario revolucionario-, en condiciones de enfermedad terminal, fue obligado a montarse en un carruaje y conducido al Norte, a la zona de Toscana. Alojado primero en un convento de Siena, y luego en un monasterio cartujo a las afueras de Florencia, el pontífice pareció neutralizado, pero los franceses temieron su presencia en Italia como foco para la contrarrevolución, por lo que decidieron su traslado a Cerdeña, pero el Papa se encontraba demasiado débil para viajar a la isla. En marzo, y a pesar de estar casi totalmente paralizado, se le volvió a meter a la fuerza en un carruaje y se le obligó a atravesar las nieves y el hielo de los Alpes hasta llegar a Francia...Pío VI no pudo más y falleció en la ciudad de Valence-su-Rhone el 29 de agosto de 1799”²⁴⁰.

Con la llegada de Napoleón al poder se busca una reconciliación con la Iglesia en la figura del nuevo Papa Pío VII. Para ello, ambos, hicieron dimitir tanto a los Obispos juramentados como a los Obispos fieles a Roma, con el fin de crear una nueva jerarquía. Los nuevos Obispos serían propuestos por Napoleón e investidos por el Pontífice. Aquellos Obispos que no quisieron dimitir fueron depuestos por el Papa²⁴¹. Pero con el tiempo, las relaciones entre ambos se fueron deteriorando, llegando la Santa

²³⁷ Cf. ORLANDIS, J., *El Pontificado Romano...*, cit. p. 228.

²³⁸ HERTLING, L., *Historia de la Iglesia...*, cit. pp. 422-423: “El tiempo peor fue el de la Convención (1792-1795). Se promulgó una ley aboliendo el cristianismo, y se reformó el calendario, eliminando los domingos y demás fiestas. En las iglesias profanadas se introdujo un necio culto a la diosa Razón, entre repugnantes ceremonias”.

²³⁹ La Iglesia refractaria a partir de esta época se organiza de forma discreta: por medio de misiones, entre las que destacan las de Linsolas en Lyon. “Este, de acuerdo con su arzobispo, emigrado a Alemania, e inspirándose en sus lecturas de las *Cartas edificantes*, divide la diócesis en misiones, territorios por los cuales circulan misioneros sin domicilio fijo. algunos laicos aseguran un marco estable como jefes de aldea y catequistas” (cf. COMBY, J., *Para leer la Historia de la Iglesia...*, cit. pp. 291-292).

²⁴⁰ Cf. MORAL RONCAL, A. M., *Pío VII...*, cit. pp. 57-58.

²⁴¹ Cf. DECROIX, A., «Perspectives canoniques...» cit. pp. 428-432.

Sede a negar al candidato presentado por el Emperador, y el Emperador impedía la toma de posesión designado por Roma. “*Dans cette hypothèse, le Saint-Siège est en droit de désigner un remplaçant. La personé amenée à remplir temporairement la charge pastorale du diocèse reçoit alors un pouvoir semblable à celui de l’administrateur diocésain*”²⁴². Ante dicha medida, Napoleón pensó en remover a aquel que se encargaba de la administración de la diócesis, utilizando para ello al Cabildo - controlado por él-, aun sabedor de que el Concilio de Trento derogó esta posibilidad. Es por ello que el Cabildo apartaba a los regentes de la diócesis designados por Roma y elegía como Vicario Capitular a aquel que antes fue presentado por Napoleón para ocupar la Sede. De este modo, por lo menos, tomaba posesión de la sede como Vicario Capitular. La Santa Sede no dejó de reconocer la ilegalidad de esta solución, y siempre defendió la imposibilidad de remover al regente, a menos que ella misma dispusiese otra cosa²⁴³. La tensión llegará a tal punto que Napoleón mandará encarcelar al Papa. Antes de ello, Pío VII ordenó destruir el anillo del pescador, para que ninguno usurpador pudiera utilizarlo sin su conocimiento. En el cautiverio sufre, además, periodos de delirio.

Aislado de todo el mundo, bajo presión psicológica, y de forma casi humillante, Pío VII es forzado a firmar un Concordato que le obligaba a abdicar de su soberanía temporal, parte de su autoridad espiritual y aceptar a ir a residir a Francia²⁴⁴. “*Pero cuando pudo hablar con los cardenales, comprendió que había ido demasiado lejos y retiró su asentimiento. Napoleón lo hizo de nuevo prisionero. En marzo de 1814, cuando los aliados se aproximaban ya a París, fue puesto en libertad y pudo finalmente volver a Roma*”²⁴⁵.

²⁴² Cf. DECROIX, A., «Perspectives canoniques...» *cit.* p. 428.

²⁴³ Cf. PÉREZ EUSEBIO, A., *La Sede Episcopal Vacante...*, *cit.* pp. 50-51.

²⁴⁴ Cf. MORAL RONCAL, A. M., *Pío VII...*, *cit.* pp. 163-209.

²⁴⁵ Cf. HERTLING, L., *Historia de la Iglesia...*, *cit.* p. 425.

3.2. La Iglesia y los nuevos Estados

Por otro lado, el nuevo concepto del Estado²⁴⁶ que irroga cada vez más atribuciones en las esferas legislativa y administrativa. Ello afecta indirectamente a la Iglesia, sobre todo cuando se trata de puntos tales como el matrimonio y la familia, la escuela y los servicios sociales; pero puede también afectarla directamente, si el Estado intenta reglamentar los bienes eclesiásticos, la organización eclesiástica o la cura de almas en sentido estricto. Un ejemplo de ello fue la alocución *Officii memores* del Papa Gregorio XVI (1765-1846) reaccionando ante la cautividad que el gobierno prusiano hace del Arzobispo de Colonia Clemens August von Droste-Vischering ocurrida el 4 de diciembre de 1837: “*qui scilicet Borrusici gubernii iussu, sub custodia militis procul a dilecto grege non aliam ob causam relegatus fuit*”²⁴⁷. El arzobispo fue encarcelado dada su posición ante los matrimonios mixtos, contraria a los dictámenes prusianos, favorable a las ordenanzas pontificias²⁴⁸. Ante este hecho el Cabildo de Colonia aplicó incorrectamente la decretal de Bonifacio VIII al caso, eligiendo un Vicario Capitular que recayó en la figura del Vicario General a cargo. Sin embargo, Gregorio XVI desestimó el nombramiento con un monitorio, ya que el arzobispo estaba representado por un Vicario General, asimismo, la captura del gobierno prusiano no poseía analogía ninguna con la captura de un Obispo medieval por parte de paganos o cismáticos²⁴⁹.

3.3. La Iglesia y su relación con la sociedad moderna

También, puede ser paradigmático el caso en que los Cabildos Catedrales del Reino de Nápoles eligieron Vicarios Capitulares en defensa de la libertad de la Iglesia y por defender el derecho de los Obispos que estaban encarcelados ilegalmente. Sin embargo, Pio IX declaró nula las elecciones ya que los distintos prelados podían

²⁴⁶ HERTLING, L., *Historia de la Iglesia...*, cit. p. 427: “El Estado no era ya la dinastía, sino el país y la población. El pueblo se da a sí mismo la constitución es decir, se crea el Estado, sea éste monárquico o republicano, aparece ahora ante la población dotada de vida propia”.

²⁴⁷ Cf. GREGORIUS PP. XVI., «All. “*Officii memores*”...» cit. n. 492, p. 769.

²⁴⁸ Cf. CAVAGIOLI, G., *Manuale di Diritto Canonico...*, cit. p. 281.

²⁴⁹ Cf. *Ibid*; cf. CHAS, A., *A commentary on New code...*, cit. p. 470.

comunicarse con sus diócesis aunque con gran dificultad²⁵⁰. “*Bisogna notare un fatto rilevante, cioè che Papa Pio IX ha esteso l’efficacia di questo decreto a tutti i capitoli se in futuro si fossero verificate situazioni simili, cioè se i capitoli dei canonici avessero proceduto nello stesso modo all’elezione dei vicari capitolari*”²⁵¹. Esta injerencia del Estado en la vida de la Iglesia se dio también en el Reino de Polonia por el gobierno Ruso, el cual perseguía a la Iglesia católica. Esto originó que muchos Obispos fueran exiliados o sometidos a una libertad condicionada. El Arzobispo de Varsovia Segismundo se encontrará impedido y será sustituido por su Vicario General Pablo Rzewuski:

“Nihil vero dubitamus, qui idem Dilectus Filius Paulus Rzewuski sui officii probe memor huiusmodi Russici Gubernii mandato minime obsequens pergit Vicarii Generalis munere fungi sibi commisso a Venerabili Fratrem Sigismundo Archiepiscopo Varsaviensi suo legitimo Antistite, eique in omnibus diligentissime obedire”.²⁵²

Estas letras manifiestan las indicaciones prácticas como los deberes del Administrador diocesano hacia el propio Arzobispo.

4. SISTEMATIZACIÓN EN EL ORDENAMIENTO CANÓNICO

4.1. El Concilio Vaticano I

El Concilio Vaticano I (1869-1870) pretendió regular de nuevo la disciplina sobre Sede impedida, tema tratado como apéndice en el argumento Sede Vacante²⁵³. En este intento se reflejan, de algún modo, las dificultades que la Iglesia había encontrado para aplicar las disposiciones tridentinas a los problemas que iban surgiendo a medida que avanzaban los siglos. Los Padres Conciliares, respecto a nuestro tema, realizaron una delimitación de los términos “Sede vacante” y “Sede impedida” para arrojar luz

²⁵⁰ Cf. CHAS, A., *A commentary on New code...*, cit. p. 470.

²⁵¹ Cf. JURCAGA, P., *Sede Impedita e valida elezione del vicario capitolare...*, cit. p. 36.

²⁵² Cf. PIUS PP. IX. «Litt. Ap. “Ubi Urbaniano”...» cit. n. 540, p. 988.

²⁵³ Cf. JURCAGA, P., *Sede Impedita e valida elezione del vicario capitolare...*, cit. p. 39.

sobre ellos, ya que hasta ese momento habían sido interpretados de diversas maneras por los canonistas: “*The schema maintained that the see is vacant only if the bishop is really in captivity, but merely impedita in case of deportation or exile, and that in the latter case the vicar-general or and one assigned by the bishop should govern the diocese. This meant that the decretal of Boniface VIII cannot be applied to a sede impedita*”²⁵⁴. Sin embargo, ante las situaciones previas al Concilio Vaticano I, en su proceder, se vio cómo lo establecido por esta decretal era útil trasladarlo a las situaciones en las que el soberano o el gobierno civil, hostil hacia la Iglesia Católica, crea una situación de impedimento en el Obispo. Todas las discusiones, esquemas²⁵⁵, en el que era tratado nuestro tema, integrado como anexo en *De sede episcopali vacante*, llevan a la conclusión de que la Sede Impedida no hay vacante “*per la morte, translazioni e deposizione del vescovo ma sia impedita per sospensione, scomunica, malattia, esilio, rilegazione o cattività del proprio pastore e nella quale questi non possa esercitare la sua giurisdizione...quando non ha luogo alcuna comunicazione fra sede e pastore*”²⁵⁶. El modo de elección y facultades para la administración de la diócesis seguiría, por analogía, el mecanismo de Sede Vacante que puntualiza, perfila o depura lo que ya estaba establecido en la legislación anterior²⁵⁷. Lamentablemente, el decreto del Concilio Vaticano I en el que estaba integrada la cuestión de Sede impedida no llegó a ser aprobado debido a los sucesos del mes de septiembre, que obligaron al Papa Pio IX a aplazar *sine die* el Concilio, el 20 de septiembre de 1870.

Todo lo anteriormente expuesto, generó un *humus* que hizo posible que los canonistas y eruditos establecieran una terminología precisa evitando ya el término *quasi-vacante* y estableciendo la autonomía jurídica respecto a la Sede Vacante del caso que nos ocupa²⁵⁸. Es por ello que en la elaboración del *Codex Iuris Canonici* de 1917²⁵⁹,

²⁵⁴ Cf. CHAS, A., *A commentary on New code...*, cit. p. 471.

²⁵⁵ Un desarrollo minucioso de ello se encuentra en cf. JURCAGA, P., *Sede Impedita e valida elezione del vicario capitolare...*, cit. pp. 37-50.

²⁵⁶ Cf. *Ibid.* p. 41.

²⁵⁷ Para un estudio del esquema final y de la Constitución *Romanus Pontifex* que tomó las consideraciones del Vaticano I ante la Sede Vacante (cf. PÉREZ EUSEBIO, A., *La Sede Episcopal Vacante...*, cit. pp.51-59).

²⁵⁸ Cf. JURCAGA, P., *Sede Impedita e valida elezione del vicario capitolare...*, cit. pp. 55-57.

²⁵⁹ FANTAPPIÈ, C., *Chiesa Romana e modernità giuridica...*, cit. pp. 696-700: “Tra Concilio e Codice vi è una analogia strutturale, fondata sul fatto che ciascuno di essi esprime il carattere universale (...) Il Codice dovrà partire dal basso, ricevere il primo e fondamentale impulso dalla consultazione delle chiese particolari ed essere il frutto di varie componenti della vita della Chiesa”.

promulgado por el Papa Benedicto XV (1854-1922)²⁶⁰, se introdujera un canon que definiera “Sede impedida” desde el prisma de su causa y efecto, a saber, sobre el origen de esta particularidad y de cómo afrontarla.

4.2. El CIC 17: el canon 429

El canon 429 del Código del 1917²⁶¹, describe la situación de sede impedida mostrando la verificación de este hecho y la disposición que debe adoptarse para su administración en función de la situación:

“§1. Sede per Episcopi captivitatem, relegationem, exsilium, aut inhabilitate impedita ita, ut ne per litteras quidem cum dioecesanis communicare ipse possit, dioecesis regimen, nisi Sancta Sedes aliter providerit, penes Episcopi Vicarium Generalem vel alium virum ecclesiasticum ab Episcopo delegatum esto.

§2. Potest in casu Episcopus, gravi de causa, plures delegare, qui sibi invicem in munere succedant.

§3. His deficientibus vel, uti supra dictum est, impeditis, Capitulum ecclesiae cathedralis suum Vicarium constituat, qui regimen assumat cum potestate Vicarii Capitularis.

§4. Qui dioecesim regendam, ut supra, suscepit, quamprimum Sanctam Sedem moneat de sede impedita ac de assumptie munere.

§5. Si Episcopus in excommunicationem, interdictum vel suspensionem incident, Metropolita, eoque deficiente, vel, si de eodem agatur, antiquior inter Suffraganeos ad Sedem Apostolicam illico recurrat, ut ipsa provideat; quod si de dioecesi agatur vel praelatura de quibus in can. 285, Metropolita qui in legitime electus, obligatione recurrenti tenetur.”²⁶²

Este canon se enmarca dentro del Capítulo VII “De la sede impedida o vacante y del Vicario Capitular” del Título VIII “De la potestad episcopal y de los que participan de la misma”, de la sección II de la parte Primera que versa sobre los Clérigos, del Libro II *De las Personas*.

²⁶⁰ Cf. BENEDICTUS PP. XV, «Codex Iuris Canonici...» *cit.* pp. 2-594.

²⁶¹ En el presente trabajo no nos detendremos a examinar los diversos esquemas o trabajos que desarrollaron el c. 429 CIC 17. Para un estudio de ello, cf. JURCAGA, P., *Sede Impedita...cit.*, pp. 58-70.

²⁶² CIC17 c.429.

4.2.1 Causas que impiden al Obispo el ejercicio de su jurisdicción

Ante la tradición canónica precedente, el canon recoge dos categorías de impedimentos que imposibilitan al Obispo ejercer su potestad; impedimentos de índole físicos o canónicos.

4.2.1.1 Impedimentos físicos

Se entiende por impedimento físico, como una verificación en la que “*tunc Episcopi jurisdictio non est quidem suspensa, sed ob exercitii actualem impossibilitatem, ad alias transit personas*”²⁶³. El Código de 1917 enumera cuatro impedimentos de esta categoría: *captivitatem, relegationem, exsilium et inhabilitatem*:

“Puede ocurrir, en efecto, que la autoridad civil, abusando de su poder, encarcele al Obispo o lo lleve a un campo de concentración, le obligue a permanecer en un lugar determinado o lo destierre, impidiéndole toda comunicación con sus diocesanos, oral o escrita.

También puede suceder que una enfermedad grave deje al Obispo completamente inhábil para gobernar la diócesis”²⁶⁴.

Sin ser exhaustivos en el análisis de estos impedimentos, podemos afirmar que la cualidad común de todos ellos es que imposibilitan al Obispo la comunicación con sus diocesanos de forma oral o escrita²⁶⁵.

El Código del 17 enumera como primer impedimento la *captivitatem*, la cautividad; ésta podríamos definirla como “*la privación de una persona o animal de libertad*”²⁶⁶, por tanto, cualquier causa que origine la privación de libertad al *caput* de la Iglesia particular para ejercer su potestad con capacidad de conciencia para pensar y obrar según su propia voluntad. Anteriormente, esta situación sólo se originaba si el que

²⁶³ Cf. BOUVARERT, T.L., - SIMEON, G., *Manuale iuris canonici...*, cit. p. 300.

²⁶⁴ Cf. ALONSO MORAN, S., *sub. cc. 429-444*, en ComEx17/1, p. 719.

²⁶⁵ MOLANO, E., «El Régimen de la diócesis...» cit. p. 609: “En base a una resolución de la Sagrada Congregación Consistorial (*c. Hiberniae*, de 7 de agosto de 1863), la doctrina sostenía, que para que se diera la situación de sede impedida, era necesario que el Obispo no pudiese comunicar con sus diocesanos ni siquiera por carta”.

²⁶⁶ Cf. MIR, J. M., «*Captivitas, -atis*», en *Diccionario...*, cit. p. 66.

capturaba era infiel (pagano o cismático)²⁶⁷, esta situación “*haberi potest etiam in patria, si quis sub alterius ita redigatur potestate ut in suis externis prorsus impediatur*”²⁶⁸, de ahí que se verifique si el Obispo es encarcelado por arresto ilegal por parte de la potestad pública del país donde reside o es encarcelado por enemigos, o por fuerzas extranjeras.

El segundo vocablo empleado para referirse a un impedimento físico es *relegationem*. La relegación es un término jurídico romano que se refería a una pena de destierro²⁶⁹. Esta pena no privaba al ciudadano de sus derechos, ahora bien eran trasladados a puntos destinados para tal efecto (los lugares ordinarios eran islas) y su duración podía ser perpetua o temporal. Los relegados podían dedicarse libremente a su profesión u oficio bajo vigilancia de la autoridad dentro del radio de vigilancia penal. En nuestro caso particular, se da relegación si al Obispo se le obligaba a estar “*in un luogo determinato accompagnato della proibizione di comunicare con l'esterno, anche nello stesso palazzo episcopale sotto custodia e con la mancanza di qualsiasi comunicazione con l'esterno*”²⁷⁰. Por tanto, es la orden de residir en un determinado lugar²⁷¹. Se trata de relegación o secuestro “*in pagum, civitatem regni etc. extra dioecesim*”²⁷².

El tercer modo de que este canon se aplicase era si había “*exsilium*”. Esta acción consiste en el hecho de encontrarse lejos del lugar natural (ya sea ciudad o nación) debido al destierro, voluntario o forzado, de un individuo²⁷³. Es, por tanto, la expulsión

²⁶⁷ Los canonistas, aplicaban al caso concreto este impedimento si el obispo había sido privado de libertad por parte de los herejes o cismáticos, ya que en la decretal de Bonifacio VIII *Si ad episcopum et capitulum*, la acepción *cautividad* estaba unida al caso de que el hecho fuera producido por cismáticos o paganos: *Si episcopus a paganis aut schismaticis capiatur, non archiepiscopus, sed capitulum, ac si sedes per mortem vacaret illius, in spiritualibus et temporalibus ministrare debebit, donec pum libertati restitui, del per sede apostolicam (cuius interest ecclesiarum providere necessitatibus), super hoc per ipsum capitulum quam cito commode poterit consulendam, aliud contigerit ordinari (VI. 3.8.1).* “En esta situación, el hecho era equiparando al caso de muerte, pasando la administración de la diócesis a manos del Cabildo Catedralicio, el cual tenía la obligación de ponerlo cuanto antes en conocimiento de la Santa Sede para que esta tuviera a bien disponer...dada la equiparación con el caso de muerte, la doctrina común entendía también que quedaba en suspenso la jurisdicción del Vicario General” (cf. MOLANO, E., «El Régimen de la diócesis...» *cit.* p. 609).

²⁶⁸ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici...*, *cit.* p. 546.

²⁶⁹ Cf. MIR, J. M., «*Relegatio, -onis*», en *Diccionario...*, *cit.* p. 428.

²⁷⁰ Cf. JURCAGA, P., *Sede Impedita e valida elezione del vicario capitolare...*, *cit.* p. 71.

²⁷¹ El c. 2298 n. 8 CIC17, exponía en su derecho penal la relegación “*praescriptio commorandi in certo loco vel territorio*”.

²⁷² Cf. BLAT, A., *Commentarium textus Codicis Iuris...*, *cit.* p. 463.

²⁷³ Cf. MIR, J. M., «*Exsilium, -ii*», en *Diccionario...*, *cit.* p. 183.

de la patria, siendo asociado a la residencia forzada, incluso en el territorio de la diócesis²⁷⁴. Esta pena ha sido considerada siempre como la previa a la cárcel o muerte²⁷⁵.

El último hecho físico que produce la consecuencia jurídica de sede impedida es la *inhabilitatem*, es decir, la incapacidad de administrar debido a un estado mental o físico²⁷⁶, en nuestro caso concreto, sería las causas de índole físicas o psíquicas o otras causas²⁷⁷ que harían imposible la administración de la Iglesia particular por parte del obispo “*ut ne per literas quidem cum dioecesanis communicare ipse possit ad regendos eos, dioecesis regimen tus in spiritualibus tum in temporalibus*”²⁷⁸. En todos los casos, el Obispo no se ha de poder comunicarse, porque si pudiera, “*sedes non censetur impedita*”.

4.2.1.2 Impedimento canónico

El impedimento canónico²⁷⁹ se verifica “*mediante l’incursione della scomunica la sospensione e l’interdetto*”²⁸⁰. La Santa Sede será siempre comunicada de los incidentes y la censura que ha afectado a un obispo. El canon enfatiza que “*sospesa la giurisdizione nel Vescovo, è pure sospesa nel Vicario Generale*”²⁸¹. Si un Obispo es culpado de censura “*non può, per principio, compiere atti di giurisdizione*”²⁸². Son

²⁷⁴ Puede relacionarse a la expulsión de la tierra donde uno mora. Cf. CIC17 c. 2298 n. 7: “*Poenae vindicativae que clericis tantum applicantur, sunt: Prohibitio commorandi in certo loco del territorio*”.

²⁷⁵ Para un estudio más detenido de esta pena común en la antigüedad: cf. TORRES AGUILAR, M., «La pena del exilio...» *cit.* pp. 701-783. Asimismo, un estudio que refleja esta pena en la primera etapa del cristianismo: cf. PREGO DE LIS, A., «La pena del exilio en la legislación...» *cit.* pp. 515-530.

²⁷⁶ Cf. MIR, J.M., «*inhabilis, -e*», en *Diccionario ...*, *cit.* p. 249.

²⁷⁷ En la incapacidad por demencia, las decretales establecían que el Cabildo tenía facultad para nombrar uno o dos coadjutores del Obispo que pudieran ejercer su oficio. En el supuesto de senilidad o grave enfermedad incurable, si el Obispo se negaba a tener coadjutor a petición del Cabildo, éste habría de limitarse a ponerlo en conocimiento de la Santa Sede. El Vicario General u otra persona designada por el Obispo eran quien se hacía cargo del gobierno de la diócesis antes que la jurisdicción pasase al Cabildo de Canónigos (cf. MOLANO, E., «El Régimen de la diócesis...» *cit.* pp. 609-610).

²⁷⁸ Cf. BLAT, A., *Commentarium textus Codicis Iuris...*, *cit.* p. 463.

²⁷⁹ MOLANO, E., «El Régimen de la diócesis...» *cit.* p. 610: “Las decretales no contemplaron el caso de la sede impedida por una censura infligida al Obispo. Sin embargo, la doctrina entendió que en este caso el oficio de Vicario General quedaba también en suspenso, debiéndose recurrir a la Santa Sede”.

²⁸⁰ Cf. DA CASOLA IN LUNGIANA, M., *Compendio di diritto canonico...*, *cit.* p. 303.

²⁸¹ Cf. *Ibid.*, p. 303.

²⁸² Cf. JURCAGA, P., *Sede Impedita e valida elezione del vicario capitolare...*, *cit.* p. 73.

varios los cánones del Código del 17 que presentan los efectos del impedimento canónico²⁸³.

4.2.2 Las modalidades de administrar la diócesis según los impedimentos

La distinción del factor que origina el impedimento es crucial, ya que dependiendo la causa, será distinta la modalidad para administrar la diócesis durante el periodo de sede impedida (a no ser que la Santa Sede en ambos casos asuma la problemática y disponga otra cosa, como nombrar a un Administrador Apostólico)²⁸⁴:

Si la sede episcopal es impedida por un impedimento físico, salvo disposiciones especiales de la Santa Sede, el Obispo puede proveer a un sustituto: según el canon 429 §1²⁸⁵, él debe delegar sus poderes a su Vicario General²⁸⁶ o a otro eclesiástico de su elección. Si el Obispo posee más de un Vicario General²⁸⁷ o delegado podrán administrar la Iglesia particular sucediéndose mutuamente en el cargo²⁸⁸: “*potest in caso Episcopus, gravis de causa, plures delegare, non in solidum, sed qui sibi invicem in munere succedant secundum conditionem vel eventum*”²⁸⁹, es decir, los delegados serán correlativos en el oficio, si uno es impedido sigue otro, y así sucesivamente de acuerdo

²⁸³ Por ejemplo, el c. 2264 del CIC17 que habla del acto de la jurisdicción, incluso en el foro interno, implementado por los excomulgados. Los efectos de la excomunión vienen descritos en el c. 2261 del CIC17 y en el c. 2265 del CIC17. Los efectos del entredicho son expuestos en el c. 2275 del CIC17, mientras que de la suspensión hablan los cc. 2283 y 2284 del CIC17.

²⁸⁴ Cf. ALONSO MORAN, S., *sub. cc. 429-444*, en ComEx17/1, p. 719.

²⁸⁵ CIC17 c.429 §1: “Sede per Episcopi captivitate, relegationem, exsilium, aut inhabilitatem impedita ita, ut ne per litteras quidem cum dioecesanis communicare ipse possit, dioecesis regimen, nisi Sancta Sedes aliter providerit, penes Episcopi Vicarium Generalem vel alium virum ecclesiasticum ab Episcopo delegatum esto.”

²⁸⁶ El Vicario general tiene su origen en una época (s. XII-XIII) caracterizada por el absentismo episcopal de las diócesis (asistencia a concilios, intervención posterior en las cruzadas, etc.). En tales supuestos, el Obispo solía nombrar un auxiliar dotado de amplia jurisdicción para que administrara la diócesis durante el tiempo de su ausencia (por influencia de las soluciones del derecho romano: *Procurator generalis*). Al principio, esta persona que representaba los intereses episcopales ejercía la jurisdicción por mandato del Obispo y de forma transitoria. Dada la amplitud de su poder, era un auténtico superior jerárquico de los demás colaboradores del Prelado, incluso del Oficial de la Curia, que ya entonces existía en la diócesis. Con el paso del tiempo, el *munus* del Vicario se estableció, dejando de ser un representante ocasional del Pastor diocesano para convertirse en su colaborador estable (*a latere Episcopi*), con funciones progresivamente circunscritas al ámbito administrativo. Para un estudio de la evolución histórica de esta institución: cf. FOURNIER, E., *L'origine du Vicarie général...*, *cit.* pp. 283-365.

²⁸⁷ CIC17 c. 366 §3: “Unus tantum constituatur, nisi vel rituum diversitas vel amplitudo dioecesis aliud exigat; sed, Vicario Generali absente vel impedito, Episcopus alium constituere potest qui eius vices suppleat”.

²⁸⁸ CIC17 c.429 §2: “Potest in casu Episcopus, gravi de causa, plures delegare, qui sibi invicem in munere succedant”.

²⁸⁹ Cf. BLAT, A., *Commentarium textus Codicis Iuris...*, *cit.* p. 463.

con la modalidad y condiciones establecidas²⁹⁰. Recordemos que en esta situación excepcional “*puede darse, sobre todo, en tiempos de revueltas o de guerras, que también al Vicario General le haya sucedido algo semejante a lo del Obispo*”²⁹¹.

La potestad del Vicario General, o la de aquellos Vicarios Generales o sacerdotes delegados, en este supuesto, sería de identidad jurídica con el oficio capital como nota expresiva de la potestad vicaria de gobierno. “*En el caso concreto del Vicario general de la diócesis, su potestad se manifiesta como un fenómeno de acumulación jurisdiccional (potestad cumulativa) con la potestad del Obispo; pues la competencia de ambos oficios es la misma en su universalidad material, territorial y personal: ambas potestades se ejercen sobre las mismas materias, personas y lugares*”²⁹². Esta doctrina, por consiguiente, calificaba la potestad vicaria de universal o cumulativa con la potestad episcopal; de tal manera que el oficio de vicario puede ser considerado como verdadero *alter ego Episcopi*²⁹³. Ello quiere decir canonicamente que “*los actos vicarios tienen el mismo valor que si hubieran sido producidos por el Obispo en persona. Y esta característica define estrictamente la potestad del Vicario general*”²⁹⁴. Por similitud era considerada la potestad del eclesiástico al que delega. No obstante, el Vicario general o el delegado, no podían realizar lo que el derecho les prohibía expresamente²⁹⁵.

Ahora bien, si existiese un impedimento tal que ni el Obispo por sí mismo, ni por su Vicario o delegado pudiera gobernar la diócesis “*regimen dioecesis Capitulum cathedrale assumit quod intra acto dies, ad normal iuris, Vicarium capitularem deputare debet*”²⁹⁶. No obstante, al darse unas condiciones excepcionales del

²⁹⁰ Se debe enfatizar que “alcuni canonisti per esprimere lo stesso stato delle cose impiegano i termini di vacanza equivalente oppure interpretativa; non c’è una vacanza reale perché in realtà la giurisdizione del vescovo non cessa, e nemmeno per il solo fatto che è sospesa, poiché essa stessa non può esercitarsi” (cf. JURCAGA, P., *Sede Impedita e valida elezione del vicario capitolare...*, cit. p. 72).

²⁹¹ Cf. ALONSO MORAN, S., *sub. cc. 429-444*, en ComEx17/1, p. 719.

²⁹² Cf. VIANA, A., «Naturaleza canonica de la Potestad vicaria...» cit. p. 108.

²⁹³ Cf. DE PAOLIS, V., *La natura della potestà del Vicario Generale...*, cit. p. 147: “Quando si afferma che il potere del vicario è uguale a quello del Vescovo, è necessario pensare a un solo ufficio: l’ufficio episcopale, posseduto contemporaneamente, anche se subordinato, dal vescovo e dal suo vicario. Il vescovo e il vicario sono legalmente la stessa persona”.

²⁹⁴ Cf. VIANA, A., «Naturaleza canonica de la Potestad vicaria...» cit. p. 108.

²⁹⁵ Cf. CIC17 cc. 113; 357 §1; 406 §1; 454 §3; 455 §2 3º; 492 §1; 686 §4; 893 §1; 958; 1303 §3; 1423 §1; 1487 §1; 1573 §5; 1590 §1. Ante el tema de la no concesión de Indulgencias por parte de aquel que gobierna la diócesis no siendo el Obispo cf. ALONSO MORAN, S., *sub. cc. 429-444*, en ComEx17/1, p. 722.

²⁹⁶ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici...*, cit. p. 547.

nombramiento de este Vicario Capitular²⁹⁷, debe elegirse *lo antes posible*, de ahí que “*parece lógico que en semejantes aprietos no rijan los ocho días que en circunstancias normales concede el canon 432, ni porque haya transcurrido ese plazo sin que les fuera posible verificar la elección se le devuelva ésta al Metropolitano, conforme dispone el §2 de ese canon*”²⁹⁸.

De ahí que esta situación solo aparecería si faltara el Vicario General o Vicarios Generales o los delegados nombrados por el Obispo²⁹⁹, es entonces, y solo entonces³⁰⁰, “*el Cabildo catedral o los consultores diocesanos nombraran, tan pronto como les sea posible, un sacerdote que gobierne la diócesis con potestad de Vicario Capitular*”³⁰¹.

Tenemos que aclarar que ambas figuras (Vicario General y Vicario Capitular) en el Código de 1917 eran equiparadas, es decir, poseían la misma función y potestad³⁰². El c. 429 §3 dispone que toda la jurisdicción ordinaria del Obispo titular pasa al Cabildo Catedralicio; éste debía nombrar un Vicario Capitular en el tiempo señalado por los cánones para cada caso³⁰³. Toda la jurisdicción pasaba al Vicario Capitular³⁰⁴, sin que el Cabildo pudiera reservarse nada³⁰⁵. La jurisdicción del Vicario Capitular, en Sede

²⁹⁷ La elección se ha de llevar a cabo mediante un acto capitular y para su validez se requiere mayoría absoluta de votos, descontados los votos nulos (cf. CIC17 c. 433,2). Para poder ser elegido Vicario se requiere ser sacerdote, aunque no es necesario que sea del Cabildo. El Vicario Capitular adquiere la jurisdicción de la diócesis una vez hecha la profesión de fe, sin necesidad de posterior confirmación (cf. CIC17 c. 438). Asimismo, cf. MOLANO, E., «El Régimen de la diócesis...» *cit.* p. 614.

²⁹⁸ Cf. ALONSO MORAN, S., *sub. cc. 429-444*, en ComEx17/1, p. 719.

²⁹⁹ CIC17 c. 429 §3: “His deficientibus bel, uti supra dictum est, impeditis, Capitulum ecclesiae cathedralis suum Vicarium constituat, qui regimen assumat cum potestate Vicarii Capitularis.”

³⁰⁰ El año 1914, con ocasión de los grandes trastornos ocurridos en México, que obligaron a varios Obispos a salir de la nación o a ocultarse en sitios desde donde no podían comunicar con sus diocesanos, algún Cabildo, pasando por encima del Vicario General, se propuso a elegir Vicario Capitular. Habiéndose enterado la Santa Congregación Consistorial declaró, por orden de Benedicto XV, que no había motivo para hacer tales elecciones y que eran nulas (cf. S. CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decl. De elecciones Vicariorum Capitularium...» *cit.* p. 698).

³⁰¹ Cf. ALONSO MORAN, S., *sub. cc. 429-444*, en ComEx17/1, p. 719.

³⁰² PÉREZ EUSEBIO, A., *La Sede Episcopal Vacante...*, *cit.* pp. 38-39: “Del mismo modo que al Obispo se le permitía nombrar varios Vicarios Generales, el Cabildo gozaba de la facultad de elegir varios Vicarios Capitulares. Las cualidades personales de los Vicarios Capitulares eran las mismas que se exigían a los Vicarios Generales: tonsurado, con un mínimo de 25 años de edad, y con ciencia necesaria para desempeñar su oficio. No era necesario que fuera miembro del Cabildo, incluso era preferible que no fuese. La potestad del Vicario Capitular se ajustaba a los límites de la del Vicario General del Obispo (aunque no poseía la que correspondía por delegación)”.

³⁰³ *Ibid.* p. 67: “Si no lo hiciera [el Cabildo], lo nombraría el Metropolitano, o el Obispo más antiguo de los sufráganeos, o el Obispo más cercano a la diócesis si se trataba de una diócesis exenta”.

³⁰⁴ *Ibid.* p. 72: “Parece que la idea es que las facultades pasan al Vicario Capitular siempre que no se haya depuesto lo contrario, ni se trate de facultades concedidas en atención a las condiciones personales del Obispo”.

³⁰⁵ La razón de esa independencia entre el Cabildo y el Vicario Capitular era la libertad indispensable que exigía la función del vicario Capitular, para la utilidad de la Iglesia (cf. CIC17 c. 435).

impedida, se extendía a todo aquello no prohibido al Cabildo; sus facultades eran las necesarias para gobernar la diócesis, a excepción de realizar aquello que pudiera perjudicar los derechos del prelado, desempeñar aquellas facultades que sólo eran propias del orden episcopal, -de modo temporal- ejercer algunos actos de jurisdicción y usar facultades que correspondían a los Obispos como delegados de la Sede Apostólica³⁰⁶.

En cualquier caso, el que se encargue de gobernar la diócesis “*debe cuanto antes comunicar a la Santa Sede que se halla impedida la sede episcopal y que se ha encargado él de gobernarla*”³⁰⁷.

Recordar, asimismo, que todo este mecanismo funcionaría si *la Santa Sede no toma otra determinación*, tal y como reza el §1 del canon 429 del CIC17, como podría ser “*nombrando a un Administrador Apostólico*”³⁰⁸.

Si la causa es de índole canónica, siendo el impedimento producido por tres causas: excomunión, entredicho o suspensión³⁰⁹, por los que el obispo recae en la censura que comporta el impedimento del ejercicio de la jurisdicción: en tales circunstancias no se puede remediar la situación acudiendo al Vicario General, como en los casos consignados en el §1, ya que, ya que el canon 371³¹⁰ establece que su jurisdicción se suspende cuando ocurre lo propio a la jurisdicción del Obispo, “*su jurisdicción corre la misma suerte que la del Obispo, ni tampoco puede éste nombrar delegados, porque se lo vedan los cánones 2264, 2275 y 2279*”³¹¹.

³⁰⁶ Cf. PÉREZ EUSEBIO, A., *La Sede Episcopal Vacante...*, cit. pp. 68-72.

³⁰⁷ Cf. CIC17 c. 429 §4.

³⁰⁸ Cf. ALONSO MORAN, S., *sub. cc. 429-444*, en ComEx17/1, p. 719.

³⁰⁹ Cf. CIC17 c. 429 §5. Esas penas sólo se las podía imponer el Romano Pontífice, tal y como consagraba el CIC17 en el c. 220: “Gravioris momento negocia quae uni Romano Pontifici reservantur sive natura sua, sive positiva lege, “causae maiores” appellantur”. Aún en los países donde prevaleció la supresión del fuero eclesiástico se respetaba la exención de los Obispos y equiparados de la jurisdicción estatal en las *causas mayores* (cf. GUTIERREZ MARTÍN, L., *También los Clérigos bajo la jurisdicción...*, cit. pp. 44-45). Aunque en los Convenios entre las naciones, eran muchos los pécitos que deseaban que la nación continuara reservando al Sumo Pontífice tal competencia, en especial, las causas mayores más delicadas (cf. EGUREN, A. J., «El fuero eclesiástico...» cit. pp. 131-141), no fueron escuchados dada la intrusión del poder civil en la jurisdicción de la Iglesia, restringiendo el fuero eclesiástico, aunque prácticamente sin justificación, sólo a causas espirituales.

³¹⁰ CIC17 c. 371: “Exspirat Vicarii Generalis iurisdictione per ipsius renuntiationem ad normam can. 183-191, aut revocationem ei ab Episcopo intimatam, aut sedis episcopalis vacationem; suspenditur vero suspensa episcopali iurisdictione”.

³¹¹ Cf. ALONSO MORAN, S., *sub. cc. 429-444*, en ComEx17/1, p. 719.

El §5 del c. 429, establece que “*el Metropolitano, y si no lo hay, o se trata de él precisamente, el más antiguo de los Sufragáneos, debe recurrir inmediatamente a la Sede Apostólica, para que ésta provea; pero si se trata de una diócesis o prelatura a las que se refiere el canon 285, tiene obligación de recurrir el Metropolitano que fue legítimamente elegido*”. Sin embargo, resulta un poco difícil compaginar lo anteriormente expuesto con otros cánones del Código del 17, porque “*si nos fijamos en los cánones 2264, 1557 §1 3º, 2227; 2232, y sobre todo en el c. 349 §1 1º, apenas puede darse un caso en el cual, debido a una censura, el Obispo quede impedido eficazmente para ejercer la jurisdicción, sin que a la vez se entere de ello la Santa Sede y pueda proveer inmediatamente*”³¹².

Pero, si se da el caso de que no es posible recurrir a la Santa Sede por un largo periodo de tiempo o tarda su respuesta, es decir, “*dum S. Sedis responsum expectatur, videtur Capitulum, vel qui eius vices tenet provisoriam interim suscipere posse administrationem*”³¹³, pero debemos enfatizar que “*administratio dioecesis extra casus in iure expressos a Capitulo assumi non potest*”³¹⁴, de ahí que el Cabildo Catedral no podrá solucionar de modo definitivo la situación, esto corresponde a la Santa Sede.

4.2.3 Las Iglesias en devenir

Como en las misiones no hay Cabildos catedrales que puedan nombrar provisionalmente al sustituto de los Prefectos y Vicarios al vacar sus respectivas sedes³¹⁵, dispone el legislador en el canon 309³¹⁶ que estos Prelados, tan pronto como

³¹² Cf. ALONSO MORAN, S., *sub. cc. 429-444*, en ComEx17/1, p. 720.

³¹³ Cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici...*, *cit.* p. 548.

³¹⁴ Cf. *Ibid.*

³¹⁵ Cf. CIC17 c. 432.

³¹⁶ GARCÍA MARTÍN, J., «Sede Impedida...» *cit.* p. 151: “En las misiones dependientes de la Congregación de Propaganda Fide el gobierno interino o provisorio de estas misiones ha sido objeto de grande preocupación por parte de la misma Congregación. Dicha preocupación tenía su origen en la constitución y organización de estas mismas misiones, que no disponían de las estructuras y organismos de las diócesis, aptos para garantizar el gobierno cuando la sede estaba vacante o impedida. Para resolver estas situaciones, la Santa Sede y la Congregación Propaganda Fide dieron diversas normas y disposiciones conformes con las circunstancias de los lugares y la condición jurídica de las misiones: vicariatos apostólicos y prefecturas apostólicas. Tales normas poco a poco fueron unificándose y posteriormente fueron recogidas como norma especial, c. 309, por el Código de derecho canónico de 1917”.

lleguen a su territorio, deben nombrar un Proprefecto o Provicario, si es que la Santa Sede no les hubiera dado Coadjutor con derecho a sucesión³¹⁷. Ahora bien, el Proprefecto o el Provicario carecen de autoridad alguna, a no ser que se la dé el Prefecto o el Vicario, estuvieran impedidos habitualmente en el ejercicio de su autoridad, asumiendo así, el gobierno del territorio, mientras que la Sede Apostólica no disponga de otra cosa³¹⁸. Una de las primeras diligencias que deben hacer estos Superiores interinos, después de ocupar el cargo, es elegir también ellos, como lo habían realizado el Prefecto o el Vicario, al eclesiástico que haya de sucederles en el ministerio, en previsión de que un día puedan encontrarse impedidos en su jurisdicción³¹⁹. “*Y si ocurriese que nadie había sido designado como administrador, ni por el titular ni por el protitular, entonces se considera delegado por la Santa Sede para asumir el gobierno el más antiguo en el vicariato o la prefectura*”³²⁰, entendido este como aquel que hubiese estado más tiempo de misión en ese territorio, y si hubiesen varios a la vez, el primero que se haya ordenado sacerdote³²¹.

El autor de la ley, para que en ningún caso las misiones, de sus territorios apartados e inseguros, padezcan detrimento al verse privadas de pastor dispone que, automáticamente entre en funciones de administrador del territorio, en nombre de la Santa Sede, el misionero más antiguo en el Vicariato o Prefectura (c. 309 § 4; cf. c. 101 §1, 1º). “*A éste no se le otorga la facultad de nombrar la persona del que haya de sucederle, sino que se le manda poner en conocimiento de la Sede Apostólica lo sucedido (can. 310 § 1)*”³²². Por tanto, la potestad de este misionero más antiguo es

³¹⁷ CIC17 c.309 §1: “Vicarii et Praefecti, ubi primum in territorium suum advenerint, deputent ex uno vel altero clero Pro-vicarium vel Pro-praefectum idoneum, nisi Coadiutor cum futura successione a Sancta Sede datus fuerit”.

³¹⁸ CIC17 c.309 §2: “Pro-Vicarius aut Pro-Praefectus nullam habet, vivente Vicario aut Praefecto, potestatem, nisi quae fuerit ab eodem sibi commissa; sed deficiente Vicario aut Praefecto, vel eorum iurisdictione impedita ad normam can. 429 §1, totum debet regimen assumere et in hoc munere permanere, donec a Sancta Sede aliter furet provisum”.

³¹⁹ CIC17 c.309 §3: “Pari modo Pro-Vicarius aut Pro-Praefectus, qui titularis successerit, statim deputet ecclesiasticum virum, qui sibi, ut supra, in munere succedat”.

³²⁰ Cf. CIC17 c.309 §4: “Si forte contigat ut nemo sive a titulari sive a protitulari uti administrator fuerit designatus, tunc senior in vicariatu vel praefectura...”.

³²¹ Cf. CIC17 c.309 §4: “...Is, nempe, qui sit praesens in territorio et suas destinationis litteras in eodem prius exhibuerit, censetur delegatus a Sancta Sede ut regimen assumat, et inter plures aequae seniores antiquior sacerdotio”.

³²² Cf. ALONSO LOBO, A., *sub. cc. 309-311*, en ComEx17/1, p. 612.

delegada por la Santa Sede³²³, mientras que los Provicarios y los Proprefectos poseen potestad *ordinaria*. Con todo, a ellos les corresponde ocupar el lugar de Ordinarios de la misión “*con exclusión del Vicario (o Prefecto) Delegado que aquéllos pudieran haber nombrado para ayudarles durante su mandato en el oficio*”³²⁴. Asimismo, avisarán cuanto antes de la situación creada a la Santa Sede³²⁵ y continuarán en el cargo hasta que no se elimine la causa que generó el impedimento³²⁶. “*Pero, mientras no llegue ese instante, aquellos administradores interinos gozan de todas las facultades ordinarias (can. 294) y también de las delegadas “ab homine” de que disfrutasen los Vicarios o Prefectos (can. 311; cf. can. 197 §1), exceptuando las que les hubieran sido concedidas en atención a sus cualidades personales (can. 310 §2; cf. can. 66 §2)*”³²⁷.

4.3. Del Código de 1917 al Código vigente de 1983

Esta colección universal de las leyes eclesiásticas expresadas en un Código fue bien recibida y sirvió para promover eficazmente, en la Iglesia entera, el servicio pastoral, que iba alcanzando un nuevo desarrollo³²⁸. Sin embargo, ante la magnitud de cambios sociales y morales, así como el progreso de la comunidad eclesiástica, hizo que se deseara una nueva reforma de las leyes eclesiásticas³²⁹. El Sumo Pontífice Juan XXIII, al anunciar el 25 de enero de 1959, el Sínodo Romano y el Concilio Vaticano II, anunció a la vez que estos acontecimientos servirían de necesaria preparación para emprender el *aggiornamento* del Código³³⁰. Una vez finalizado el Concilio (en sus decretos y actas se encontrarían las directrices de la renovación legislativa), siguiendo una “hermenéutica de continuidad” (el derecho antiguo debería suministrar la base), se reformarán las normas según las nuevas necesidades y una nueva mentalidad, elaborándose el *Codex Iuris Canonici* de 1983³³¹.

³²³ Cf. CIC17 c. 199 §2. Además, cf. GARCÍA MARTÍN, J., «Sede Impedida...», *cit.* p. 158.

³²⁴ Cf. ALONSO LOBO, A., *sub. cc. 309-311*, en ComEx17/1, p. 613.

³²⁵ Cf. CIC17 c. 310 §1.

³²⁶ Cf. CIC17 c. 311.

³²⁷ Cf. ALONSO LOBO, A., *sub. cc. 309-311*, en ComEx17/1, p. 613.

³²⁸ Cf. GEROSA, L., *Teologia del diritto canonico...*, *cit.* p. 170.

³²⁹ Cf. FERRARI, S. - NERI, A., *Introduzione al diritto...*, *cit.* p. 30.

³³⁰ Cf. IOANNIS PP. XXIII, «Sollemnis Allocutio ad emos Patres...» *cit.* pp. 65-69.

³³¹ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Codex Iuris Canonici...» *cit.* pp. 2-323.

Dicho Código universal, por ende, además de manifestar el patrimonio jurídico recogido en el Código pio-benedictino³³², pretende corresponder a la naturaleza externa e interna dada por Dios a la Iglesia, y al mismo tiempo, pretende corresponder a las condiciones y necesidades de la misma en el mundo de hoy; estableciendo una guía de conducta general para situaciones particulares³³³.

Posteriormente, fue promulgado el 18 de octubre de 1990, por el Papa Juan Pablo II, el Código de los cánones de las Iglesias orientales (*Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*)³³⁴, como conjunto de leyes y normas que rigen a las Iglesias católicas orientales³³⁵.

Iglesia católica latina e Iglesia católica oriental constituyen la Iglesia Católica. De ahí, que ambos códigos, forman junto con la Constitución Apostólica “*Pastor bonus*”³³⁶ del 28 de junio de 1988 que versa sobre el gobierno de la Curia romana, el *Corpus Iuris Canonici* de la Iglesia católica del post- concilio Vaticano II.

4.3.1 Novedades introducidas por los cc. 412-415 del CIC 83

El Código de 1983, en lo que se refiere al tema de Sede impedida, tomó la vieja tradición esculpida ya en el canon 429 del Código de 1917³³⁷, utilizándose dos criterios convergentes para una mejor aplicación y renovación en lo que se refería a taponar toda laguna de poder eclesial: “*a) modernización y agilización de algunas normas; b) relleno de algún lapso o de alguna designación poco funcional, máxime mediante la señalización de la función que las figuras jerárquicas nuevas podían o debían*

³³² BENEDICTUS PP.XV, «Constitutio Apostolica “*Providentissima Mater Ecclesia*”...» *cit.* p. 5: “Sed ipsum quoque Romanorum ius, inique referis sapiente monumentum, quod ratio scripta est merito nuncupatum, divini luminosi auxilio freta, temperava correctumque christiane perfecit”.

³³³ DI PIETRO, A., «El derecho romano cristiano...» *cit.* p. 140: “[La Iglesia] civilizadora a través de las letras y de las artes, así como también y principalmente en lo que hace al derecho propio canónico, que supo adaptarse a las circunstancias propias de cada época histórica”.

³³⁴ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «*Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*...» *cit.* pp. 1061-1364.

³³⁵ EO 5: “[*Sancta Synodus*] quamobrem sollemniter declarat, Ecclesias Orientis sicut et Occidentis iure pollere et officio teneri se secundum proprias disciplinas peculiare regendi, utpote quae veneranda antiquitate commendentur, moribus suorum fidelium magis sint congruae atque ad bonum animarum consulendum aptiores videantur”.

³³⁶ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica de Romana Curia “*Pastor bonus*”...» *cit.* pp. 841-912.

³³⁷ Cf. ERDÖ, P., «Osservazioni sul trattamento canonico...» *cit.* pp. 35-72.

*desempeñar en las hipótesis reguladas por el capitulo*³³⁸. Es por ello, que los cánones que aluden a nuestro objeto de estudio, versan con una modalidad y características diferentes a las registradas en el Código del 1917, siendo la innovación más importante la relativa a las personas que se hacen cargo del gobierno diocesano en defecto del Obispo Ordinario³³⁹.

Estos cánones se refirieren a las Iglesias particulares, no obstante, siguiendo los principios generales de los cc. 368³⁴⁰ y 381 §2³⁴¹, la situación de Sede impedida, en los Vicariatos y Prefecturas apostólicas, así como en las misiones *sui iuris*, serán reguladas conforme a las normas de derecho universal, no dándose una norma especial ante estas circunscripciones eclesíásticas de misión aún no erigidas en diócesis como lo hacía el Código anterior³⁴².

Ahora bien, es necesario advertir, que ante esta situación, el derecho de la Iglesia asegura la estabilidad de la Iglesia local, entre otros, por la permanencia en esta situación, de ciertos órganos de gobierno y de ciertos organismos de la circunscripción eclesíástica³⁴³.

³³⁸ Cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, J.D., *sub. cc. 412*, en ComVal, p. 213.

³³⁹ MOLANO, E., «El Régimen de la diócesis...» *cit.* p. 619: “Esta innovación es congruente con la revalorización de la figura del Obispo Coadjutor y del Obispo Auxiliar operada en el Concilio, pero al mismo tiempo se trata de conseguir que el gobierno diocesano se pueda atribuir también, en la medida de lo posible, conforme al deseo del Obispo de la diócesis; para ello manda que se elabore un elenco de sacerdotes escogidos *ad hoc*, el cual hará que la intervención del Colegio de Consultores sea prácticamente excepcional”.

³⁴⁰ CIC 368: “Ecclesiae particulares, in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia catholica existit, sunt imprimis dioeceses, quibus, nisi aliud constet, assimilantur praelatura territorialis, vicariatus apostolicus et praefectura apostolica necnon amministrativo apostolica stabiliter erecta”.

³⁴¹ CIC 381 §2: “Qui praesunt aliis communitatibus fidelium, de quibus in can. 368, Episcopo dioecesano in iure aequiparantur, nisi ex rei natura aut iuris praescripto aliud appareat”.

³⁴² Cf. CIC17 c. 309.

³⁴³ LE TOURNEAU, D., *Les communautés hiérarchiques...*, *cit.* p. 195: “Le personnel des services administratifs reste en place, que ce soit le chancelier (n° 174) et les notaires (n° 175), l'économiste diocésain (n° 191-193), le vicaire judiciaire (n° 165-166), ou encore le chanoine pénitencier (n° 222)”.

4.3.1.1 Supuestos de hecho que originan la Sede impedida

El Código de 1983 posee cuatro cánones que versan sobre la Sede episcopal Impedida (cc. 412-415)³⁴⁴, ubicados en el Libro II, Sección II, Título I, Capítulo III, Art. 1. Este apartado comienza con el c. 412 que es la noción de sede episcopal impedida³⁴⁵, de modo que “la norma es el proemio definitorio normativo necesario, a fin de justificar las provisiones que siguen”³⁴⁶, es decir, es una expresión a modo de definición de Sede impedida y lo hará tomando el efecto por la causa, reproduciendo la primera parte del c. 429 §1 del Código de 1917:

CIC 83 c. 412	CIC 17 c. 429
<p><i>Sedes episcopalis impedita intellegitur, si captivitate, relegatione, exsilio aut inhabilitate Episcopus dioecesanus plane a munere pastoralis in dioecesi procurando praepediatur, ne per litteras quidem valens cum dioecesanis communicare.</i></p>	<p>§ 1. <i>Sede per Episcopi captivitatem, relegationem, exsilium, aut inhabilitatem impedita ita, ut ne per litteras quidem cum dioecesanis communicare ipse possit, dioecesis regimen, nisi Sancta Sedes aliter providerit, penes Episcopi Vicarium Generalem vel alium virum ecclesiasticum ab Episcopo delegatum esto.</i></p>

³⁴⁴ En el CCEO se define y se establece en un solo canon (c. 233), el mecanismo a seguir ante el impedimento de la sede: “§1. Sede eparchialis per Episcopi eparchialis captivitatem, relegationem, exilium aut inhabilitatem ita impedita, ut ne per litteras quidem cum christifidelibus sibi commissis communicare ipse possit, regimen eparchiae est penes Episcopum coadiutorem, nisi aliter providit Patriarcha de consensu Synodi permanentis in eparchiis suis intra fines territorii Ecclesiae, cui praest, aut Sedes Apostolica; si vero Episcopuss coadiutor deest aut impeditus est, penes Protosyncellum, Syncellum vel alium idoneum sacerdotem ab Episcopo eparchialis designato, cui ipso iure competunt iura et obligationes Protosyncelli; potest vero Episcopus eparchialis tempore opportuno plures designare, qui sibi invicem in officio succedunt. §2. Si ibidem desunt aut impediti sunt, ne eparchiae regimen assumant, collegii consultorum eparchialium est sacerdoce eligere, qui eparchiam regat. §3. Qui eparchiam intra fines territorii Ecclesiae patriarchalis regendam suscepit, quam primum Patriarcham certiore faciat de sede eparchiali impedita et de assumpto officio; in ceteris casibus certiore faciat Sedem Apostolicam et, si ad Ecclesiam patriarchalem pertinet, etiam Patriarcham”. No obstante, al hablar de la Sede Patriarcal, el CCEO sólo expresa que está impedida la Sede si el Patriarca no puede comunicarse por carta, por un lado, con los Obispos de la Iglesia que preside, y por otro, con los fieles. Define de una manera simple quién asumirá el gobierno y la necesidad de comunicar a la Santa Sede esta situación particular (cf. CCEO c. 132).

³⁴⁵ READ, G., *sub. c. 412*, en ComLaw, p. 234: “This contains one of the few definitions found in the Code. The essence of the impeded episcopal see lies in the Bishop’s inability to communicate effectively with his diocese. If this cannot be done, even by letter, the minimum administration of the diocese is rendered impossible”.

³⁴⁶ Cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, J.D., *sub. c. 412*, en ComVal, p. 213.

El canon, establece los supuestos de hecho en que se da la situación jurídica de sede episcopal impedida: cautiverio, relegación, destierro e incapacidad. “*Los tres primeros son circunstancias externas en que se encuentra la persona del Obispo; el cuarto es una situación personal de incapacidad para gobernar por razones de enfermedad física o mental*”³⁴⁷. El *cautiverio* podríamos definirlo como una *pena de prisión*³⁴⁸ a la que es sometido el Obispo por parte de la potestad civil y en la que no se le permite comunicarse con sus diocesanos. Podíamos decir que la *relegación* es una pena aflictiva³⁴⁹ que consiste en un confinamiento, es decir, “*la prescripción de residencia en un determinado lugar*”³⁵⁰ que implica la prohibición de residir o de acudir a un determinado lugar. Para ello es necesario “*que la sentencia determine de forma concreta el lugar o lugares a los que el penado no puede acudir o donde no puede establecer su residencia, lo que suele circunscribirse a localidades o poblaciones*”³⁵¹, siendo el *quid* jurídico del supuesto de hecho no poderse comunicar con el exterior, privando al Obispo de su acción pastoral. En cuanto a la palabra *exilio*, no sólo recoge la hipótesis de destierro o expulsión de un lugar determinado como pena impuesta por los tribunales, “*sino cualquier ausencia del Obispo en la que no es posible regresar a su diócesis (p. ej., por estar en situación de guerra, porque se le deniegue el permiso de entrada en el país, etc.)*”³⁵². Este elenco de supuestos de hecho “*aunque no es taxativo, es de tal amplitud que puede comprender cualquiera otra hipótesis, aún moderna (p.ej. el secuestro de persona, no debe confundirse del todo ni con el encarcelamiento ni con la prisión, pero asimilable a ambas)*”³⁵³. En cualquier caso, lo que es jurídicamente relevante a los efectos de provocar una situación jurídica de sede impedida es, insistimos, que el Obispo se encuentre totalmente imposibilitado de ejercer su función,

³⁴⁷ Cf. SOLER, C., *sub. c. 412*, en ComEx, p. 842.

³⁴⁸ MONTOYA MELGAR, A., «Pena de Prisión», en *Diccionario Jurídico...*, *cit.* pp. 811-812: “La pena de prisión es una pena privativa de libertad (art. 35 del Código Penal) cuya duración oscila, en principio, entre 3 meses y 20 años, pero el límite máximo puede llegar a ser superior: 25, 30 o incluso 40 años. Su cumplimiento tiene lugar en un establecimiento penitenciario, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario que desarrolla”.

³⁴⁹ El Código Penal designa así las penas de mayor gravedad (cf. Art.33)

³⁵⁰ Cf. MANZANARES, J., *sub. c. 412*, en ComSal, p. 238.

³⁵¹ Cf. MONTOYA MELGAR, A., «Pena de privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos», en *Diccionario Jurídico...*, *cit.* pp. 812-813.

³⁵² Cf. SOLER, C., *sub. c. 412*, en ComEx, p. 843.

³⁵³ Cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, J.D., *sub. c. 412*, en ComVal, p. 214.

ni siquiera por carta³⁵⁴. “La razón de este último inciso («ni aun por carta pueda comunicarse») es que, si puede comunicarse por carta, puede al menos delegar su jurisdicción y transmitir las instrucciones imprescindibles”³⁵⁵. “È evidente che non è sufficiente il semplice governo per via epistolare, ma quando ciò è possibile, si può supplire alla mancanza di esercizio di potestà esecutiva ordinaria propria con la potestà delegata, anche ad universitatem casuum, ai sensi del c. 137 §1”³⁵⁶. Porque el ministerio episcopal comporta como un elemento importante el contacto directo e inmediato con la *populi Dei portio* a él encomendada³⁵⁷.

La incapacidad del Obispo es una hipótesis distinta³⁵⁸. “El texto oficial utiliza la palabra “inhabilitante”. Este término significa, en otros pasajes del Código, una inhabilitación jurídica; pero aquí se refiere sin duda a una incapacidad física: la imposibilidad de gobernar por cualquier razón de enfermedad o debilitamiento físico o psíquico”³⁵⁹. Esta hipótesis plantea un problema de verificación y de juicio, ya que se tendrá que dilucidar si la anomalía es permanente o transitoria³⁶⁰. No obstante, “non si deve confondere il significato di questo canone con quello del can. 401 §2, che considera le infermità o gravi cause, come quelle che rendono il Vescovo non del tutto idoneo all’adempimento del suo ufficio; qui s’intende un’inabilità radicale”³⁶¹.

En todos los casos expuestos se necesita un juicio sobre la verificación de la hipótesis para la aplicación del régimen de sede impedida ¿a quién corresponde? “En la

³⁵⁴ WALCZAK, R., *Sede Vacante...*, cit. p. 178: “Nel canone si parla di “lettera scritta”, e non di comunicazione orale, tanto meno di comunicazione telefonica, telegrafica o d’internet (tali mezzi canonicamente non hanno valore). Soltando un documento scritto può dare sufficiente garanzia”. Otros autores, como Pietro Amenta expone que actualmente es complicado que se de esta figura, ante los medios de comunicación actuales, ahora bien, no deben producir sospecha de que el Obispo actúa con libre voluntad y quede asegurada su identidad (cf. AMENTA, P., «Sede Impedida» en *DGDC 7...*, cit. p. 216).

³⁵⁵ Cf. ARRIETA, J. I., *sub. c. 412*, en *ComPam*, p. 331.

³⁵⁶ Cf. SABBARESE, L., *La Costituzione Gerarchica della Chiesa...*, cit. p. 97.

³⁵⁷ Cf. ID., *sub. c. 233*, en *ComOri*, p. 210.

³⁵⁸ READ, G., *sub. c. 412*, en *ComLaw*, p. 234: “The canon identifies four possible causes of an impeded see: three have to do with the physical absence of the Bishop due to imprisonment, banishment or exile; the fourth has to do with Bishop’s personal incapacity due to physical or mental ill-health”.

³⁵⁹ Cf. SOLER, C., *sub. c. 412*, en *ComEx*, p. 843.

³⁶⁰ La anomalía permanente es definida con apoyo de la psiquiatría. Se aprecia en enfermedades mentales graves - esquizofrenia, paranoia, etc.-; discapacidad intelectual - oligofrenia-; trastornos de estado de ánimo -trastorno depresivo mayor, trastorno bipolar grave-; demencias -alzheimer, demencia senil y otras-; y lo que es más discutido, trastornos de personalidad -psicopatías-. El trastorno mental transitorio se vincula mayoritariamente a intoxicaciones por ingestión de sustancias y a trastornos psíquicos derivados de enfermedades o de situaciones vitales estresantes (cf. MONTOYA MELGAR, A., «Anomalía o alteración psíquica», en *Diccionario Jurídico...*, cit. pp. 102-103).

³⁶¹ MUSSONE, D., *L’Ufficio del Vicario Generale...*, cit. p. 166.

*Relatio de 1981, la Comisión respondió que, salvo intervención de la Santa Sede, el juicio corresponde a la persona que debe hacerse cargo del gobierno de la diócesis a tenor del c.413 §1 o, si éste falta o está impedido, al Colegio de Consultores (cf. c.413 §2)”*³⁶².

El c. 412 expone la nota característica de la situación de sede impedida -aunque recordemos que el realmente impedido es su titular³⁶³- y es que en todos los supuestos de hecho no desaparece la jurisdicción del Obispo, ni suponen una traba jurídica para su ejercicio³⁶⁴. *“En cuanto impedimentos no quitan al titular el oficio, ni la potestad, sino que impiden su ejercicio pastoral”*³⁶⁵.

4.3.1.2 Régimen jurídico del gobierno de la diócesis en Sede impedida

El Código continúa el desarrollo de esta situación según el principio del buen gobierno, el cual trata de evitar situaciones de incerteza, y se apoya en medidas que aseguran la continuidad y unidad de gobierno, estableciendo un procedimiento a seguir mediante un elenco y orden de preferencia entre los posibles regentes de la Iglesia particular³⁶⁶. Dicho procedimiento no es uniforme sino variado y múltiple *“y obedece a los criterios o principios tenidos en cuenta por el legislador. Estos principios determinan el modo a seguir, en un orden descendente y, al mismo tiempo, exclusivo. Dichos principios son 1º. el oficio eclesiástico; 2º. voluntad del superior eclesiástico; 3º. decisión de persona colegial; consejo de misión; 4º. intervención de la Santa*

³⁶² SOLER, C., *sub. c. 412*, en ComEx, p. 844. El texto referido arriba expone lo siguiente: “Can 435. Qui discredit quando sedes sit impedita? Ex. gr. si Episcopus in amentiam decidat, debetne ipse declarare, vel metropolitana, vel Consilium Presbyterale? (Quidam pater) R. Nisi Sancta Sedes discernat, decisio competit personae de qua in §1 (debería decir: c. 436 §1) vel, ea deficiente aut impedita, Collegio consultorum (cf. §3 - debería decir c. 436 §2-)”. Los cánones citados son, en el texto definitivo, los §§1 y 2 del c. 413 (cf. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, «Relatio 1981», en *Communicationes* 14 (1982) p. 220).

³⁶³ Cf. CIC c. 376.

³⁶⁴ SOLER, C., *sub. c. 412*, en ComEx, p. 844: “Como se hace evidente, consisten tan sólo e una imposibilidad *de hecho* para ejercer la jurisdicción, que permanece jurídicamente íntegra. Éste es el dato fundamental que determina el régimen de sede impedida, y que se diferencia notablemente de otros supuestos. A nuestro juicio, se diferencia no sólo de la sede vacante, sino también del supuesto contemplado en el c. 415”.

³⁶⁵ Cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, J.D., *sub. c. 412*, en ComVal, p. 214.

³⁶⁶ WALCZAK, R., *Sede Vacante...*, *cit.* p. 179: “Il canone 413 stabilisce il procedimento da seguire nella designazione di chi deve governare ad interim la diocesi quando la sede diviene impedita”.

*Sede*³⁶⁷. Por consiguiente, los anteriores puntos serán efectivos y válidos si “*nisi aliter Sancta Sedes providerit*”³⁶⁸. En el caso de que la Sede Apostólica no haya proveído directamente - p. ej., nombrando un Administrador Apostólico³⁶⁹- el gobierno de la diócesis³⁷⁰ pasa a un regente en el siguiente orden:

³⁶⁷ Cf. GARCÍA MARTÍN, J., «Sede Impedida...» *cit.* p. 159.

³⁶⁸ El caso de Sede impedida es uno de los casos en los que se testimonian el papel de la Iglesia de Roma en el *corpus Ecclesiarum*. Si ella está en la cabeza de la comunión de las Iglesias, y si el Papa tiene una responsabilidad y una jurisdicción inmediatas sobre cada Iglesia particular y sobre cada fiel, lógicamente está implicada en las situaciones excepcionales por las que atraviesan la Iglesias; un caso análogo, lo podemos observar en el caso de Sede vacante cf. CIC c. 422. Asimismo, este principio enunciado es consecuencia de los principios generales del derecho, que determinan la suprema potestad del Romano Pontífice sobre toda la Iglesia universal (cf. CIC c. 331) y sobre todas y cada una de las Iglesias particulares, y que puede ejercerla siempre libremente (cf. CIC c. 333,§1 y 2).

³⁶⁹ En nuestro caso, y con esta acepción, se designa al regente interino establecido por el Papa para gobernar la diócesis en una situación grave (cf. LISTL, J., «Administrador Apostólico», en *Diccionario general de Derecho Canónico...*, *cit.* p. 24). Se trata de un *oficio vicario*, es decir, se ejercita en nombre del Romano Pontífice y su nombramiento se deriva de la potestad suprema e inmediata que el Sumo Pontífice tiene sobre la Iglesia universal (CIC c. 331 y CCEO 43) y sobre cada una de las Iglesias particulares y demás circunscripciones que la integran (CIC c. 333 §1 y CCEO 45 §1). En el caso que tratamos, una vez desaparecida la causa grave, el gobierno eclesiástico debe volver a sus cauces normales. La Santa Sede nombra, habitualmente, administradores apostólicos a obispos bajo la fórmula *ad nutum Sanctae Sedis*. Sin embargo, nada obsta a que el titular carezca de la consagración episcopal (cf. LADENTE CASAS, J., «Administrador Apostólico», en *Diccionario General...*, *cit.* pp. 225-226).

³⁷⁰ GARCÍA MARTÍN, J., «Sede Impedida...» *cit.* p. 160: “La posibilidad de intervención de la Sede Apostólica, establecida como principio general por el párrafo 1 del c. 413, es libre o discrecional. Efectivamente, la citada disposición permite apreciar, por una parte, que no está sujeta o condicionada por determinadas circunstancias o no necesariamente han de existir causas graves y especiales, distinta de las que producen la sede impedida”.

CIC 83 c. 413	CIC 17 cc. 429; 427
<p>§1. <i>Sede Impedita, regimen diocesi, nisi aliter Sancta Sedes providerit, competit Episcopo coadiutori, si adsit; eo deficiente aut impedito, alicui Episcopo auxiliari aut Vicario generali vel episcopali aliive sacerdoti, servito personarum ordine statuto in elencho ab Episcopo dioecesano quam primum a capta dioecesis possessione componendo; qui elenchus cum Metropolitana communicandus singulis saltem trienniis renovetur atque a cancellario sub secreto servetur.</i></p> <p>§2. <i>Si deficiat aut impediatur Episcopio coadiutor atque elenchus, de quo §1, non suppetat, collegii consultorum est sacerdotem eligere, qui dioecesim regat.</i></p> <p>§3. <i>Qui dioecesis regimen, ad normam §§1 vel 2, susceperit, quam primum Sanctam Sedem moneat de sede impedita ac de suscepto munere.</i></p>	<p>§1. <i>Sede per Episcopi captivitatem, relegationem, exsilium, aut inhabilitatem impedita ita, ut ne per litteras quidem cum dioecesanis communicare ipse possit, dioecesis regimen, nisi Sancta Sedes aliter providerit, penes Episcopi Vicarium Generalem vel alium virum ecclesiasticum ab Episcopo delegatum esto.</i></p> <p>§2. <i>Potest in casu Episcopus, gravi de causa, plures delegare, qui sibi invicem in munere succedant.</i></p> <p>429 §3. <i>His deficientibus bel, uti supra dictum est, impeditis, Capitulum ecclesiae cathedralis suum Vicarium constituat, qui regimen assumat cum potestate Vicarii Capitularis.</i></p> <p>427. <i>Coetus consultorum dioecesanorum vices Capituli cathedralis, qua Episcopi senatus supplet; quare quae canones ad gubernationem dioecesis, sive sede plena ea impedita aut vacante. Capitulo cathedrali tribuunt, ea de coetu quoque consultorum dioecesanorum intelligenda sunt.</i></p> <p>429 §4. <i>Qui dioecesim regendam, ut supra, suscepit, quamprimum Sanctam Sedem moneat de sede impedita ac de assumption munere.</i></p>

El c. 413 establece los mecanismos por los que se determina sobre quién recae el gobierno de la diócesis en Sede Impedita. Antes de comentar el canon, “*conviene advertir que en esta situación todos los Vicarios conservan su potestad, al igual que los*

obispos auxiliares y, por supuesto, el Obispo coadjutor. Ello por la razón de la jurisdicción propia de la que toman su origen -en el caso de los Vicarios- está intacta”³⁷¹. Este canon “mejorando y completando la fuente, cc. 427, 429 CIC17, establece todas las personas que, por orden de preferencia descendiente, podrán asumir el gobierno de la diócesis”³⁷², “the law provides for the interim government of the diocese in three ways”³⁷³:

1). El primer camino que estipula la ley es si existe un Obispo coadjutor³⁷⁴, a él pasa el gobierno de la diócesis³⁷⁵: “he takes over the government of the diocese immediately, provided he has taken canonical possession of his office”³⁷⁶. Esta determinación es coherente con la figura del Obispo coadjutor tal y como la delinean los cc. 403-411³⁷⁷. “En particular, el c.405 establece, de acuerdo con nuestro 413, que el Obispo coadjutor haga las veces del Obispo cuando se encuentre ausente o impedido”³⁷⁸. Antes de pasar al otro punto, es preciso advertir un criterio de prelación que nos viene de otra parte del Código. En efecto, el c. 403 §2 establece que “cuando

³⁷¹ Cf. SOLER, C., *sub. c. 413*, en ComEx, pp. 845-846.

³⁷²Cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, J.D., *sub. c. 413*, en ComVal, p. 214.

³⁷³ Cf. READ, G., *sub. c. 413* en ComLaw, p. 235.

³⁷⁴ En la regulación actual, el Obispo coadjutor es nombrado para ayudar al Obispo diocesano, está dotado de facultades especiales y goza del derecho de sucesión (cf. CIC c. 430 §3). Es este derecho de sucesión el que lo distingue del resto de obispos auxiliares. En la legislación del CIC 17 el derecho de nombrar coadjutores se reservaba al Romano Pontífice y estaban instituidos para la sede episcopal o para la persona del Obispo - tanto con derecho de sucesión o sin él, y en este último caso recibían el nombre de obispos auxiliares, cf. CIC c. 350-. Esta figura ya era conocida en la Iglesia antigua y se distinguía en su función de ayudar a los Obispos más ancianos o enfermos. Con frecuencia, los Obispos coadjutores gozaban del derecho de sucesión. Sin embargo, esta práctica comisionaba con la prohibición del Concilio de Nicea de que en una ciudad hubiese dos Obispos. De ahí que se recomendaba que los Obispos que tuvieran la salud deteriorada llamaran a los Obispos vecinos para que les sustituyeran y suplieran en sus actividades. Durante el medioevo, se dotó a los coadjutores del derecho de sucesión (*coadiutor perpetuus*), sobre todo para evitar los desacuerdos que, a menudo, tenían lugar durante la elección de obispo a causa de la posición política de los Obispos diocesanos. Pero el Papa Bonifacio VIII reservó a la Santa Sede (como causa mayor) la constitución de coadjutores con derecho a sucesión. Durante el Concilio de Trento, se decidió que únicamente se nombrara a un Obispo coadjutor - concretamente con el derecho de sucesión-en caso de urgente necesidad o de evidente beneficio, y sólo después de un riguroso reconocimiento de la causa por el Papa, y que el candidato reuniera todos los requisitos exigidos al Obispo. En algunos países (como en Alemania) se percibía esta urgente necesidad para proteger los obispados de los protestantes (cf. SOBANSKI, R., «Obispo Coadjutor», en DGDC 5..., *cit.* pp. 646-647). Debe ser nombrado Vicario General o episcopal, si se ha establecido otra cosa en las letras apostólicas (cf. CIC c. 406).

³⁷⁵ GARCÍA MARTÍN, J., «Sede Impedida...» *cit.* p. 164: “En las circunscripciones misioneras aún no erigidas en diócesis hoy día raramente se encuentran Obispos coadjutores, pero es evidente que si lo hay, será donde el titular sea Obispo consagrado, lo que sucede ordinariamente con el vicario apostólico”.

³⁷⁶ Cf. READ, G., *sub. c. 413*, en ComLaw, p. 235.

³⁷⁷ Para un estudio jurídico de los derechos y obligaciones del Obispo coadjutor, cf. SABBARESE, L., *La Costituzione Gerarchica della Chiesa...*, *cit.* pp. 92-96.

³⁷⁸ Cf. SOLER, C., *sub. c. 413*, en ComEx, p. 846.

concurran circunstancias más graves, también de carácter personal, se puede dar al Obispo diocesano un Obispo auxiliar dotado de facultades especiales”³⁷⁹. El canon establece que solo se puede nombrar uno, pues bien, el c. 405 §2 establece que este tipo de Obispo auxiliar, al igual que el Obispo coadjutor “*asisten al Obispo diocesano en todo el gobierno de la diócesis, y hacen sus veces, cuando se encuentra ausente o impedido*”³⁸⁰. “*En consecuencia, en virtud de este canon, cuando no existe Obispo coadjutor pero sí hay un Obispo auxiliar del c. 403 §2, a él corresponde el gobierno de la diócesis, y no hay ninguno de los mecanismos de determinación ulteriores*”³⁸¹. Hay que advertir que el c. 413 no habla del Obispo auxiliar con facultades especiales³⁸² porque “*la figura non esisteva cuando furono redatti questi canoni, ma si aplica puré a hui. Perciò se ella diocesi c’è un Vescovo ausiliare con facoltà speciali, fui assume il governo della diocesi con prevalenza sugli altri ausiliari, innanzitutto perché conserva le facoltà speciali che ha ricevuto e quindi conserva la sub posizione peculiare rispetto agli altri Vescovi ausiliari e poi per una in qualche modo possibile estensione del can. 405 §2, secondo il cual tale Vescovo ausiliare supplisce il Vescovo diocesano se è impedito*”³⁸³.

2). Si no hubiera coadjutor o auxiliar con facultades especiales o estuvieran impedidos, el gobierno de la diócesis correspondería, “*al Obispo auxiliar, al Vicario General o Episcopal o a otro sacerdote de acuerdo al orden establecido en un elenco que debe elaborar el Obispo diocesano en cuanto haya tomado posesión de la diócesis y que ha*

³⁷⁹ CIC c.403 §2: “Gravioribus in adiunctis, etiam indolis personalis, Episcopo diocesano dari potest Episcopus auxiliaris specialibus instructus facultatibus”.

³⁸⁰ CIC c. 405 §2: “Episcopus coadiutor et Episcopus auxiliaris, de quo in can. 403,§2, Episcopo diocesano in universo dioecesis regimine adstant atque eiusdem absentis vel impediti vices supplent”.

³⁸¹ Cf. SOLER, C., *sub. c. 413*, en ComEx, p. 846.

³⁸² Cf. SOBANSKI, R., *sub. c. 403*, en ComEx, p. 825: “El Obispo auxiliar dotado de facultades especiales, se concede al Obispo diocesano a petición de éste o de oficio, sin petición por su parte. Las razones para su nombramiento de este Obispo auxiliar pueden radicar no sólo en la situación de la diócesis, sino también en la persona del Obispo. Se trata no tanto de las circunstancias como la edad o la enfermedad (que exigirían más bien la aplicación del c. 401§2), cuanto de obligaciones fuera de la diócesis que les son encargadas al Obispo diocesano”. Según CD 25 al dotar facultades especiales al Obispo auxiliar debe hacerse de manera que, por un lado, se guarde la unidad del régimen de la diócesis y la autoridad del Obispo diocesano, y, por otro lado, su actividad sea más eficaz y la dignidad del Obispo sea asegurada. El hecho de conceder poderes especiales en el mandato, no excluye que el Obispo diocesano le otorgue, por un mandato especial, otras facultades que quedan en el derecho. Además de los deberes que le corresponde en la Iglesia particular a la que han sido designados, de acuerdo con los cánones, gozan de derechos y deberes que derivan de su participación en el Colegio Episcopal. Según el c. 406 del presente Código debe ser nombrado Vicario General o episcopal, en el caso expuesto.

³⁸³ Cf. WALCZAK, R., *Sede Vacante...*, cit. p. 180.

*de renovar cada tres años*³⁸⁴. “According to this canon, each diocesan Bishop is obliged to prepare such a list as soon as possible after taking canonical possession of the diocese”³⁸⁵. Esta lista debe ser guardada en secreto por el canciller y comunicada al Metropolitano (o, presumiblemente, al sufragando principal si la diócesis es una sede metropolitana). Esta lista debe ser guardada bajo secreto por el canciller, y aunque el canon establece que debe ser renovada cada tres años, “indudablemente, aparte de esta renovación trienal, puede el Obispo introducir en ella cuantos cambios estime oportunos en cualquier momento”³⁸⁶.

El orden de la lista lo designará el Obispo a su libre arbitrio, aunque en aras del buen gobierno, “the Code suggests one possible order of preference i.e. auxiliary Bishop, Vicar general, Vicar episcopal etc.”³⁸⁷, el sentido común de gobierno, por ende, sugiere que en el orden de la lista - que es imperativo o taxativo -otorgue primacía al Obispo auxiliar³⁸⁸. Por aplicación analógica, podemos expresar que “de desear es también que, sede vacante, se encomiende el gobierno de la diócesis al Obispo auxiliar o, donde sean varios, a uno de los Obispos auxiliares, a no ser que por graves razones aconsejen otra cosa”³⁸⁹. Este deseo de los Padres Conciliares, es recogido a modo

³⁸⁴ Cf. MOLANO, E., «El Régimen de la diócesis...» *cit.* p. 619.

³⁸⁵ Cf. READ, G., *sub. c. 413*, en ComLaw, p. 235.

³⁸⁶ Cf. SOLER, C., *sub. c. 413*, en ComEx, p. 846.

³⁸⁷ Cf. READ, G., *sub. c. 413*, en ComLaw, p. 235.

³⁸⁸ AHLERS, R., «Obispo Auxiliar», en *Diccionario general...*, *cit.* p. 596: “El Obispo auxiliar es un obispo que se da como ayuda a un obispo diocesano. La figura del Obispo auxiliar ha experimentado una revalorización positiva por parte del Concilio Vaticano II (CD 25s), revalorización que ha encontrado cabida en el CIC (cc. 403-411). El Obispo auxiliar es nombrado con vistas a exigencias pastorales, de ahí que no sea igual que el coadjutor o el auxiliar con facultades especiales, ya que no ayuda al obispo diocesano en el gobierno de la diócesis y no lo representa en caso de ausencia o impedimento. Asimismo, no goza de derecho a sucesión como el coadjutor”. Debe ser nombrado Vicario General o Episcopal (cf. c. 406). Hay que decir, que esta figura apareció con la anexión por parte de infieles de los territorios donde antes estaba la fe; los obispos de esas diócesis se vieron obligados a huir, ya que su Iglesia particular “desaparecía” bajo el manto de los no cristianos. Estos emigraron a occidente a ciudades en donde había una estabilidad política y social y eran acogidos por los obispos locales que les ayudaban en sus tareas pastorales. Clemente V se encargó de regularizar su situación jurídica y no sólo reservó al Sumo Pontífice la provisión de la diócesis titulares, sino que decidió que el obispo que por excesiva extensión de su diócesis deseara contar con la ayuda de un auxiliar, debía solicitarlo a la Santa Sede. Los Obispos auxiliares, como regla general, eran asignados al obispo diocesano; solo en algunas ocasiones, se asignaba un ayudante *sedis datus*, que residía en la localidad que señalase (distinta a aquella en la que residía el obispo diocesano), desde la cual administraba, bajo la dependencia del obispo diocesano, una parte de la diócesis. En el Concilio de Trento se abogó por la abolición de este cargo, si bien finalmente se reconoció que su servicio era no sólo provechoso sino incluso indispensable. También en el Concilio Vaticano II hubo una discusión sobre este tema de suprimir la figura del auxiliar, pero se revalorizó (cf. SOBANSKI, R., «Obispo Auxiliar», en DGDC 5..., *cit.* pp. 643-646).

³⁸⁹ Cf. CD 26.

desiderativo en el canon. Por lo demás, la dignidad del carácter episcopal así lo pide ordinariamente³⁹⁰.

Si la diócesis, no tuviera un Obispo auxiliar, el siguiente en ser nombrado es el Vicario General³⁹¹, al ser el más estrecho colaborador del Obispo en el gobierno de la diócesis³⁹². Esta figura ya fue definida con claridad en el CIC 17. En la legislación actual, la institución está marcada por la ayuda que presta al obispo (cf. c. 475 §2), de ahí que esté vinculado a la potestad del Obispo (*ad nutum episcopi*) y al ejercer su oficio, ha de hacerlo conforme a la voluntad y las intenciones de éste (cf. c. 480). Ahora bien, su oficio tiene cierta autonomía y responsabilidad operativa con el Obispo. La doctrina describe al Vicario General como auxiliar y representante del Obispo en el gobierno de la diócesis, fundándose en la división de los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. El oficio de Vicario General participa *-nomine et auctoritate-* de la potestad del oficio del obispo sin que este pierda su jurisdicción, de ahí que no esté obligado a tener permiso o mandato del obispo para realizar actos jurídicos. De este modo, el término “vicario” adquiere un significado más funcional: indica las diversas funciones que el vicario desempeña y los poderes de los que goza en relación con su obispo. El ámbito de sus competencias está definido por el derecho (c. 479 §1)³⁹³.

³⁹⁰ GARCÍA MARTÍN, J., «Sede Impedida...» *cit.* p. 165: “En las misiones de las cuales tratamos, también se encuentra la figura del Obispo auxiliar”, de modo que este elenco se aplicaría en el Vicariato o Prefectura o misión *sui iuris* donde se diera esta figura.

³⁹¹ Entre las figuras que ayudan al Obispo, ciertamente la figura del Vicario General es fundamental - como *eminens officium* lo define el Concilio Vaticano II (cf. CD 27)-. Esta figura hunde sus raíces en la historia de las instituciones. Aunque es una figura de los primeros siglos de la Iglesia (S. Gregorio Nacianceno, S. Basilio, s. Juan Crisostomo, S. Simpliciano, S. Agustín, ejercieron en sus respectivas iglesias importantes oficios antes de ser obispos). En cualquier caso, jurídicamente, esta figura procede de la Edad Media.: llega ser el colaborador ordinario del Obispo en el gobierno de la diócesis.

³⁹² Esto es así también en las Iglesias Orientales Católicas. En el CCEO (cc. 245-251) el Vicario General es nombrado como *protosyncellus*. El término indica “el primer *syncellus* - del griego «junto» (*syn*) y «celda» (*cellus*), para indicar literalmente, el hecho de vivir en la misma celda-. Fue en un primer momento el monje compañero de otro monje, que había sido elegido Obispo y que iba, por tanto, a compartir la misma celda de este segundo. Por ser comensal y confidente del Obispo, con frecuencia llegaba a ser muy poderoso, y una vez vacante la sede, no pocas veces sucedía al Obispo o Patriarca en su cargo. Actualmente, este cargo es nombrado por el Obispo eparquial y participa de sus poderes ejecutivos, dentro de los límites establecidos por la ley. Asimismo, puede removerlo libremente (cf. CCEO c. 247 §1). El *protosyncellus* cesa en su oficio al quedar la sede eparquial vacante. Como el Código latino, también en el oriental el obispo coadjutor y el obispo auxiliar han de ser nombrados *protosyncellus* (cf. CCEO c. 215 §§1-2). El Vicario apostólico, el Prefecto apostólico y el superior de la misión *sui iuris*, en virtud del CIC c. 381 §2, también tienen que nombrar un Vicario general (cf. CIC c. 475 §1). De este modo, desaparece la figura del Vicario delegado (cf. GARCIA MARTÍN, J., «Sede Impedida...*cit.*, p. 165.

³⁹³ Cf. MONTAN, A., «Vicario General», en DGDC 7..., *cit.* pp. 852-853.

En caso de estar impedido también él, el gobierno pasaría a un Vicario episcopal³⁹⁴, el cual es una figura nueva creada por el Concilio Vaticano II y su institución fue querida para que el Obispo pudiera ejercer el gobierno pastoral de la diócesis del mejor modo posible. En el supuesto de que en la diócesis existieran diversos Vicarios episcopales, “*se fossero più di uno, l’incarico spetterebbe a colui che è tato nominado per primo*”³⁹⁵.

En ciertos casos de conflicto entre Iglesia y el Estado es fácil que los colaboradores más inmediatos del Obispo - el coadjutor, el auxiliar, el Vicario General, Vicarios episcopales- corran la misma suerte que él. “*En previsión de esto, y para garantizar la estabilidad en el gobierno de la diócesis, es por lo que se establece la elaboración de la mencionada lista, que debe ser suficientemente amplia en las zonas conflictivas*”³⁹⁶, así también, en las zonas de misión, dada la complejidad en que se podrán encontrar.

Sin embargo, puede ocurrir que este mecanismo no funcione, bien porque todas las personas presentes en la lista estén impedidas, bien porque no consten suficientemente, o bien porque la lista no haya sido elaborada. En esta situación el c. 403 §2 establece que la responsabilidad de elegir al regente de la diócesis es del Colegio de Consultores, “*órgano prescrito obligatoriamente por el derecho general (c. 502) que*

³⁹⁴ BERZOSA MARTÍNEZ, R., «Vicario Episcopal» en *Diccionario general...*, cit. p. 847: “Vicario significa literalmente «el que hace las veces de», o «que actúa en nombre de». Y, dentro de la actual norma jurídica, el vicario episcopal «es una figura nueva para una pastoral nueva» (SÁNCHEZ 5). El Vicario episcopal fue instituido por el Concilio Vaticano II (cf. CD 23 y 27). Ya en CD 27 (y poco después en el M.P. de Pablo VI *Ecclesiae sanctae*, 6.VIII.1966, I.14 §2 y en el Dir. *Ecclesiae Imago*, 22.II.1973, 189b, 202) a la hora de hablar de «las clases» de vicarios episcopales, éstos se dividen en tres categorías: *vicario episcopal territorial* (para una determinada zona), *vicario episcopal sectorial* (que atiende a un determinado tipo de asuntos, peculiares y concretos en el campo pastoral diocesano) y *vicario episcopal personal* (para un determinado tipo de personas, con características muy propias). Por su parte, el CIC de 1983 se refiere directamente al vicario episcopal en los cc. 475-481. Es importante que el Obispo diocesano, en el nombramiento de los vicarios episcopales, defina claramente el ámbito de sus competencias, como recomienda hoy el Directorio *Apostolorum Successores*, 22.II.2004, sobre el ministerio pastoral de los Obispos, en su n.178.” Y es necesaria la buena relación con el Vicario General, por el bien de la diócesis. Por eso el Obispo, en último término, debe velar por la coordinación de la actividad pastoral de los vicarios generales y episcopales. Para ello tiene la posibilidad de constituir un consejo episcopal (cf. CIC c. 473 §4) (cf. VIANA, A., «Las relaciones jurídicas entre el vicario general...» cit. pp. 251-260). Para un estudio más extenso, cf. PEREZ DIAZ, A., *Los vicarios generales y episcopales...*, cit.

³⁹⁵ Cf. WALCZAK, R., *Sede Vacante...*, cit.p. 180.

³⁹⁶ Cf. SOLER, C., *sub. c. 413*, en ComEx, p. 847.

*el Obispo diocesano nombra libremente para un período de cinco años escogiendo sus integrantes de entre los miembros del Consejo Presbiteral*³⁹⁷.

3) El tercer camino para resolver esta situación es un sacerdote, elegido por el Colegio de Consultores, será quien rija la diócesis en el periodo de sede impedida³⁹⁸. *“Finche il reggente non viene electo, il governo della diocesi resta affidato collegialmente ad interim ai Consultori*³⁹⁹. *“Puesto que se trata de una elección canónica, el consejo deberá ser convocado por el sacerdote más antiguo del mismo. Si no existe una norma particular o especial, la convocatoria y la elección deberá ser hecha en conformidad con las normas comunes*⁴⁰⁰. Por ello, la elección de este regente *“trattandosi di una vera elezione canonica si debbono osservare le disposizioni comuni sulla materia*⁴⁰¹, pero la situación difícil que se puede quedar la diócesis impedida *“hace que no podamos considerar aplicables las reglas que establecen plazos de caducidad o nulidades y, consecuentemente, las que atribuyen facultades al Metropolitano para el caso de elección caducada o nula*⁴⁰², además *“el párrafo 2 del c. 413 a diferencia con el c. 421 § 1 no establece un tiempo determinado dentro del cual deba ser hecha la elección*⁴⁰³.

Ahora bien, si hubiera que observar la prescripción del tiempo se debería elegir antes de los ocho días del conocimiento del impedimento, y en caso de incumplimiento, la designación pasa al metropolitano. Si fuera la sede metropolitana, se encargaría de la

³⁹⁷ Cf. HARTELT, K., «Colegio de consultores», en *Diccionario general...*, cit. p. 177. Este órgano en el Código del 17, estaba autorizado (CIC17 cc. 423, 427) en las diócesis sin Cabildo, o en sustitución de este a veces. Ahora es un organismo universalizado, obligado y estable que hereda muchas funciones que eran del Cabildo Catedralicio. Es una especie de prolongación ininterrumpida del Consejo presbiteral. Su estabilidad en el gobierno implica que no cesa ni con el impedimento ni con la vacación de la sede episcopal; que los componentes permanecen en el órgano, mientras no se nombren los siguientes; al proceder del Consejo presbiteral y su composición más reducida, permite un funcionamiento más rápido y eficaz, máxime en los asuntos urgentes. La facultad de la Conferencia Episcopal de establecer que el Cabildo Catedralicio ejerza las funciones del Consejo de consultores (cf. CIC c. 502 §3) hace que todos los canónigos deberían pertenecer al Consejo presbiteral (cf. CIC c. 502 §1); en Vicariato apostólico o Prefectura apostólica o misiones *sui iuris* el Colegio de Consultores es el Consejo de la misión (cf. CIC c. 495 §2) (cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., «El Colegio de Consultores...» cit. pp. 291-305).

³⁹⁸ HANNON, J., «Diocesan Cons...» cit. p. 165: “If the see is impeded and there is no coadjutor, the consultors have the responsibility of selecting a priest to govern the diocese, if no has been left by the bishop as to who should govern in such circumstances (c. 413 §2)”.

³⁹⁹ Cf. WALCZAK, R., *Sede Vacante...*, cit. p. 181.

⁴⁰⁰ Cf. GARCÍA MARTÍN, J., «Sede Impedida...» cit. p. 167.

⁴⁰¹ Cf. WALCZAK, R., *Sede Vacante...*, cit. p. 181.

⁴⁰² Cf. SOLER, C., *sub. c. 413*, en *ComEx*, p. 847.

⁴⁰³ Cf. GARCÍA MARTÍN, J., «Sede Impedida...» cit. p. 167.

designación el Obispo sufragáneo más antiguo según el orden de promoción⁴⁰⁴ y “*per quanto riguarda le circoscrizioni missionarie, ai Legati pontifici è tata concessa la facoltà di prologare il tempo stabilito per l’elezione quando il Collegio dei consultori non può essere convocato*”⁴⁰⁵. Ahora bien, solo se elegirá un sacerdote de acuerdo con la norma de los cc. 165-178: si se eligiera más de uno o uno que no fuera sacerdote la elección sería inválida⁴⁰⁶.

Señalar por último, que el c. 233 del CCEO establece un sistema análogo que el c. 413 del CIC para designar al regente de la Eparquía⁴⁰⁷, ahora bien, existe una diferencia, que es que en dicha norma no se menciona, como tal, el elenco de sacerdotes:

*“CCEO 223, §1 says that when the see is impeded its governance passes to the coadjutor or, if there is no coadjutor, to the protosyncellus (vicar general), syncellus (episcopal vicar), or another suitable priest designated by the eparchial bishop, who at a suitable time can designate several to succeed one another in office. No mention is made of a secret list as in the 1983 code. CCEO 233, §2 says that if no such priest is available, the college of eparchial consultors elects a priest to govern the eparchy”*⁴⁰⁸.

En el caso de la Sede Patriarcal, si el patriarca no puede comunicarse con los Obispos de su Iglesia por carta, el gobierno de la Iglesia que preside pasaría a tenor del

⁴⁰⁴ Cf. CIC c. 421.

⁴⁰⁵ Cf. WALCZAK, R., *Sede Vacante...*, cit. p. 181.

⁴⁰⁶ SOLER, C., *sub. c. 413*, en ComEx, p. 847: “En general, podemos decir las normas establecidas para la elección son normas indicativas en el caso de sede impedida, salvo el c. 424, puesto que esa remisión a las normas sobre las elecciones es evidentemente de aplicación a nuestra materia. Por otra parte, puesto que nuestro canon establece que debe elegirse *un sacerdote*, es de aplicación el efecto de nulidad que establecen los cc. 423 y 425 §3 en el caso de que se eligiera más de uno o de que el elegido no fuera sacerdote (esto último es evidente, a tenor del c. 150)”.

⁴⁰⁷ SABBARESE, L., *sub. c. 233*, en ComOri, p. 210: “Il §1 fissa l’ordine di precedenza per determinare chi assume il governo dell’eparchia durante la sede impedita. Per cui stando al dettato normativo, se il Patriarca, con il consenso del Sinodo permanente, non ha provveduto diversamente nelle eparchie entro i confini del territorio della sua Chiesa patriarcale, e se nemmeno la Sede Apostolica abbia inteso provvedere in altro modo, assume in ordine di precedenza il governo dell’eparchia il Vescovo coadiutore; se questi manca o è impedito, il governo spetta al Protosincello, al Sincello o a un altro sacerdote idoneo a ciò specificamente designato. A questo principio che regola l’ordine di precedenza nell’assunzione del governo in caso di sede impedita, si affianca un’eccezione che il Vescovo eparchiale, in tempo opportuno ha previsto, vale a dire la designazione di più di un suo sostituto tra il Protosincello, i Sinceri e i sacerdoti idonei, in maniera che si avvicindino nell’assunzione dell’ufficio eparchiale impedito. Il §2 prevede la possibilità che si verifichi una situazione di mancanza o di impedimento anche nei possibili titolari elencati nel §1; in tal caso è di competenza del Collegio dei consultori eleggere il sacerdote idoneo per il governo interinale dell’eparchia”.

⁴⁰⁸ Cf. RENKEN, J. A., *sub. c. 413*, en ComNew, p. 547.

c. 130 del CCEO, al Obispo episcopal más antiguo por ordenación episcopal, dentro de los límites del territorio de la misma Iglesia, siempre que él no esté impedido, a no ser que el Patriarca haya designado a otro Obispo o, en caso de extrema necesidad, incluso a un presbítero⁴⁰⁹. Si el Patriarca no se pudiera comunicar por carta con sus propios fieles “*il governo dell’eparchia passa, di regola, al Protosincello, conformemente al can. 233 circa la Sede eparchiale impedita, sebbene non posta espere applicado ella sea interezza al caso di una Sede patriarcale impedita. Se anche il Protosincello è impedito, il governó dell’eparchia pasta a ocluí che viene designato del Patriarca oppure colui che governó interinamente la Chiesa patriarcale*”⁴¹⁰.

Observamos como en estas circunstancias la Iglesia ha resuelto de una manera lógica, el orden de aquel que se encargará del gobierno de la diócesis de forma interina, mientras el *caput* de la misma esté impedido⁴¹¹. De todos modos, aquel que se hiciera cargo de la diócesis debe comunicar cuanto antes a la Santa Sede la situación de Sede impedida y que él ha asumido el gobierno (cf. c. 413 §3)⁴¹², “*giving the reason why and pointing out that he has taken up office in accordance with Can. 413 §1 or §2. The Holy See will determine what other steps, if any, are to be taken*”⁴¹³.

Esta consideración está también reflejada en el §§3 de los cc. 132 y 233 del CCEO⁴¹⁴, con las características propias de las Iglesias Orientales.

⁴⁰⁹ Cf. CCEO c. 132 §1.

⁴¹⁰ Cf. SALACHAS, D., *sub. c. 132*, en ComOri, pp. 129-130.

⁴¹¹ Se ve como el criterio es congruente a la revalorización querida por el concilio Vaticano II del Obispo coadjutor y auxiliar, así como al deseo del Obispo de la diócesis al realizar un elenco para esta situación reduciendo la actuación del Colegio de Consultores excepcional; “Esta postergación del Colegio de consultores (que sustituye ahora en esta función al Cabildo catedralicio) puede estar relacionada con las desafortunadas actuaciones histórica de los Cabildos en momentos de sede impedida” (cf. MOLANO, E., «El Régimen de la diócesis...» *cit.* p. 619).

⁴¹² Esta situación pone de manifiesto con particular evidencia el *munus petrinum* respecto de todas las Iglesias, que tiene como consecuencia su potestad inmediata sobre todas y cada una de ellas. Cf. MOLANO, E., *sub. c. 333* en ComEx, pp. 580-581. Asimismo, cf. PASTOR, F. A., «Romani Pontificis ...» *cit.* pp. 321-350.

⁴¹³ Cf. READ, G., *sub. c. 413*, en ComLaw, p. 235.

⁴¹⁴ SABBARESE, L., *sub. c. 233*, en ComOri, p. 210: “Il §3 obbliga chi assume il governo, a norma dei §§ 1-2, a informare al più presto il Patriarca, se si tratta di un’eparchia entro i confini del territorio di una Chiesa patriarcale, sia della sede impedita sia dell’assunzione interinale del governo eparchiale; in tutti gli altri casi assume un simile governo è tenuto ad informare la Sede Apostolica e, se appartiene ad una chiesa patriarcale, anche il Patriarca”. En el caso de la Sede patriarcal, se ha de informar directamente al Romano Pontífice cf. CCEO c. 132 §3.

4.3.1.3 *Potestad que posee quien gobierna la diócesis en régimen de Sede impedida*

El c. 414 expone el tipo de potestad del regente interino⁴¹⁵, que gobierna con *las obligaciones y la potestad que por derecho competen a un Administrador diocesano*⁴¹⁶, es decir, esta norma determina el conjunto de derechos y obligaciones anejas al oficio, pero no indica, y por consiguiente, tampoco excluye, las diferencias que llevan consigo el ejercicio de otras potestades y comportan otras obligaciones.

Teniendo en cuenta todas las personas que se pueden hacer cargo de la Iglesia particular, se puede observar que no todas las figuras gozan de la misma potestad. Si se hace cargo del gobierno un Obispo coadjutor o un Obispo auxiliar con facultades especiales, o un auxiliar, que tiene la potestad de orden en el grado del episcopado, constituye una diferencia respecto a los otros que solamente tienen la potestad de orden en el grado del presbiterio, la cual la ejercerán según las normas del derecho⁴¹⁷.

⁴¹⁵ ANDRÉS GUTIÉRREZ, J.D., *sub. c. 414*, en ComVal, p. 214: “El c. mediante un larguísimo giro de identificación del que podemos llamar «regente interino», confiere a éste las obligaciones y potestad que se competen al Administrador diocesano, aunque no sea tal, pues esta es figura para la sede vacante y no para la impedida”.

⁴¹⁶ GARCÍA MARTÍN, J., «Sede Impedida...» *cit.* p. 168: “En primer lugar hay que advertir que el actual Código no da un nombre particular al que asume interinamente el gobierno de la circunscripción misionera cuando la sede está impedida, pero sí, en cambio, determina su figura jurídica. El c. 414 establece, como norma general, que todo el que se hace cargo del gobierno de la misión, cuando la sede está impedida, tiene las obligaciones y la potestad que por derecho se entienden a un administrador diocesano, que en las circunscripciones misioneras aún no erigidas en diócesis, es el Provicario, el Proprefecto y el Prosuperior”.

⁴¹⁷ Cf. GARCÍA MARTÍN, J., «Sede Impedida...» *cit.* pp. 168-169.

CIC 83 c. 414	CIC 17 cc. 438-442
<p><i>Quilibet, ad normam can.413 vocatus ut ad interim dioecesis curam pastorem gerat pro tempore quo sedes impeditur tantum, in cura pastoralis dioecesis exercenda tenetur obligationibus atque potestatem gaudet, qua iure Administratori dioecetano competente.</i></p>	<p>438. <i>Vicarius Capitularis, edita fidei professione de qua in can. 1406-1408, statim iurisdictionem obtinet, quin necessaria sit ullius confirmatio.</i></p> <p>439. <i>Quae in can. 370 de Vicario Generali praescripta sunt, eadem de Vicario quoque Capitulari dicta intelligantur.</i></p> <p>440. <i>Vicarius Capitularis obligatione tenetur residendi in dioecesi et applicandae Missae pro populo ad normam can. 338, 339.</i></p> <p>441. <i>Nisi aliter fuerit legitime provisum;</i> <i>1°. Vicarius Capitularis et oeconomus ius habent ad congruam retributionem, in Concilio provinciali designatam vel recepta consuetudine concedi solitam, desumendam ex redditibus mensae episcopalis aut ex aliis emolumentis;</i> <i>2°. Cetera emolumenta, quo tempore sedes episcopalis vacaverit, futuro Episcopo pro dioecesi, necessitatibus, ecclesia non vacante, pertinuisent.</i></p> <p>442. <i>Oeconomus rerum ecclesiarum et proventuum curam et administrationem gerat, sub auctoritate tamen Vicarii Capitularis.</i></p>

	CIC 17 cc. 443-44
	<p>443. §1. <i>Vicarii Capitularis et oeconomi remotio Sanctae Sedi reservatur; renuntiatio authentica forma est exhibenda Capitulo, a quo tamen eam acceptari necesse non est, ut valuta; novi autem Vicarii vel oeconomi constitutio post prioris renuntiationem, obitum vel remotionem ad ipsum Capitulum pertinet, facienda ad normam can. 432.</i></p> <p>§2. <i>Cessat praeterea eorum munus per initam a novo Episcopo possessionem ad normam can. 334,§3.</i></p> <p>444. §1. <i>Novus Episcopus a Capitulo, a Vicario Capitulari, ab oeconomo et ab aliis officialibus, qui, sede vacante, fuerunt constituti, rationem exigere debet officiorum, iurisdictionis, administrationis munerisve ipsorum cuiuslibet, et in eos animadvertere, qui in suo officio sei administratione deliquerint, etiamsi redditis rationibus, a Capitulo vel a Capituli deputatis absolutionem aut liberationem impetraverint.</i></p> <p>§2. <i>Idem rationem reddant novo Episcopo scripturarum, ad Ecclesiam pertinentium, si quae ad ipsos pervenerint.</i></p>

El canon 414, fija el régimen jurídico del gobierno de la diócesis, y una vez determinado quién se hace cargo de ella por vía de remisión⁴¹⁸ lo hace a modo de Administrador diocesano⁴¹⁹. Este canon tiene su fuente en los cánones 438-444 del CIC17, y establece sucintamente que la potestad y obligaciones que por Derecho

⁴¹⁸ Recordemos, empero, que el Administrador toma posesión por el simple hecho de aceptación - no necesita confirmación- pero deberá comunicarlo a la Santa Sede (cf. CIC cc. 427 §2).

⁴¹⁹ READ, G., *sub. c. 414*, en ComLaw, p. 235: “Juridically speaking, the one chosen to succeed to the government of a diocese when it is impeded is the equivalent to a diocesan administrator”.

corresponden a aquel que se hace cargo de la diócesis, que como hemos dicho antes, es de un Administrador diocesano, “*aunque no sea tal, pues ésta es la figura para la sede vacante y no para la impedida*”⁴²⁰. Para comprender mejor esta figura, necesitamos recordar y subrayar que la jurisdicción del Obispo permanece íntegra, a pesar de que esté físicamente impedido para su ejercicio⁴²¹. Precisamente, porque se mantiene la potestad del Obispo, se mantienen también la de sus Vicarios y delegados:

*“Por lo tanto, quien se hace cargo de la diócesis en situación de sede impedida, posee, además de las atribuciones del Administrador diocesano, las facultades que le competen por ser Obispo coadjutor; o auxiliar; lo mismo si se trata de un Vicario general al que el Obispo hubiera delegado facultades especiales. Se puede discutir si, en estas hipótesis, todas estas facultades están ya incluidas en las de un Administrador diocesano; pero conviene saber, para caso de duda, que al menos poseen estas facultades y potestad de que estamos hablando”*⁴²².

Asimismo, y siendo fiel al texto latino expuesto en el c. 414, se expone que la potestad y obligaciones se delinean en los cánones 427-429 y otros cánones del Código sobre la potestad del Administrador diocesano⁴²³: “*a riguardo sia della sede vacante che della sede impedita, i Superiori ecclesiastici interini delle Chiese particolari sono Ordinari*”⁴²⁴, tal y como reza el c. 134 §1: “*Por el nombre de Ordinario se entienden en derecho, además del Romano Pontífice, los Obispos diocesanos y todos aquellos que, aun interinamente, han sido nombrados para regir una Iglesia particular o una comunidad a ella equiparada según el can. 368*”⁴²⁵; al ser Ordinario poseerá potestad ejecutiva ordinaria aneja a su oficio de regente⁴²⁶, de modo que se encargará “*de*

⁴²⁰ Cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, J.D., *sub. c. 414*, en ComVal, p. 214.

⁴²¹ SABBARESE, L., *La Costituzione Gerarchica della Chiesa...*, *cit.* p. 98: “Dal momento che, quando la sede impedita non si prevede l’Amministratore diocesano, anche se chi regge pro tempore la diocesi gode delle medesime sue facoltà. Dal momento che, quando la sede diocesana è impedita rimane la potestà del Vescovo diocesano, il Legislatore non ha previsto l’ufficio dell’Amministratore diocesano, quindi, assume il governo interinale della diocesi propriamente nel caso di sede vacante.”

⁴²² Cf. SOLER, C., *sub. c. 414*, en ComEx, p. 848.

⁴²³ READ, G., *sub. c. 414*, en ComLaw, p. 235: “He is bound to the same obligations (see Cann. 427-428) and has the same power, limited by a similar principle i.e. while the see is impeded no innovation is to be made (see Can 428 §1). His authority lasts only while the see is actually impeded”.

⁴²⁴ Cf. MUSSONE, D., *L’Ufficio del Vicario Generale...*, *cit.* p. 168.

⁴²⁵ Cf. CIC c.134 §1: “Nomine Ordinarii in iure intelleguntur, praeter Romanum Pontificem, Episcopi dioecesani alique qui, etsi ad interim tantum, praepositi sunt alicui Ecclesiae particularist vel communitati idem equiparatae ad normam can. 368”.

⁴²⁶ El Ordinario puede ser definido como “la persona que tiene potestad ejecutiva ordinaria general aneja a un oficio de carácter general en razón de la materia, de las personas y del territorio” (cf. GARCÍA MARTÍN, J., «Ordinario e Ordinario del luogo...» *cit.* p. 146). Asimismo, cf. ID., *Normas Generales...*, *cit.* pp. 469-475.

*ejercitar la cura pastoral, no de poseer la potestad ni el oficio del Obispo que sigue vivo, aunque impedido*⁴²⁷.

Aquel quien se ocupe del gobierno interino de la diócesis a modo de Administrador diocesano, en cualquiera de los casos expuestos “*una vez aceptada la elección, debe emitir la profesión de fe ante el Colegio de Consultores (cc. 427 §1 y 833) y desde aquel momento puede y debe ejercer todos los derechos y deberes*”⁴²⁸ que el derecho le concede a excepción de aquellos que el derecho reserva exclusivamente al Obispo diocesano⁴²⁹, límites que responden al principio informador de su capacidad de obrar será *nihil innovetur* (que recoge el c. 428 §1)⁴³⁰, mitigado, sin embargo, por la necesidad de proveer a la *cura animarum*, que no debe sufrir daño alguno por causa de dilaciones temporales⁴³¹.

Comentando brevemente los deberes, son los de residencia y aplicar la Misa por el pueblo⁴³². Los demás deberes (visita *ad limina*, visita canónica diocesana)⁴³³ le competen también “*salvo que por naturaleza del asunto resulte lo contrario, y teniendo en cuenta que pueden quedar modulados por la situación de interinidad propia de su mandato*”⁴³⁴.

Ahora bien, el ejercicio de su potestad ejecutiva ordinaria debe responder al juicio prudencial de gobierno del *nihil innovetur*⁴³⁵:

“Quizás en algunos casos este principio haga jurídicamente ilícitas determinadas conductas del Administrador diocesano. Pero se tratará siempre de materias puntuales que, en último término, deberá establecer la jurisprudencia. La

⁴²⁷ Cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, J.D., *sub. c. 414*, en ComVal, p. 214.

⁴²⁸ Cf. AMENTA, P., «Administrador diocesano», en DGDC 1..., *cit.* p. 230.

⁴²⁹ Por ejemplo, CIC c. 272; 312, 3º; 462; 485; 509; etc...

⁴³⁰ PÉREZ EUSEBIO, A., *La Sede Episcopal Vacante...*, *cit.* pp. 259-260: “Este principio alcanza la prohibición de realizar todo aquello que pudiera condicionar la actividad del Obispo de esa Iglesia, y de aquello que pudiera perjudicar o comprometer los derechos de la misma diócesis y del propio Obispo. No se refiere a aquellas actividades que presume que serán beneficiosas para la diócesis y que pudieran presentarse...El problema es concretar qué se presupone perjudicial o beneficioso. En términos generales, si el derecho no establece nada en concreto, deberá valorarlo el propio Administrador diocesano con prudencia, sabiendo que tendrá que rendir cuentas de lo realizado, aunque esto ahora no sea una exigencia establecida expresamente por el Código como en el de 1917”.

⁴³¹ Por ejemplo, si la sede estuviera sujeta a este régimen más de un año, aquel que rija la diócesis podrá nombrar párrocos (cf. CIC c. 525, 2º).

⁴³² CIC c. 429: “Administrator diocesanus obligatione tenetur residendi in dioecesi et applicandi Missam pro populo ad norma can. 388”

⁴³³ Cf. CIC cc. 396-400.

⁴³⁴ Cf. SOLER, C., *sub. cc. 427-428*, en ComEx, p. 876.

⁴³⁵ Cf. MOLANO, E., «El Régimen de la diócesis...» *cit.* p. 615.

eficacia masiva del principio no está en este terreno, sino en el criterio práctico de gobierno; en este sentido, funciona como una invitación general a la no intervención o a la abstención, invitación que será ponderada en cada caso por el propio Administrador diocesano y que modulará, pero normalmente no eliminará por completo, su discrecionalidad en el gobierno”⁴³⁶.

Con su presencia, el regente de la diócesis debe procurar, que todas las cosas sigan funcionando y se sigan resolviendo del mismo modo que solía hacerse en sede plena; de ahí, que no ha de gobernar con un estilo excesivamente personal, conviene que se atenga al modo y estilo de gobierno del Obispo impedido⁴³⁷. En definitiva, el buen criterio de gobierno, nos lleva a perfilar su actuación en dos parámetros: continuidad con el modo de proceder del Obispo titular de la Sede - teniendo en cuenta la situación de interinidad de su función- y no tomar decisiones graves, que se dejaran para cuando se solucione el impedimento que afecta al Obispo, salvo caso de urgencia real.

Las limitaciones de su potestad son de tres tipos:

a) Actos que le están prohibidos: Al administrador diocesano, en Sede impedida, le están prohibido erigir asociaciones públicas diocesanas⁴³⁸, no puede convocar un sínodo diocesano⁴³⁹, asimismo, no puede conferir canonjías, ni en la Iglesia Catedral ni en una Colegiata⁴⁴⁰. También se le excluye el que pueda encomendar una parroquia a un instituto de vida consagrada⁴⁴¹ o dar dimisorias a aquellos a quienes le fue denegado el

⁴³⁶ Cf. SOLER, C., *sub. cc. 427-428*, en ComEx, p. 878.

⁴³⁷ Por ello, será normal, en el caso de que el regente sea Obispo coadjutor, o auxiliar o Vicario general o un Administrador apostólico, que se apoye en el equipo de gobierno (si no están impedidos) del Obispo, a modo análogo de lo que acaece en Sede vacante, que son nombrados delegados del Administrador diocesano para las mismas materias (cf. PAULUS PP. VI, «Litterae Apostolicae Motu Proprio Datae “*Ecclesiae Sanctae*”...» *cit.* pp. 765-766: “14. §5. Vicarii Episcopales, qui Episcopi Auxiliares non sint, nominantur ad tempus, in ipso constitutionis actu determinandum; possunt temen ad nutum Episcopi amoveri. Sede vacante, nisi sint Episcopi Auxiliares, a muere cessant; expedit tamen ut Vicarius Capitularis iis tamquam suis delegatis, utatur, ne bonum dioecesis ullum detrimentum capiat”.

⁴³⁸ CIC c. 312 §1, 3º: “Pro consociationibus dioecesanis, Episcopus dioecesanus in suo cuiusque territorio, non vero Administrator dioecesanus”).

⁴³⁹ CIC c. 462 §1: “Synodum dioecesanam convocat solus Episcopus dioecesanus, non autem qui ad interim dioecesi praeest”.

⁴⁴⁰ CIC c. 509 §1: “Episcopi dioecesani, audito capitulo, non autem Administratoris dioecesani, est omnes et singulos conferre canonicatus, tum in ecclesia cathedrali tum in ecclesia collegiali, revocato quolibet contrario privilegio;...”.

⁴⁴¹ CIC c. 520 §1: “Episcopus autem dioecesanus, non vero Administrator dioecesanus, de consensu competentis Superioris, potest paroeciam committere instituto religioso clericali vel societati clericali vite apostolicae, eam erigendo etiam in ecclesia instituti aut societatis, hac tamen lege ut unus presbyter sit paroeciae parochus, aut, si cura pastoralis pluribus in solidum committatur, moderator, de quo in can. 517, §1”.

acceso a las órdenes por el Obispo⁴⁴². Finalmente, se le prohíbe remover a los Vicarios judiciales y a los Vicarios judiciales adjuntos⁴⁴³, siguiendo empero en sus cargos, si en este periodo concluyera el mandato para el que fueron nombrados (cf. CIC c. 1422).

b) Actos sometidos a ciertas restricciones -para realizar los siguientes actos necesita la necesidad del consentimiento del Colegio de consultores-: remoción del canciller y demás notarios de la curia diocesana⁴⁴⁴, para las dimisorias⁴⁴⁵, para la concesión de la incardinación o excardinación y de la licencia para trasladarse a otra Iglesia particular⁴⁴⁶. Una última restricción es que no puede abrir el archivo secreto (cf. c. 489) salvo en caso de verdadera necesidad, y dado el caso, lo debe hacer personalmente⁴⁴⁷.

c) Actos que le están permitidos después de un año de Sede impedida: Aunque puede dar la incardinación o excardinación o licencia de traslado, en el transcurso de un año de esta situación, requiere el consentimiento empero del Colegio de consultores⁴⁴⁸. Asimismo, se requiere un año de esta situación para que el Administrador diocesano o regente de la diócesis en Sede impedida pueda nombrar párrocos por el procedimiento de libre colación⁴⁴⁹; por supuesto, mientras tanto puede nombrar administradores

⁴⁴² CIC c. 1018 §2: “Administrator diocesans, Pro-Vicarius et Pro-praefectus apostolicus litteras dimissorias ne iis concedant, quibus ab Episcopo dioecesano aut a Vicario vel Praefecto apostolico accessus ad ordines denegatus fuerit”.

⁴⁴³ CIC c. 1420 §5: “Ipsi, sede vacante, a munere non cessant nec ab Administratore dioecesano amoveri possunt; adveniente autem novo Episcopo, indigent confirmatione”.

⁴⁴⁴ CIC c. 485: “Cancellarius aliique notarii libere ab officio removeri possunt ab Episcopo dioecesano, non autem ab Administratore dioecesano, nisi de consensu collegii consultorum”.

⁴⁴⁵ CIC c. 1018 §1: “Litteras dimissorias pro saecularibus dare possunt: 2º. Administrator Apostolicus atque, de consensu collegii consultorum, Administrator dioecesanus; de consensu consilii, de quo in can. 495 §2, Pro-Vicarius et Pro-Praefectus apostolicus. §2: “Administrator dioecesanus, Pro-vicarius et Pro-praefectus apostolicus litteras dimissorias ne iis concedant, quibus ab Episcopo dioecesano aut a Vicario vel Praefecto apostolico accessus ad ordines denegatus fuerit”.

⁴⁴⁶ CIC c. 272: “Excardinationem et incardinationem, itemque licentiam ad aliam Ecclesiam particularem transmigrandi concedere nequit Administrator dioecesanus, nisi post annum a vacatione sedis episcopalis, et cum consensu collegii consultorum”.

⁴⁴⁷ CIC c. 490 §2: “Sede Vacante, archivum vel armarium secretum ne aperiat, nisi in casu verae necessitatis, ab ipso Administratore dioecesano”.

⁴⁴⁸ McGRATH, A., *sub. c. 272*, en *ComLaw*, p. 155: “This canon, which corresponds in part to c. 113 of the 1917 Code, gives practical effect in one area of the principle of Can. 428 §1: «While the see is vacant, no innovation is to be made». The Revision Commission made it clear that excardination-incardination belonged to the diocesan Bishop alone. The diocesan Administrator can grant excardination and incardination, and give permission to move another particular Church, only if two conditions are fulfilled: i.e. that the see has been vacant for a year, and that the college of consultors has given its consent”.

⁴⁴⁹ CIC c. 525: “Sede vacante aut impedita, ad Administratorem dioecesanum aliumve dioecesim ad interim regentem pertinet: 2º. parochos nominare, si sedes ab anno vacaverit aut impedita sit”.

parroquiales⁴⁵⁰. Sin embargo, desde el primer momento puede conceder la institución o la confirmación a los presbíteros que han sido legítimamente presentados o elegidos para una parroquia⁴⁵¹.

No obstante, por la lógica interna de esta situación, parece perfectamente legítimo que el Obispo otorgue - p. ej., en el mismo documento donde aparece la lista-, con la debida prudencia, alguna de las facultades excluidas al Administrador diocesano, ya que, recordemos, su potestad permanece y puede hacer todas las delegaciones legítimas⁴⁵². Ahora bien, no parece que pueda restringir la potestad de aquel que se hace cargo de la diócesis porque es una potestad atribuida por el Derecho para esta situación⁴⁵³.

Otros aspectos de la situación de Sede impedida es que, en primer lugar, el Sínodo diocesano queda *ipso iure* suspendido hasta el restablecimiento no en Sede plena⁴⁵⁴. El Consejo presbiteral queda en suspenso y es sustituido por el Colegio de Consultores, siendo presidido por el regente o Administrador diocesano⁴⁵⁵. Sin embargo al no haber una norma para el caso que nos ocupa, el Consejo diocesano de Pastoral seguirá la misma suerte que el Consejo presbiteral (por *analogia legis*)⁴⁵⁶ o se dispondrá

⁴⁵⁰ LISTL, J., «Administrador parroquial», en *Diccionario general...*, cit. pp. 25-26: “Administrador parroquial (*administrator paroecialis*, CIC cc. 539ss) es un sacerdote que debe nombrar el obispo diocesano para el gobierno interino de una parroquia en los siguientes casos: a) cuando el oficio de párroco quede vacante por muerte, finalización del periodo de nombramiento del anterior, renuncia, destitución o traslado; b) prisión, destierro, expulsión del párroco; c) incapacidad mental o enfermedad del párroco; d) en todos los demás casos en que resulte impedida la ejecución del oficio del párroco (ausencia por vacaciones, enfermedad o viaje). El administrador parroquial representa al párroco en todas las obligaciones parroquiales (p. ej. obligación de la aplicación de la Misa *pro populo* y de residencia) y tiene los mismos derechos que el párroco en la medida que el Obispo diocesano no disponga otra cosa (CIC c. 540 §1). Durante su periodo de actuación no debe introducir ninguna innovación (v. principio general que reza: *sede vacante nihil innovetur*). Le están prohibidas todas las actuaciones que puedan resultar en un perjuicio de los derechos del párroco o de los bienes temporales de la parroquia (CIC c. 540 §2). Tras la terminación de su servicio debe rendir cuentas de su gestión al párroco”.

⁴⁵¹ CIC c. 525: “Sede vacante aut impedita, ad Administratorem dioecesanum aliumve dioecesium ad interim regentem pertinet: 1º. institutionem vel confirmationem concedere presbyteris, qui ad paroeciam legitime praesentati aut electi fuerint”.

⁴⁵² Sobre el ejercicio de la potestad, cf. CIC cc. 135-136; el ámbito de la potestad de gobierno, cf. CIC c. 130; sobre la potestad delegada cf. CIC cc.137-138, 140-142.

⁴⁵³ SOLER, C., *sub. c. 414*, en ComEx, p. 850: “Hay además un argumento literal: si el Obispo debe elaborar una lista de personas a las que atribuir la potestad de un Administrador diocesano, si está obligado a ello por el Derecho, no puede entregarles menos potestad que la de un administrador diocesano: las previsiones en este sentido serían probablemente nulas”.

⁴⁵⁴ CIC c. 468 §2: “Vacante vel impedita sede episcopali, synodus dioecesana ipso iure intermittitur...”.

⁴⁵⁵ CIC c. 502 §2: “Collegio consultorum praest Episcopus dioecesanus; sede haute impedita aut vacante, is qui ad interim Episcopi locum tenet aut, si constitutus nondum fuerit, sacerdos ordinatione antiquior in collegio consultorum”.

⁴⁵⁶ Cf. CIC c.17.

su suerte en el derecho peculiar o consuetudinario del lugar. La acción del Consejo de asuntos económicos, en nuestro caso de Sede impedida, será presidido por el regente o Administrador diocesano; *“por consiguiente, todavía cuando el Obispo diocesano continúa siendo a todos los efectos, presidente del Consejo, durante todo el periodo que está impedido de ejercer el gobierno, la presidencia es asumida por quien interinamente se convierte en regente (canon 413); y, en cuanto delegado, no se extingue su delegación”*⁴⁵⁷.

No obstante, si se hiciera cargo la Santa Sede de la situación, y nombrara un Administrador apostólico, en las letras de nombramiento establecería sus obligaciones, y pasaría toda la potestad ordinaria del Obispo diocesano a él, ya que, *“cuando se nombra un administrador apostólico para una diócesis no vacante, se suspende la potestad de gobierno pastoral del Obispo diocesano y de su Vicario general”*⁴⁵⁸ y Vicarios episcopales.

En el c. 233 del CCEO no se prevé *“l’Amministratore eparchiale, anche se chi regge pro tempore l’eparchia gode delle medesime sue facultà, dal momento che, quando la sede eparchiale è impedita, rimane la potestà del Vescovo eparchiale, il quale continua ad essere il legittimo titolare del suo officio, solo che non lo può esercitare appieno o del tutto”*⁴⁵⁹.

En el caso de la Sede Patriarcal impedida la administración de la Sede se realizaría de igual modo a no ser que se encargara del gobierno un Obispo, entonces poseería las prerrogativas que le da el c. 132 §1 del CCEO expuestas en el c. 130 del CCEO⁴⁶⁰.

⁴⁵⁷ Cf. DI NICCO, J. A., «El delegado del Obispo diocesano...» *cit.* p. 51.

⁴⁵⁸ Cf. LISTL, J., «Administrador Apostólico» en *Diccionario general...*, *cit.* p. 24.

⁴⁵⁹ Cf. SABBARESE, L., *sub. c. 233*, en ComOri, p. 210.

⁴⁶⁰ CCEO c. 130: “§1. Ad administratorem Ecclesiae patriarchalis transit potestas ordinaria Patriarchae eis omnibus exclusis, quae agi non posant nisi de consensus Synodi Episcoporum Ecclesiae patriarchalis. §2. Administrator Ecclesiae patriarchalis non potest Protosyncellum vel Syncellos eparchiae Patriarchae ab officio amovere nec Sede patriarchali vacante quicquam innovare. §3. Etsi praerogativis Patriarchae caret, Administrator Ecclesiae patriarchalis praecedat omnes Episcopos eiusdem Ecclesiae, non autem in Synodo Episcoporum Ecclesiae patriarchalis de eligendo Patriarcha”.

4.3.1.4 Un supuesto de hecho particular: un Obispo bajo pena eclesiástica

CIC 83 c. 415	CIC 17 c. 429
<p><i>Si Episcopus dioecesanus poena ecclesiastica a munere exercendo prohibeatur, Metropolita aut, si is deficiat vel de eodem agatur, suffraganeus antiquior promotione ad Sanctam Sedem statim recurrat, ut ipsa provideat.</i></p>	<p><i>§ 5. Si Episcopus in excommunicationem, interdictum vel suspensionem incident, Metropolita, eoque deficiente, vel, si de eodem agatur, antiquior inter Suffraganeos ad Sedem Apostolicam illico recurrat, ut ipsa provideat; quod si de dioecesi agatur vel praelatura de quibus in can. 285, Metropolita qui in legitime electus, obligatione recurrenti tenetur.</i></p>

Ante este canon, “lo primero que hay que observar es que, a pesar de estar incluido sistemáticamente dentro del art. De sede impedita, se trata de un supuesto de naturaleza diferente del contemplado en el c. 412 y regulado en los cc. 413-414. Es diferente tanto la situación jurídica como el régimen de gobierno que se prevé”⁴⁶¹. En efecto, se regula la hipótesis de que el Obispo incurra en la prohibición de ejercer su función por una pena eclesiástica⁴⁶², ya que toda pena, afecta al fiel como individuo, no

⁴⁶¹ Cf. SOLER, C., *sub. c. 415*, en ComEx, p. 851.

⁴⁶² La pena eclesiástica era definida en el c. 2215 del CIC17 como la privación de algún bien, impuesta por la autoridad legítima para corrección del delincuente y castigo del delito. La pena es el tipo de sanción que establece la norma jurídica para las violaciones configuradas como delito. El concepto de pena canónica, depende de la visión sobre el pecado, que, aunque es de valor moral, se encuentra en la base del delito. Este es siempre una conducta pecaminosa, resultado de un acto libre. La Iglesia, dotada de los medios necesarios para conducir a la salvación, interviene sobre el pecador utilizando normalmente la vía sacramental y, en los casos más graves, la disciplinar y la penal. Este último supuesto se produce cuando el pecado asume la forma jurídica de delito. Las sanciones correspondientes se establecen en el CIC c. 1312 §1; que añade en su §2: “la ley puede establecer otras penas expiatorias, que priven a un fiel de algún bien espiritual o temporal, y estén en conformidad con el fin sobrenatural de la Iglesia”. La pena canónica consiste en la imposición de privaciones de diversa naturaleza a los fieles que sean culpables de algún delito, para que puedan enmendarse y la comunidad cristiana no tenga que sufrir posteriormente las consecuencias perjudiciales del delito cometido (cf. PIGHIN, B.F., «Pena canónica» en DGDC 6..., *cit.* pp. 69-74). Asimismo, cf. BERNAL, J., «Sentido y régimen jurídico de las pen...» *cit.* pp. 595-615.

como grupo o comunidad⁴⁶³; de este modo, la propia jurisdicción del Obispo está jurídicamente afectada, no desaparece, como en el caso de sede vacante, pero tampoco permanece jurídicamente íntegra, como en los supuestos del c. 412⁴⁶⁴. Por esta razón, “*in such a situation, the provisions of Can. 413 are not effective*”⁴⁶⁵: si el Obispo tiene jurídicamente intervenida su jurisdicción, tampoco puede entregarla a otros, ni como delegados, ni como vicarios ni de ningún otro modo, para que la ejerzan⁴⁶⁶. Además, el estado del régimen de la diócesis es distinto, debido a que los Vicarios del Obispo tienen también intervenida la potestad vicaria, salvo que sean Obispos⁴⁶⁷, tal y como señala el c. 481 §2⁴⁶⁸.

El canon 415 del presente Código introduce el supuesto de hecho, de la siguiente manera: “*Si por una pena eclesiástica le fuera prohibido al Obispo ejercer su jurisdicción...*”, estas penas eclesiásticas son las que “*involving the prohibition of his*

⁴⁶³ LÜDICKE, K., «Pena» en *Diccionario general...*, cit. pp. 647-648: “El derecho penal de la Iglesia tiene como fin proteger la *communio fidei* frente a infracciones del orden jurídico. El medio para el cumplimiento de dicha tarea es la imposición de penas canónicas a fieles que ponen en duda o niegan de forma perceptible la fe de la Iglesia (CIC cc. 1364 y 1371 en relación con CIC c. 1330) y contra aquellos que cuestionan el orden de valores de la convivencia eclesial a través de su comportamiento externo (p. ej., delitos contra la autoridad eclesiástica, incumplimiento de los deberes del oficio, de deberes de estado, delitos sexuales, ataques a la vida y a la libertad)”.

⁴⁶⁴ SABBARESE, L., *La Costituzione Gerarchica della Chiesa...*, cit. p. 98: “Il can. 415 prevede il caso speciale di sede impedita nella fattispecie di inabilità del Vescovo diocesano ad esercitare il proprio ufficio in quanto è incorso in una pena ecclesiastica”

⁴⁶⁵ Cf. READ, G., *sub. c. 415*, en ComLaw, p. 236.

⁴⁶⁶ Cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, J. D., *sub. c. 415*, en ComVal, p. 215: “La inhabilitación penal del Obispo, comporta el suspenso de la potestad de régimen del Obispo, asimismo, se realiza la cita preventiva de quienes tienen potestad vicaria, es decir, los Vicarios Generales y Episcopales (CIC c. 481§1), quedando en pie la norma que, en estos casos, su potestad no se suspende con la suspensión de su oficio infligida al Obispo diocesano (CIC c. 481§2)”.

⁴⁶⁷ READ, G., *sub. c. 415*, en ComLaw, p. 236: “It should be noted that when the see is impeded in this way, the Vicars general and Vicars episcopal lose their authority, unless they themselves are also Bishops (see Can. 481 §2)”.

⁴⁶⁸ CIC c. 481§2: “Suspenso munere Episcopi dioecesani, suspenditur potestas Vicarii generalis et Vicarii episcopalis, nisi episcopali dignitate aucti sint”.

*exercise of office*⁴⁶⁹, de ahí que no sea la pena de privación⁴⁷⁰, ni ninguna otra que lleve consigo la pérdida del oficio, puesto que en éstos son casos de sede vacante⁴⁷¹; serán penas de excomunión⁴⁷², entredicho⁴⁷³ y suspensión⁴⁷⁴ que sólo pueden ser impuestas al

⁴⁶⁹ Cf. READ, G., *sub. c. 415*, en ComLaw, p. 236.

⁴⁷⁰ La *privación de un oficio* es uno de los seis medios de perder un oficio eclesiástico (cf. CIC c. 184 §1); el derecho actual describe la privación como una de las posibles penas expiatorias (cf. CIC c. 1336 §1, 2º) estableciendo un elenco sobre las trece acciones delictivas que podrían tener como resultado la privación del oficio: solicitar al penitente a un pecado contra el sexto mandamiento (CIC c. 1387); abuso de la potestad eclesiástica o del cargo (CIC c. 1389); el matrimonio atentado por un clérigo (CIC c. 1394 §1); violación de la obligación de residir a la que está sujeto en razón de un oficio eclesiástico (CIC c. 1396); a algunas acciones contra la persona humana (homicidio, rapto, retención, mutilación o una herida grave a un ser humano con violencia o fraude; CIC c. 1397), y algunas acciones del personal de los tribunales (negarse a administrar justicia aun siendo cierta y evidentemente competentes, juzgar casos sin tener competencia para ello, violar la ley del secreto o causar daño a las partes con malicia o negligencia grave; CIC c. 1457). Claro es que otras penas tales como la separación penal del estado clerical podrían también dar lugar a la privación del oficio (cf. LAGGES, P.R., «Privación del oficio», en DGDC 6..., *cit.* pp. 471 - 472).

⁴⁷¹ Cf. CIC cc. 13331-1333; también c. 1336 §1, 3º.

⁴⁷² El Código actual no da una definición de excomunión. Para buscarla podemos acudir al CIC de 1917, que al ofrecernos una definición que conecta con la tradición doctrinal, debe tomarse aún como válida; el c. 2257 del CIC de 1917 dice que “la excomunión es una censura por la cual se excluye a alguien de la comunión de los fieles, con los efectos que se enumeran en los cánones que siguen y que no pueden separarse”. Es decir, el efecto fundamental de esta censura es la pérdida de la comunión eclesial. Los cánones siguientes presentaban consecuentemente las repercusiones concretas de dicha pérdida de la comunión. En el Código actual, al moverse en el plano de la técnica legislativa, se limita a enumerar los efectos de la excomunión (cf. CIC c. 1331), siendo uno de ellos la prohibición de desempeñar oficios, ministerios o cargos eclesiásticos, o realizar actos de régimen (cf. BERNAL, J., «Excomunión», en DGDC 3..., *cit.* pp. 835-840).

⁴⁷³ El entredicho se diferencia de la excomunión en que el afectado no es expulsado de la sociedad cristiana, aunque en ambos casos los actos religiosos prohibidos son los mismos (asistencia a los oficios divinos, recepción de algunos sacramentos y la sepultura cristiana). Esta censura en el CCEO se denomina “Excomunión menor” (CIC c. 1431§1). Si es el Obispo quien está en entredicho se le prohíbe, por consiguiente, ejercer actos de la función pastoral (cf. REES, W., «Entredicho», en *Diccionario general...*, *cit.* pp. 358-359).

⁴⁷⁴ La suspensión es una pena medicinal o censura (cf. CIC c. 1312 §1, 1º) que se aplica exclusivamente a los clérigos, de manera que se le prohíbe ejercer todos o algunos de los actos conexos con el orden recibido, con la potestad de gobierno de que goza o con el oficio que desempeña (cf. CIC c. 1333 §1). Esta pena eclesiástica sólo es aplicable como consecuencia de un delito canónico del cual el clérigo sea culpable, y después de haber realizado un procedimiento penal, según los cc. 1717 ss. del CIC. Esta figura es distinta de las irregularidades (CIC. c. 1044) - que no son penas, sino consecuencias jurídicas relacionadas con la dignidad del ministro en relación con las funciones sagradas unidas a la potestad de orden recibida con el sacramento, y no se refieren al ejercicio de potestad de gobierno o ligada al oficio- o las sanciones administrativas de limitación del ejercicio del ministerio, no se han de considerar tampoco verdaderas y propias penas, ya que se pueden adoptar como medidas cautelares (cf. CIC c. 1722) o incluso en ausencia de culpabilidad del clérigo, siempre y cuando no exista una causa justa referida al bien público eclesial. Esta pena canónica sólo puede ser impuesta tras la amonestación canónica, tal y como establece el c. 1347 §1 del CIC; su duración es siempre indeterminada (busca la enmienda o arrepentimiento del reo) y su remisión depende de la cesación de la contumacia por parte del reo (cf. c. 1347 §2), en cuyo caso la remisión no puede ser negada (cf. CIC c. 1358 §1). Esto es distinto, no obstante, en el derecho oriental (cf. CITO, D., «Suspensión [Censura de]», en DGDC 7..., *cit.* pp. 505-507).

Obispo y equiparados⁴⁷⁵ por el Romano Pontífice, ya que es una de las causas que pertenecen al fuero personal del mismo, poseyendo para ello competencia absoluta⁴⁷⁶.

*“Tuttavia si deve dicere che il canone trova applicazione solo del caso di pena latae sententiae, perché una pena ferendae sententiae la può infliggere ad un vescovo solo la S. Sede (c. 1405 §3, 3º)”*⁴⁷⁷. Ante la gravedad del asunto, *“per la particolare delicatezza della situazione, tuteo è riservato alla Santa Sede”*⁴⁷⁸. Pero ¿que ocurre si el Obispo posee una pena *latae sententiae* no declarada? Desde luego, hay que tener en cuenta el c. 1324 §3⁴⁷⁹: si concurre cualquier atenuante, el reo -en este caso el Obispo- no queda obligado por las penas *latae sententiae* no declaradas⁴⁸⁰. En consecuencia, *“podemos decir que sólo en caso de delitos notorios en los que sin duda alguna haya una plena imputabilidad puede quizás entenderse intervenida por una pena latae sententiae la potestad del Obispo diocesano”*⁴⁸¹. Asimismo, esta situación se da también en otro supuesto: *“cuando el Obispo haya recurrido una pena de privación, mientras se resuelve el recurso”*⁴⁸². En este caso, como dice el c. 143 §2, la potestad ordinaria del Obispo queda en suspenso⁴⁸³.

⁴⁷⁵ CIC c. 1405 §1 3º: “§1. Ipsi Romani Pontificis dumtaxat ius est iudicandi in causis de quibus in can. 1401: 3º. Legatos Sedis Apostolicae, et in causis poenalibus Episcopos”. Aunque la ley no habla de “equiparados”, la naturaleza de la cosa, induce a pensar que la norma incluye a los equiparados al Obispo diocesano. Como dice el profesor Arroba: “Nella presente norma sono compresi tutti i vescovi anche se non sono diocesani (emeriti, coadiutori, ausiliari); si può discutere se sono compresi gli equiparati ai vescovi diocesani, non insigniti dell’ordine episcopale. Anzi, atteso che tali persone possiedono identica potestà di governò dei vescovi diocesani, maggiore in rilevanza di quella che possiedono altri vescovi non diocesani, la natura della cosa (l’eventuale azione penale contro di loro) induce a pensare che la norma includa gli equiparati al vescovo diocesano” (cf. ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale ...*, cit. pp. 111-112).

⁴⁷⁶ Estas causas pertenecen al fuero personal del Romano Pontífice produciendo incompetencia absoluta en los demás jueces (cf. c. 1406 §2). Esto responde a una cuestión de respeto por el oficio público relevante que han ejercido estas personas, salvaguardando así, la efectividad real y moral del oficio. Asimismo, a este compromiso se suma la necesidad igualmente indispensable de garantizar el derecho de este fiel a una justicia rápida y de calidad (cf. *Manuale di Diritto Canonico*, ed. ARROBA CONDE, M. J., cit. p. 276-277; cf. ID., *sub. c. 1405*, en ComVal, p. 622).

⁴⁷⁷ Cf. GHIRLANDA, G., *Il Diritto nella Chiesa...*, cit. p. 740.

⁴⁷⁸ Cf. MUSSONE, D., *L’Ufficio del Vicario Generale...*, cit. p. 167.

⁴⁷⁹ CIC c. 1324 §3: “In circumstantiis, de quibus in §1, reus poena latae sententiae non tenetur”.

⁴⁸⁰ CIC c. 1335: “Si censura vetet celebrare sacramenta vel sacramentale vel ponere actum regiminis, vetitum suspenditur, quoties id necessarium sit ad consulendum fidelibus in mortis periculo constitutis; quod si censura latae sententiae non sit declarata, vetitum praeterea suspenditur, quoties fidelis petit sacramentum vel sacramentale vel acute regiminis; id autem petere ex qualibet iusta causa licet”.

⁴⁸¹ Cf. SOLER, C., *sub. c. 415*, en ComEx, p. 852.

⁴⁸² Cf. *Ibid.*

⁴⁸³ Mientras dura esta situación, la potestad está en potencia, no en acto: está suspendida en cuanto al ejercicio, en cuanto al acto, por tanto su ejercicio sería nulo. (cf. GANGOITI, B., *sub. c. 143*, en ComVal, p. 93; también, cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas Generales...*, cit. pp. 467-468).

El régimen para el caso es simplemente que la Santa Sede debe proveer: *“it is likely that ferendae sententiae penalties would be accompanied by provisions for the government of the diocese”*⁴⁸⁴, ya que, en orden al buen gobierno y *“tratándose de penas impuestas o declaradas, es muy difícil que la Santa Sede no tenga conocimiento del caso, o más exactamente imposible, toda vez que a ella le corresponde en exclusiva juzgar a los Obispos en causas penales, como establece el canon 1405 §1, 3º; esto, salvo hipótesis extrañas de delegaciones especiales”*⁴⁸⁵. En los otros casos, *“le métropolitain ou bien, à son défaut ou s’il s’agit de lui-même, le suffragant le plus ancien de promotion recourra aussitôt au Saint-Siège qui y pourvoira (cf. c.415)”*⁴⁸⁶. *“Deben recurrir inmediatamente a la Santa Sede, ya que la sede se haya impedida y no pueden aplicarse los cc. 413-414 e, incluso, porque la legitimidad de la prohibición penal deberá ser examinada y verificada por la misma Santa Sede”*⁴⁸⁷.

Ahora bien, si no existiese un Obispo coadjutor - o un auxiliar del c. 403 §2-, que conservan la potestad que el Derecho les reconoce y que se encargan de la diócesis en tanto que la Santa Sede provea - en virtud del c. 405 §2-, fuera de estos, para que no haya un vacío de poder, especialmente si la Santa Sede tarda en resolver una respuesta *“potrebbe sembrare logico che, per questo particolare periodo, si debba applicare, ameno per analogia, il can. 413,§1. Nella ipotesi prevista del can. 413 §2, il governo interinale della Diocesi passa al Collegio dei Consultori, né è opportuno che esso nomini un reggente in attesa del provvedimento della Santa Sede”*⁴⁸⁸.

Podemos concluir, que lo sustancial en este supuesto de hecho, no es el deber de informar, sino *“la previsión de que sólo la Santa Sede compete proveer en estos casos*

⁴⁸⁴ Cf. READ, G., *sub. c. 415*, en ComLaw, p. 236.

⁴⁸⁵ Cf. SOLER, C., *sub. c. 415*, en ComEx, p. 852.

⁴⁸⁶ Por los motivos anteriormente citados, el canon, preve una sola forma de designar al que se hará cargo interinamente de la Iglesia particular: la Sede Apostólica a instancias del Metropolitano. (cf. LE TOURNEAU, D., *Les communautés hiérarchiques...*, *cit.* p. 197; Asimismo, cf. GARCÍA MARTÍN, J., «Sede Impedida...» *cit.* p. 160).

⁴⁸⁷ Cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, J. D., *sub. c. 415*, en ComVal, p. 215.

⁴⁸⁸ Cf. MUSSONE, D., *L’Ufficio del Vicario Generale...*, *cit.* p. 167. También, cf. MANZANARES, J., *sub. c. 415*, en ComSal, p. 195.

*particularmente graves y dolorosos*⁴⁸⁹. He aquí otra de las manifestaciones específicas de la función primacial de la sede petrina en la *communio ecclesiarum*⁴⁹⁰.

Por último, es curioso advertir, que en el CCEO no hay una aplicación similar como la expresada en el c. 415 del CIC⁴⁹¹. Parece ser que el c. 233 del CCEO, con el término *inhabilitatem* quiere englobar, asimismo, la incapacidad que hace imposible garantizar la continuidad en el gobierno a un Eparca que ha cometido un delito eclesiástico⁴⁹². Esta situación es análoga en el canon que regula el impedimento en la Sede Patriarcal.

Si esto llegara a ocurrir, al tener que intervenir el Romano Pontífice en la imposición o declaración de la pena, él proveerá también a la situación del Patriarcado/Eparquía y a su necesidad.

⁴⁸⁹ Cf. SOLER, C., *sub. c. 415*, en ComEx, p. 852.

⁴⁹⁰ GARCÍA MARTÍN, J., «Sede Impedida...» *cit.* p. 161: “La provisión de la Sede Apostólica, en este caso, es obligatoria. Más aún, es considerada como la única solución, porque se trata de esos casos cuya resolución compete exclusivamente a la Suprema autoridad. Por ello se puede afirmar que tal provisión está dentro de la categoría de las causas reservadas por el derecho al Sumo Pontífice”.

⁴⁹¹ Cf. RENKEN, J.A., *sub. c. 415*, en ComNew, p. 549.

⁴⁹² SABBARESE, L., *sub. c. 233*, en ComOri, p. 210: “L’inabilità che in genere indica incapacità della persona a compiere determinati atti, nel caso del Vescovo inabile a esercitare il proprio ministero...senza tuttavia escludere l’incapacità giuridica, vale a dire l’inabilità stabilita dalla legge a seguito di un delitto ecclesiastico”.

EXCURSUS: LA SEDE DE ROMA IMPEDIDA

“La Iglesia, en la intención de su Fundador Jesucristo, estaba destinada a perdurar hasta el fin de los tiempos, superando los asaltos y asechanzas de las «puertas del infierno»”⁴⁹³, para ello instituyó, como elemento esencial de la constitución de la Iglesia⁴⁹⁴, en la persona de Pedro, un oficio primacial⁴⁹⁵; empero, dicha institución “desborda la existencia humana de Pedro, y ha quedado para siempre vinculada a su Sede romana, cathedra Petri, de la que el Apóstol fue Obispo y cuyos sucesores continúan su misión a través de los siglos”⁴⁹⁶. De ahí que el Obispo de Roma, el Romano Pontífice⁴⁹⁷, sucede personalmente a Pedro⁴⁹⁸, mientras que el resto de los Pontífices, los Obispos, no suceden personalmente a cada uno de los Apóstoles, y por lo tanto, no les son transmitidas las prerrogativas personales de los Apóstoles⁴⁹⁹. De este modo, Jesucristo, al instaurar a los apóstoles *a modo de colegio o grupo estable*, en donde existe un *primus inter pares*⁵⁰⁰, erige un ministerio permanente a desempeñar por Pedro (*Caput visibile Ecclesiae*) y sus sucesores⁵⁰¹. De ahí que “el Papa es el fundamento visible y perpetuo de la unidad de la Iglesia y cada Obispo paralelamente fundamento visible de unidad al frente de su Iglesia particular (Cf. LG 18, 27 y 23)”⁵⁰².

⁴⁹³ Cf. ORLANDIS, J., *Historia de las Instituciones de la Iglesia Católica...*, cit. p. 20.

⁴⁹⁴ Toda sociedad, sea la que fuere, tiene necesidad intrínseca de instituciones estables para la consecución de sus fines específicos. Por ello, los oficios estables y permanentes, sirven para conseguir el fin espiritual, ta y como tiene la sociedad civil instituciones para lograr su fin temporal, cf. GANGOITI, B., *sub. c. 145*, en ComVal, p. 95.

⁴⁹⁵ Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas Generales...*, cit. pp. 510-511.

⁴⁹⁶ Cf. ORLANDIS, J., *Historia de las Instituciones de la Iglesia Católica...*, cit. p. 20. Esto está plasmado en el canon 331 del CIC: “Ecclesiae Romanae Episcopus, in quo permanet munus a Domino singularizar Petro, primo Apostolorum, concessum et successoribus eius transmittendum, Collegii Episcoporum est caput, Vicarius Christi atque universae Ecclesiae his in terris Pastor”.

⁴⁹⁷ GRANFIELD, P., «Romano Pontífice», en DGDC 7..., cit. p. 58: “El c. 322 establece que un Obispo elegido legítimamente Papa recibe la potestad plena y suprema en la Iglesia desde el momento en que acepta la elección. Si la persona no es Obispos, debe ser inmediatamente ordenada Obispo”.

⁴⁹⁸ Es por ello que se da una institucionalización de funciones (se trata de un oficio o ministerio objetivamente existente cuyos titulares se suceden por *provisión* del oficio) así como una institucionalización de los actos por medio de los cuales, se accede al oficio primacial, los cauces serían el Sacramento del Orden y la elección legítima por él aceptada (cf. HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional...*, cit. pp. 186-226).

⁴⁹⁹ Cf. BUSCO, D. A., *Autoridad Suprema de la Iglesia...*, cit. pp. 19-28.

⁵⁰⁰ Cuando Jesús instituye a los Apóstoles a modo de colegio o grupo estable, se entiende en un sentido en el que la estructura y autoridad se deduce de la Revelación. Y es la Revelación la que enseña que Pedro ocupa un lugar de preeminencia sobre los demás Apóstoles (cf. GUTIERREZ MARTÍN, L., *El Régimen ... cit.*, pp. 11-12). Todo lo cual, nos lleva a presentar al Colegio episcopal como “un grupo estable” institucionalizado que sucede al Colegio Apostólico (cf. LG 19), y es así como aparece la unidad institucional de personas relacionadas con una unidad de misión: “esto es, no constituye simplemente el resultado de una suma de personas con idéntica misión, sino el sujeto de atribución de un ministerio” (cf. HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional...*, cit. p. 185).

⁵⁰¹ Cf. LG 18.

⁵⁰² VIANA, A., «Oficio Capital», en DGDC 5..., cit. p. 684.

Estos oficios capitales son los titulares de la potestad propia en la Iglesia⁵⁰³, de ahí que para realizar su misión, el Papa, como sucesor de Pedro (oficio, por ende, de derecho divino, instituido por Jesucristo)⁵⁰⁴, tiene una potestad ordinaria⁵⁰⁵, suprema⁵⁰⁶,

⁵⁰³ En la Iglesia de Cristo, fuera de la Potestad reconocida en la regulación canónica no se puede pensar en potestad sagrada alguna: no existe, ni se tiene. El mismo ordenamiento distingue aparte y regula el ejercicio inválido e ilícito de la potestad. Hay que considerar, además, que en la experiencia de la potestad entre los hombres, no se da una potestad como un poder abstracto, absoluto, ni dependiente de la propia habilidad o de la propia ciencia o virtud. No existe potestad legítima incontrolada, no regulada (cf. DE REINA, V., «Poder y sociedad...» *cit.* p. 642: “Es sabido cómo Santo Tomás, recordando la metáfora platónica de la nave que conduce a puerto la mano experimentada y firme del piloto, razonaba la necesidad del poder vinculándolo a un fin. El poder aparece así, concebido en su mismo fundamento, como un principio de dirección imantado *al fin* que lo justifica”).

⁵⁰⁴ GARUTI, A., «Primado del Romano Pontífice», en DGDC 6..., *cit.* p. 452: “Benedicto XVI hizo una numeración extensa de los indicios de los que se desprende «la voluntad de Cristo de atribuir a Pedro una importancia peculiar dentro del Colegio apostólico»: desde el cambio del nombre a la posición peculiar de la que goza entre los apóstoles antes y después de la resurrección, de la que el propio Pedro es plenamente consciente (cf. *L'Osservatore Romano*, 8.6.2006, 4)”.

⁵⁰⁵ La potestad de régimen ordinaria es aquella que va aneja de propio derecho a un oficio (c.131§1: “Potestas regiminis ordinaria ea est, que ipso iure alicui officio adnectitur). La potestad que el Papa tiene es consecuencia de su oficio (vi muneris sui, según el c. 331). La tiene en cuanto titular del oficio petrino. Por tanto, no la tiene en cuanto persona física, sino que es ordinaria en el sentido técnico, en cuanto que es aneja a su oficio.

⁵⁰⁶ Ninguna jurisdicción le es superior, ninguna igual, ni sujeta a ninguna otra. Puede ejercerla libre pero no arbitrariamente. Está limitado por el derecho natural y por el derecho divino positivo. Para un estudio más detallado, cf. MOLANO, E., «Potestad del Romano Pontífice», en DGDC 6..., *cit.* pp.304-305.

plena⁵⁰⁷, inmediata⁵⁰⁸, universal⁵⁰⁹ e independiente⁵¹⁰. Dicha potestad puede ser ejercida de manera personal o colegialmente (el Colegio episcopal con el Romano Pontífice a la cabeza)⁵¹¹. Asimismo, posee organismos que pueden cooperar con él: los *Cardenales*, el *Sínodo de los Obispos* y el *Concilio* (colegio episcopal), la *Curia*, los *Legados Pontificos*⁵¹².

⁵⁰⁷ El Papa tiene la totalidad de la potestad que existe en la Iglesia, siendo ésta indivisible. Por ser Vicario de Cristo, y actuar en su nombre y con su autoridad, el Papa podía realizar una serie de actos en toda la Iglesia que le estaban reservados exclusivamente a él (disolución de vínculos de derecho natural, dispensa de votos o juramento), además del ejercicio de su única potestad de régimen, ahora bien, “la intención [del Código vigente] era que la legislación común distinguiese claramente las tres funciones o poderes de la única potestad de régimen y señalase también con claridad qué órganos habrán de ejercerlas” (cf. VIANA, A., «Sobre el recto ejercicio de la potestad de la curia...» *cit.* p. 533).

Nada le falta para todo aquello que le es necesario al Pueblo de Dios para conseguir sus fines propios. El Papa la ejerce como Primado sobre toda la Iglesia, pero está limitada por la *salus animarum*, es decir, el fin y la misión de la Iglesia señalan unos límites muy articulados que no son de fácil formulación jurídica. Pero, si quisiéramos formularlos jurídicamente, podríamos decir que esos límites son los que establece el *derecho divino, natural y positivo*. Ante todo, el Papa ha de ejercer su potestad en *comunidad* con toda la Iglesia (cf. CIC c. 333 §2). Por tanto, estos límites están en relación con la comunión en la fe, en los sacramentos y en el régimen eclesiástico (cf. CIC c. 205). Además, la llamada *autonomía de lo temporal*, le lleva a reclamar su competencia para dar su *juicio moral* cuando ello sea requerido por los derechos fundamentales de las personas o por la salvación de las almas (cf. GS 76) (cf. MOLANO, E., «Potestad del Romano Pontífice», en DGDC 6..., *cit.* pp.305-306).

⁵⁰⁸ El Papa puede ejercer su potestad en relación con todos y cada uno de sus fieles, y en relación con todas y cada una de las Iglesias particulares, sin necesidad de permiso, autorización o de licencia de los respectivos obispos u ordinarios. De modo que “la puede ejercer por sí mismo o mediante vicarios, sean estos Obispos o no. Es pastor propio, junto al obispo diocesano y a los a ellos equiparados, de los mismos fieles, porque entre ambos tienen potestad cumulativa en cada una de las diócesis” (cf. BUSCO, D. A., *Autoridad Suprema de la Iglesia...*, *cit.* p. 21). “Con esta potestad inmediata del Papa «se fortalece y defiende la potestad propia, ordinaria e inmediata que compete a los obispos en las Iglesias particulares encomendadas a su cuidado» (c. 333 §1). Muchas veces los Obispos necesitan el apoyo y la fortaleza del Papa frente a las presiones de todo tipo que pueden sufrir, ya sea de carácter político, social, cultural o similares; así puede ocurrir, por ejemplo, debido a la influencia de determinadas ideologías políticas, como el nacionalismo, o como consecuencia de particularísimos y localismos de diverso género; entonces, la intervención del Romano Pontífice se puede hacer necesaria para defender la catolicidad y universalidad de la Iglesia” (cf. MOLANO, E., «Potestad del Romano Pontífice», en DGDC 6...*cit.*, p.307). En consecuencia, también los fieles tienen derecho a dirigirse directamente al Papa para expresarle sus deseos o peticiones.

⁵⁰⁹ Su potestad se extiende a todos los fieles: clérigos y laicos (de acuerdo con el c. 11 del vigente Código, todos los bautizados en la Iglesia católica y quienes hayan sido recibidos en ella están sometidos a esta potestad); pero también referente a las cosas: fe y costumbres; y en cuanto territorio: en la Iglesia toda. Para un estudio de esta Potestad universal del Romano Pontífice, cf. ARCE GARGOLLO, A., «Configuración Canónica de la Potestad de Régimen...» *cit.* pp. 386-388.

⁵¹⁰ Es independiente de cualquier voluntad humana: de los Obispos, que tienen una potestad limitada y en algunas cosas limitables y esto desde el origen por voluntad divina (cf. GRANFIELD, P., «*The Church Local and Universal...*» *cit.* pp. 460- 471); asimismo, se debe entender también el libre ejercicio frente a intromisiones del poder temporal (cf. ROUCO VARELA, A. M^a, *Ecclesia et Ius...*, *cit.* pp. 215 - 283). La razón de que esta potestad se ha de ejercer libremente es debido a que sino no sería plena y suprema. De ahí, que la puede ejercer siempre libremente, cuando lo considere oportuno y teniendo en cuenta el bien de la Iglesia. Pero no la ejerce siempre en cada momento, sino siempre libremente (cf. LG 22).

⁵¹¹ En función de su peculiar oficio, el sucesor de Pedro preside el Colegio Apostólico (cf. MOLANO, E., *sub. c. 330*, en ComEx/2, pp. 570-571). Sin el Papa como Cabeza el Colegio “no puede ejercer ninguna potestad universal en la función magisterial o pastoral” (cf. MÜLLER, L. G., «Colegialidad y ejercicio de la Potestad Suprema...» *cit.* p 379). Para un estudio de la autoridad suprema de la Iglesia, cf. MOLANO, E., «Autoridad Suprema de la Iglesia», en DGDC 1..., *cit.* pp. 592- 597; asimismo, cf. CIC c. 479; c. 756.

⁵¹² Cf. CIC c. 334. Así como los cc. 336-337; 342-344; 349; 353-354; 356; 360; 362-364.

Como vemos, el ejercicio de la función petrina requiere suficientes condiciones para desempeñar las duras exigencias de este oficio en el gobierno de la Iglesia, amén de la celebración de la liturgia y el ejercicio del magisterio. Por ello es interesante ver la previsión que el derecho canónico ha dado ante el caso que el Papa no pueda expresar su voluntad, ni siquiera su voluntad de dimitir⁵¹³. El canon 335 del CIC dispone: “*Sede romana vacante aut prorsus impedita, nihil innovetur in Ecclesiae universae regimine; serventur autem leges speciales pro iisdem adiunctis latae*”⁵¹⁴. remitiendo por ello a “una legislación especial que regule esta situación (lo que demuestra la preocupación positiva de la Iglesia por esta materia)”⁵¹⁵, no obstante, aunque han existido y existen leyes detalladas ante la vacancia de la Sede de Roma⁵¹⁶, sin embargo, “el impedimento absoluto no cuenta todavía con una ley especial y específica”⁵¹⁷, de ahí que “existe en el derecho de la Iglesia una laguna legal o bien, más precisamente, una «laguna normativa formal»”⁵¹⁸. Ante esta situación la normativa canónica da un criterio claro en el c. 19 del CIC (cf. c. 1501 CCEO) decidiéndose “atendiendo a las leyes dadas para los casos semejantes, a los principios generales del derecho aplicados con equidad canónica, a la jurisprudencia y práctica de la curia romana, y a la opinión común y constante de los doctores”. Por ello, es conveniente acudir a los cc. 412-415 del presente Código para comprender el caso, así como la praxis eclesial emanada ante esta situación de hecho, ahora bien, dichas normas para las comunes sedes diocesanas (las figuras del Obispo coadjutor o del Obispo auxiliar, así como la lista mencionada por el c. 413 §1) no encuentran siempre aplicación clara en el caso de la Sede Apostólica (en esta situación no hay una instancia superior a ella a la que acudir, ni tampoco se conoce que procedimiento se aplicaría):

⁵¹³ Para que sea válida la renuncia se requiere que sea realizada con plena libertad y se manifieste formalmente. Cf. CIC c. 332 §2. Asimismo, cf. MAJER, P., «Renuncia del Romano Pontífice», en DGDC 6...*cit.*, pp. 930-933.

⁵¹⁴ Lo mismo dispone el c. 47 del CCEO. Esta referencia a la Sede romana impedida no estaba en el CIC 17.

⁵¹⁵ Cf. VIANA, A., «Posible regulación de la Sede Apostólica imp...» *cit.* pp. 550-551.

⁵¹⁶ Para un estudio de dichas leyes cf. GRIGIS, I., *La Costituzione Apostolica...*, *cit.*

⁵¹⁷ Cf. ANDRÉS GUTIERREZ, D.J., *sub. c. 335*, en ComVal, p. 178.

⁵¹⁸ VIANA, A., «Posible regulación de la Sede Apostólica imp...» *cit.* p. 551.

“La razón consiste en que la Sede romana no es una sede diocesana cualquiera, sino que el hombre sedante en ella, el Romano Pontífice, es a la vez e inseparablemente pastor de la Iglesia universal. Por este motivo, lo que puede resultar suficiente para una sede diocesana común, no siempre lo es cuando se trata de la Sede apostólica romana...En efecto la estructura del oficio primaria incluye una serie de funciones que, siendo propias del cargo y, por lo tanto, institucionales, revisten un carácter personalísimo, de modo que sólo pueden ser realizadas por quien sea sucesor de San Pedro...Lo mismo cabe decir de no pocos aspectos del gobierno universal en los que se requiere la intervención personal del pontífice”⁵¹⁹.

Se deduce, por ende, que nadie puede ostentar la potestad ni las funciones que pertenecen al Papa, además, ninguno puede disponer de los derechos de la Santa Sede Apostólica; asimismo, ninguno puede cambiar, ni dispensar las leyes emanadas del Pontífice⁵²⁰. La aplicación supletoria de las normas emanadas en la legislación vigente de la Iglesia Católica para los casos de Sede impedida sólo sería posible en la Sede romana en algunos aspectos, y además no resuelve el futuro de la Iglesia universal más allá de la simple aplicación del principio *nihil innovetur*.

Aparte de las experiencias históricas de relegación, cautiverio o destierro que pudieron sufrir algunos Papas (como por ejemplo en los tiempos de Napoleón, amén de la problemática que han sufrido los Romanos Pontífices en el complejo mundo político⁵²¹), en donde la Curia Romana sostuvo el ente administrativo y jurídico eclesial de la Sede Apostólica, ya que contaba con la debida potestad otorgada por el Papa, para que la ejerciera según la causa y con la previsión del tiempo y las características del impedimento⁵²²; empero, es necesario definir la situación de incapacidad total, de modo que “no bastaría cualquier enfermedad, incluso muy grave”⁵²³, para declarar que la Sede Apostólica está completamente impedida (*prorsus impedita*), sino el supuesto de una enfermedad física o psíquica, cierta y permanente, hasta el punto que impidiera al Papa el ejercicio de su potestad pontificia: “se piensa concretamente en la posibilidad de una grave demencia o bien una enfermedad que impida completamente la expresión de

⁵¹⁹ Cf. VIANA, A., «Posible regulación de la Sede Apostólica imp...» *cit.* pp. 553-554.

⁵²⁰ Cf. BUSCO, D. A., *Autoridad Suprema de la Iglesia...*, *cit.* p.31.

⁵²¹ Cf. LABOA GÁLLEGO, J. M., *Historia de los Papas...*, *cit.*

⁵²² Cf. BUSCO, D. A., *Autoridad Suprema de la Iglesia...*, *cit.* p. 32.

⁵²³ Cf. VIANA, A., «Posible regulación de la Sede Apostólica imp...» *cit.* p. 553.

la propia voluntad”⁵²⁴, para ello se necesitaría un dictamen clínico muy riguroso que certificara el dictamen preciso e irrevocable.

En base a la Constitución Apostólica *Universi Dominici Gregis*⁵²⁵, podría sugerirse como procedimiento⁵²⁶, que de este examen clínico se informara al Camarlengo, el cual transmitiría el resultado a todo el Colegio de Cardenales, representado en la persona del Decano, el cual declararía la sede romana totalmente impedida⁵²⁷, y en el caso de que esta enfermedad incapacitara permanentemente al Papa para su oficio, una vez legítimamente declarada, podría aplicar el principio *amentia aequivalet morti*, lo cual significaría que dicha incapacidad declarada producida por la enfermedad, tendría las mismas consecuencias que la muerte, de modo que se produciría canónicamente la situación de Sede vacante y habría que elegir a un nuevo Papa⁵²⁸.

Otro argumento ante esta hipótesis lo ofrece la reciente publicación de una carta de Pablo VI, escrita al Decano Cardenalicio y fechada el 02 de mayo de 1965, en donde plasmó la decisión de renunciar al oficio primacial en caso de una enfermedad, que se presuma incurable o de larga duración y que le impidiera ejercitar las funciones del ministerio apostólico, o si se diera el caso de otro grave y prolongado impedimento, igualmente obstáculo. Sin embargo, dejaba en manos de los Cardenales de la Curia la facultad de aceptar y operar su dimisión⁵²⁹.

⁵²⁴ Cf. VIANA, A., «Posible regulación de la Sede Apostólica imp...» *cit.* p. 565.

⁵²⁵ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolicae “*Universi Dominici Gregis*” ...» *cit.* pp. 305-343.

⁵²⁶ Cf. VIANA, A., «Posible regulación de la Sede Apostólica imp...» *cit.* pp. 569-570.

⁵²⁷ Recordemos que este Colegio es el único que puede actuar en el supuesto de Sede pontificia vacante (la sede impedida habría de equipararse canónicamente a la situación de sede vacante), mientras que ninguna otra corporación eclesial puede hacerlo, ni siquiera el Concilio ecuménico o el Sínodo de los Obispos (cf. CIC cc. 340; 347 §2). Asimismo, por analogía con lo previsto para la sede vacante, debería corresponder, al decano del Colegio de Cardenales convocar a este ente para el comienzo de las congregaciones necesarias (cf. UDG 19).

⁵²⁸ VIANA, A., «Posible regulación de la Sede Apostólica imp...» *cit.* p. 567: “El fundamento de la aplicación de este principio consiste, según Wernz, en que el ejercicio de la jurisdicción papal está a su vez basado en el uso habitual de la razón, que es lo que se pierde completamente en el caso de una demencia cierta y perpetua; éste es el motivo de que resulte nula *ipso iure* la elección de un infante para la dignidad pontificia. Por eso, en el caso de que el papa se viese reducido por enfermedad a la condición de infante, cesaría su jurisdicción”.

⁵²⁹ Cf. <http://www.lastampa.it/2018/05/16/vaticaninsider/la-carta-secreta-de-pablo-vi-con-la-que-plante-su-renuncia-YM88YVtV8IgxXPMSP92YwK/pagina.html>

Aparte de estas precisiones, sería conveniente aclarar también el caso de la posibilidad de que el Papa quede impedido para su oficio como consecuencia de una pena aneja a un delito que haya cometido⁵³⁰.

Esta situación fue tratada como especulación en la época medieval, teniendo su ámbito de estudio en la obra del jurista Graciano⁵³¹, “*Concordia discordantium canonum*”, en donde a modo de tratado de investigación destinado a la enseñanza, recopilará todo el saber jurídico⁵³² buscando explicar una materia o un problema siguiendo el método dialéctico y con el auxilio de las fuentes, intentando presentar una doctrina canónica unitaria.

Una de las cuestiones que versara el Decreto será la cuestión del papa hereje. En base a toda la tradición jurídica anterior, Graciano manifiesta que la Iglesia protege el principio tradicional de que el Papa no puede ser juzgado por ninguna autoridad humana⁵³³; pero el caso de herejía se presentó históricamente como una excepción a esa inmunidad, *el Papa no debe ser juzgado por nadie, a no ser que se desvíe de la fe*:

⁵³⁰ Por ejemplo, la cuestión del papa hereje fue debatida por los decretistas y autores posteriores, sobre todo como una cuestión escolástica y académica (cf. ANTÓN, A., *El misterio de la Iglesia...*, cit. pp. 151-155, 187-199, 406-433).

⁵³¹ No se sabe con certeza las fechas de su nacimiento y de su muerte, aunque se sabe que su vida transcurre entre los siglos XI y XII, ya que redactó la obra que citamos a continuación entre los años 1140-1142. (cf. GACTO FERNÁNDEZ, E. - ALEJANDRE GARCÍA, J. A., - GARCÍA MARÍN, J. M., *Manual básico de historia del Derecho...*, cit. pp. 166-167).

⁵³² A finales del siglo XI y principios del XII, es cuando se produce una recepción del Derecho romano “que se manifiesta en la confección de algunas colecciones del mismo para uso de los clérigos, y se reciben numerosos textos romanísticos en las colecciones canónicas...en cuyo caso parece atribuírseles valor legal a estos textos de Derecho romano en el ámbito canónico” (cf. GARCÍA GARCÍA, A., «Perspectivas del Derecho común romano-canónico...» cit. p. 510). La creación de escuelas o centros donde se enseñan rudimentos de derecho, a finales del siglo XI, principalmente en Oriente (Bizancio, Beirut, Arlés), así también en Occidente (Toscana, Bolonia), favorece esta mutua correlación entre el Derecho romano justinianeo y el Derecho canónico, constituyendo ambos, la cultura jurídica de la época, dando lugar al *Derecho común* (cf. BELLOMO, M., *L'Europa del Diritto...*, cit.), el cual proporcionan soluciones técnicas de calidad a situaciones análogas presentes en la “*lex generalis omnium*” (cf. GARCÍA GARCÍA, A., «Perspectivas del Derecho común romano-canónico...» cit. p. 512) en base a los valores evangélicos. En Graciano, esta correlación se observa por la “actitud receptiva y abierta hacia el Derecho justinianeo «nuevo», que se concreta incluso en la elaboración de unos principios que potenciaron la *romanización* del Derecho canónico” (cf. VIEJO-XIMENEZ, J. M., «La recepción del derecho romano...» cit. p. 397), los cuales podríamos resumirlos en, “la supremacía de las leyes eclesiásticas frente a los influjos políticos contingentes” y la “reverencia e incluso aceptación de las leyes civiles que no se oponen al Evangelio” (*Ibid.*, p. 399).

⁵³³ El Decreto de Graciano recoge de la tradición anterior diversos textos que confirman que el Papa no puede ser juzgado ni sus actos revisados por instancias superiores o paralelas (cf. C.9 q.3 c.10). Para un estudio más completo del origen y significado del *Papa a nomine est iudicandus* cf. VIANA, A., «Posible regulación de la Sede Apostólica imp...» cit. pp. 557-561.

*“Si Papa suae et fraternae salutis negligens reprehenditur inutilis et remissus in operibus suis, et insuper a bono taciturnus, quod magis officit sibi et omnibus, nichilominus innumerabiles populos cateruatim secum ducit, primo mancipio gehennae cum ipso plagis multis in eternum uapulaturus. Huius culpas istic redarguere presumit mortalium nullus, quia cunctos ipse iudicaturus a nemine est iudicandus, nisi deprehendatur a fide deuius; pro cuius perpetuo statu uniuersitas fidelium tanto instantius orat, quanto suam salutem post Deum ex illius incolumitate animaduertunt propensius pendere.”*⁵³⁴

El tema de que el Papa cometa herejía y las consecuencias que esta situación tendría en la vida de la Iglesia, se ha escrito mucho⁵³⁵, pero lo que nos interesa es lo que se ha discutido tradicionalmente: si el Papa llegaría a quedar impedido en su oficio o incluso podría perderlo por herejía⁵³⁶. Hay que aclarar que al hablar de herejía no hablamos de debilidad moral, ni se alude a un comportamiento poco ejemplar o malvado, sino que en sentido propio se refiere a la fe. Tampoco nos referimos a un error privado o público al enseñar una doctrina, sino que comporta una negación: *“dicitur haeresis, pertinax, post receptum baptismum, alicuius veritatis fide divina et católica credendae denegatio, aut de eadem pertinax dubitatio”*⁵³⁷. *“Lo que se dice de la herejía puede extenderse también por equiparación canónica a los crímenes de cisma y apostasía”*⁵³⁸.

⁵³⁴ Cf. D. 40 c. 6.

⁵³⁵ Estas reflexiones no eran una ineptia, sino que tuvieron su repercusión, asimismo, en el ámbito civil. Un ejemplo de ello, es en el Derecho anglosajón, en donde los juristas discutían respecto a este tema y la potestad que un Papa hereje pudiera tener: “Por una parte, si la potestad del Papa es suprema, no hay nadie por encima de él que esté cualificado para deponerlo de su cargo. Pero por otra, resulta insostenible la situación de una persona que sea al mismo tiempo hereje y cabeza de la Iglesia. Ciertamente, no era fácil conciliar el carácter supremo del pontificado con la necesidad práctica de encontrar remedio a esa eventualidad. Finalmente, los canonistas encuentran una vía para resolver el dilema dentro de la ortodoxia, afirmando que la comunidad puede decidir el caso de manera ‘deliberaiva’, pero no ‘judicial’. Es decir, si el juicio de la Iglesia encuentra al Papa responsable de obstinada herejía, su deposición se produciría automáticamente, *ipso iure*: por la acción misma del derecho, y no en virtud de una decisión popular. Siglos después, Pufendorf defendía una posición semejante respecto al caso de un soberano que violase las normas fundamentales que definen su oficio. Y en la misma época, aproximadamente, la vida política inglesa conocía una aplicación práctica de esa doctrina, cuando en 1688 el Parlamento deponía a Jaime II alegando una abdicación ficticia: el monarca habría renunciado al trono por sus propias acciones, y los parlamentarios se habrían limitado a reconocer el hecho” (cf. MARTÍNEZ-TORRON, J., *Derecho Angloamericano y Derecho Canónico...*, cit. p. 163).

⁵³⁶ Los debates eclesiológicos y políticos bajomedievales ante la cuestión del Papa hereje, tuvo su protagonismo real en la vida de la Iglesia, como argumento para afirmar la superioridad del Concilio sobre el Papa, al menos en ciertos casos (cf. LLUCH, M., «Conciliarismo», en DGDC 2..., cit. pp. 352-360). De este modo, el Concilio Ecuménico sería el órgano competente para deponer al Papa, después de haber declarado la herejía (cf. ORLANDIS, J., *Historia de la Iglesia. La Iglesia Antigua y Medieval...*, cit. pp. 106-107).

⁵³⁷ Cf. CIC c. 751.

⁵³⁸ Cf. VIANA, A., «Posible regulación de la Sede Apostólica imp...» cit. p. 562.

El origen doctrinal que informa la postulación de Graciano se encuentra en la obra del Cardenal Humberto de Silva Candida (S. XI) el cual afirma que la posibilidad de que el Papa se desvíe de la fe no es tanto una justificación para removerlo de su oficio, sino más bien una trágica posibilidad que debe ser evitada mediante la oración⁵³⁹. En cualquier caso, el matiz de que el Papa falle en la fe atravesó la historia como proposición y llegó hasta Graciano. Sin embargo, no muchos, amparándose en la promesa del Señor (cf. Lc 22,32) ven incompatible esta hipótesis.

Sin detenernos en el problema del Papa hereje y el ejercicio de su potestad como conjetura académica⁵⁴⁰, observamos cómo se han intentado dar posibles soluciones a este problema de que la Sede de Roma esté impedida, no habiendo en el momento actual una ley especial que determine las actividades en esta particular situación.

⁵³⁹ Cf. VACCA, S., «*Prima Sedes a nemine iudicatur*» *Genesis...*, cit. pp. 174-180.

⁵⁴⁰ Cf. VIANA, A., «Posible regulación de la Sede Apostólica imp...» cit. pp. 562-564.

CONCLUSIÓN

Concluido este trabajo de investigación sobre la institución “Sede impedida”, exponemos las conclusiones, preferentemente, jurídicas de cuanto hemos expuesto.

1. - La institución “Sede impedida” nace ante las realidades de la vida, es decir, la ley no se emana *a priori*, sino que se origina ante las exigencias de los hechos. Por tanto, la institución “Sede impedida”, confirma un principio de derecho, a saber, *Iux ex facto oritur*.

Con dicho aforismo los latinos querían significar que, en el mundo del derecho, las obligaciones y los derechos subjetivos surgen cuando se produce un determinado hecho, al que el ordenamiento jurídico considera relevante y adecuado - tal hecho pasa así a denominarse *hecho jurídico* -, del cual se derivan normas jurídicas - es la *consecuencia jurídica* - .

Por ello, aceptando que esta situación es diversa de la de Sede vacante (ya que no desaparece la persona que detenta el oficio al que va aneja una potestad), y sin suprimir la diócesis afectada por este hecho, la autoridad eclesial percibe que son necesarias normas que trasciendan las eventualidades y queden plasmadas en el ordenamiento jurídico, haciendo frente a esta situación especialísima de la Iglesia particular.

Es por ello, que lo primero que establece son los hechos jurídicos que originan la situación de Sede impedida, expuestos en el c. 412 del CIC. Estos sucesos no son previsibles (intromisión del Estado en la vida de la Iglesia, o bien un factor físico, psíquico o moral) ya que no siguen la inercia de las cosas.

La Iglesia, con su derecho propio, quiere evitar la consecuencia real de este hecho jurídico: la degeneración de la comunidad cristiana por bicefalia.

2. - La Iglesia ha percibido que un *caput* de una circunscripción eclesiástica es un elemento esencial de la misma. Es por ello que una Iglesia particular, sin cabeza operante, está abocada al caos. Asimismo, según el principio jurídico *accessorium*

sequitur principale, no puede existir una realidad secundaria si no existe una de la cual deriva.

En el caso de Sede impedida, sin disminuir o alterar la potestad de régimen del titular de la diócesis, se intenta subsanar la falta de atención pastoral con un administrador que actúa a modo de regente. A éste se le solicita una serie de requisitos y se le especifican el ejercicio de sus atribuciones, bien en la ley universal eclesial, bien en el nombramiento por la Sede Apostólica.

Para evitar situaciones de incerteza y asegurar la continuidad y unidad de gobierno, la Iglesia ha establecido en el c. 413 del CIC un procedimiento a seguir mediante un elenco y orden de preferencia entre los posibles regentes de la Iglesia particular. Aquel que se encargue de la diócesis, en este tiempo excepcional, debe comunicar cuanto antes a la Santa Sede la situación de la diócesis y que él ha asumido el gobierno. Todo ello será efectivo y válido *nisi aliter Sanctae Sedis providerit*.

3. - Según el principio *tale officium, talis potestas*, la persona que se haga cargo de la Iglesia particular, poseerá la potestad de orden que denote al asumir la regencia de la Iglesia particular. Sin embargo, gozará de las obligaciones y la potestad que por derecho competen a un Administrador diocesano, según el c. 414 del CIC. Es preciso matizar que aquel que se hace cargo de la diócesis no es como tal un administrador diocesano, pero este es el régimen jurídico del gobierno de la diócesis que el canon fija.

El regente debe gobernar sin un estilo personal, sino siguiendo el modo y estilo de gobierno del Obispo impedido, recordando siempre el principio prudencial del *nihil innovetur*. Ahora bien, el Obispo puede otorgarle algunas facultades excluidas por el derecho al Administrador diocesano. No obstante, puede darse la situación extraordinaria de que la Santa Sede puede nombrar a un Administrador apostólico, al cual pasaría toda la potestad ordinaria del Obispo diocesano, suspendiéndose la potestad de gobierno del mismo y de sus Vicarios. Por otra parte, no se puede restringir la potestad de aquel que se hace cargo de la diócesis porque es una potestad atribuida por el derecho.

4. - El c. 415 del CIC establece un hecho particular y recoge una manifestación específica de la función primacial de la sede petrina en la *communio ecclesiarum*. El hecho de que el Obispo caiga bajo una pena eclesiástica, supone que la Sede Apostólica actúe, puesto que es un caso cuya resolución el derecho reserva exclusivamente al Sumo Pontífice. En este supuesto, la potestad del Obispo queda jurídicamente afectada, no desaparece, como en el caso de Sede vacante, pero tampoco permanece jurídicamente íntegra como en los supuestos del c. 412 del CIC. Por ello, su jurisdicción no puede entregarse a otros para que la ejerzan. Asimismo, se da esta situación cuando el Obispo haya recurrido a una pena de privación, mientras se resuelve el recurso.

Podemos concluir, que lo sustancial de este supuesto de hecho, es que solo la Santa Sede puede actuar en estos casos.

5. -. El c. 335 del CIC dispone que exista una legislación especial que regule la Sede de Roma en una situación de impedimento verificado. Al tratarse de una diócesis se acudirán a los cc. 412-415, sin embargo, estas normas no poseen una aplicación clara en el caso de la Sede Apostólica, siendo aplicables en algunos aspectos, teniendo en cuenta que nadie puede ostentar la potestad ni las funciones que pertenecen al Papa. Es por ello, que la actual legislación no resuelve el futuro de la Iglesia universal más allá de la simple aplicación del principio *nihil innovetur*.

Esta cuestión ha sido tratada como conjetura académica, no habiendo en el momento actual una ley específica que regule esta materia.

Al concluir este trabajo con el que pongo fin a mis estudios de Licenciatura en Derecho Canónico en esta facultad no me queda más que dar gracias a Dios por este tiempo de formación que la diócesis de Segorbe-Castellón me ha ofrecido. Agradezco a todos los integrantes de la facultad por su dedicación a esta labor eclesial, de una manera especial al profesor D. Ignacio Pérez de Heredia y Valle, y a todos mis compañeros por el ambiente de comunión del que hemos podido disfrutar.

Espero que esta tesina recoja el consuelo de Dios en medio de la tribulación que supone el hecho de Sede impedida, de modo que “todos los que en el futuro han de

llamarse cristianos reconozcan la inmensa benignidad de Dios para con nosotros y no dejen nunca de cantar sus alabanzas”, palabras de San Juan Fisher, Obispo de Rochester, que fue impedido por encarcelamiento en el año 1534 por Enrique VIII de Inglaterra.

